PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1991

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 972

Año 85º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	22
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	15
Causas disciplinarias conocidas	0
Causas disciplinarias falladas	0
Suspensiones de ejecución de sentencias	16
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	0
Recursos declarados perimidos	0
Declinatorias	3
Desistimientos	0
Juramentación de Abogados	14
Nombramientos de Notarios	11
Resolución administrativas	28
Autos autorizados emplazamientos	41
Autos pasandos expedientes para dictámen	45
Autos fijando causas	24
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	**260**

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia

AÑO LXXXV NOVIEMBRE 1991 No. 972

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Modesto de los Santos y compartes	1493
Claudio Lara y compartes	1497
Proc. Gral. Corte Apelación de Sto. Dgo. c.s. Ramón Núñez	1502
José R. Muñóz Peña	1507
Serdi A. Regalado Tavárez y compartes	1511
Antonio M. Almánzar Almánzar y compuertas	1515
Mario J. Camilo Ureña y compartes	1518
Carlos de Js. Hernández y compartes	1522
Ricardo González Vega	1527
Ing. Angiotimo Pezoti	1531
Luis Andrés Marte y compartes	1534
José MI. Abreu Rodríguez y compartes	1538
José Bojos y compartes	1542
Gertrudis Rosario y Castro	1547
Pierre Dalbin	1551
Cía. Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S. A	1556
Asoc. de Copropietarios de las Haciendas El Edén de Samaná	1561
Proc. Gral. Corte de Apelación Sto. Dgo. c.s. Luis D. Espinal	1566
Rafael Soto Montero y compartes	1570
Horus E. Jiménez Holguín y compartes	1574
Proc. Gral. Corte de Apelación Sto. Dgo. c.s. Neda A. Hierro	1578
Miguel Torres hijo	1583
Confesor Encarnación Eutasquio y compartes	1585
Escolástico Jiménez Malena y compartes	1591
Victor R. Ovalles Ceballos y compartes	1595
Ramón A. Cabrera Peralta y compartes	1600
Rafael A. Ventura Tactuk y compartes	1605
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes	1609
Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A	1612
Sergio A. Lantigua y compartes	1616
José Castaño Rosario y compartes	1621
Teófil Salcedo Ramírez y compartes	1626
Alfonso Vicente Gutierrez y compartes	1630
Gilberto Sánchez y compartes	1634

Ana A. Mercedes Taveras..... 1637
María de los Angeles Báez Vda. Rosario..... 1641
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 1645
Venezolana Internacional de Aviación..... 1649
Venezolana Internacional de Aviación..... 1653
José A. Melo Soto..... 1658
Teodoro A. de la Cruz y compartes..... 1662
Frank González Alvarez y compartes..... 1666
Fernando Guzmán Báez y compartes..... 1671
Juan Aracena López y compartes..... 1675

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Noviembre de 1991..... 1679

SENTENCIA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 01 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de noviembre de 1980.

Materia (s):
Correccional.
Recurrente (s):
Modesto de los Santos, Mario Alcántara, y Seguros Patria, S. A.
Abogados (s):
Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Interviniente (s):
Emilio Séanchez Mejía.
Abogado (s):
A. Arturo Ramírez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Néstor Contín Aybar, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer sustituto de presidente; Máximo Puello Renville, segundo sustituto de presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmá, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Primera No. 8 del barrio Mesopotamia, San Juan de la Maguana, cédula no. 24153, serie 49, Mario Alcántara, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 1ra. no.8-b del barrio Mesopotamia, SAn Juan de la Maguana y la Compañía Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero no, 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de noviembre de 1980 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Garrido por sí y en representación de Alcedo Arturo Ramírez Fernández, cédula no. 8294, serie 12, abogado del interviniente Emilio Sánchez Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula no. 6943, serie 13, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de septiembre de 1983 suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 31 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley no. 241 del 1967 de Tránsito y vehículos; 1 y 10 de Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de febrero de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo **"Falla Primero"**: Declarar, como én efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto el fondo la constitución en parte civil; **Segundo:** Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Emilio Sánchez Mejía, Raso E.N., de generales anotadas, no culpable del delito de violación a los artículos 49 y siguientes de Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y, en consecuencia, lo descarga, por no haberlo cometido, declara las costas de oficio; **Tercero:** Declarar, como en efecto declaramos, al nombrado Modesto de los Santos, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículo y siguentes de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor (golpes involuntarios causado con el manejo de vehículos de motor), en perjuicio del Raso E.N., Emilio Sánchez Mejía, curable después de los (10) y antes de los (20), según Certificado Médico que obra en el expediente, y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD$ 25.00 veinticinco pesos oro y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuartro: Condenar, como en efecto condenamos, conjunta y solidariamente al nombrado Modesto de los Santos, en su calidad de preposé y Mario Alcántara, en su calidad de comitente,**

persona civilmente reponsable, al pago de una indemnización de RD$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESO ORO), en favor del nombrado Raso E.N. Emilio Sánchez Mejía, parte agraviada civilmente constituída, como reparación de los daños y perjuicio morales y materiales y al pago de los intereses legales de ésta suma a partir de la fecha de la demanda; Quinto: Condena, como en efecto condenamos, conjunta y solidariamente a los nombrados Modesto de los Santos y Mario Alcántara, en sus respectivas calidades de reposé y comitente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Arturo Ramírez F., quién afirma haberlas avanzado en su totalida; Sexto: Declarar, como en efecto declaramos, la presente setencia oponible en todas sus partes, de su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo en el momento del accidente, puesta en causa"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ortís Castillo, a nombre y representacion del prevenido Modesto de los Santos, de la persona civilmente responsable Mario Alcántara y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., de fecha 12 de febrero de 1980 y del Dr. Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación de la parte civil Emilio Sánchez Mejía, en la misma fecha contra sentencia correccional No. 59 de fecha de 12 febrero de 1980 del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Se condena al prevenido Modesto de los Santos al pago de las costas penales y civiles, en provecho éstas últimas de los Dres. Arturo Ramírez Fernández y César A. Garrido Cuello, abagados que afirman haberlas avanzado en sus mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., aseguradora del vehículo que causó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medio único de casación: Falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 de Código de procedimiento civil y 195 del Código de procedimiento criminal;

Considerando, que en el medio señalado, los recurrentes alegan en síntesis: que los jueces del fondo deben motivar sus sentencias, y en materia represiva enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; que Modesto de los Santos declaró que puso las luces direccionales para indicar que iba a doblar y que Emilio Sánchez Mejía no las observó y se estrelló contra el vehículo de aquel; que la sentencia impugnada no da ningún motivo explicativo acerca de la conducta de víctima en el accidente a fin de que la Suprema Corte de Justicia pudiera apreciar la justificación de la pena y las indemnización acordadas a la parte civil constituída, a quien considera única responsable del accidente; que en consecuencia, en la sentencia impugnada hay una manifiesta desnaturalización de los hechos; que en los motivos no existe orden jurídico que justifique su dispositivo, por todo lo cual debe ser casada; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio

regularmente aportados a la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 8 de noviembre de 1978, mientras el automóvil placa No.201-423 conducido por Modesto de los Santos transitaba de Este a Oeste por la calle "27 de Febrero" de la ciudad de Elías Piña al llegar a la intersección con la calle "Mella" de dicha ciudad, chocó con la motocicleta placa No. 28247 que transitaba en la misma dirección conducida por Emilio Sánchez Mejía, b) que en el accidente, éste último sufrió lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por realizar un viraje en "U" sin tomar precauciones para evitar la colisión con la motocicleta conducida por la víctima;

Considerando, que por lo antes expuesto, resulta evidente que la corte **a-qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, dió a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna y así mismo examinó la conducta de la víctima a quien no atribuye falta; que además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y motivos suficiente y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como corte de casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilo Sánchez Mejía en los recursos de casación interpuestos por Modesto de los Santos, Mario Alcántara y la Compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de noviembre de 1980 por la corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados, recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Mario Alcántara al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en favor de los Dres. Arturo Ramírez F. y César A. Garrido Cuello abogados del intervinente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Compañía Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.-Gustavo Gómez Ceara.-Amadeo Julian.-Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de noviembre de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1982.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Claudio Lara, Maria Luisa Lara y Dominicana de Seguros C por A.
Abogado (s)
Dr. César Darío Adames Figueroa
Interviniente (s):
Francisco Antonio Guzmán
Abogado (s):
Dr. Eddy Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico B. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gmez Ceara, Amadeo Julian, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 19217, serie 3ra., domiciliado en la Sección Fundación del Municipio de Baní; y la persona civilmente responsable Maria Luisa Lara, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la Sección Mata Gorda, del citado Municipio; y la Compañía de Seguros Dominciana, C. X A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

do al Dr. Ñelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del interveniente Francisco Antonio Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua el 2 (dos) de agosto de 1982 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de mayo de 1983, suscrito por su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco Antonio Guzmán, suscrito por su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco;

Visto el Auto dictado en fecha 31 de octubre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sé mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico B. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, jueces de esté Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos 49 letra C) y 52 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de junio de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de octubre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Pronuncia el Defecto contra el nombrado Claudio Lara, culpable de violación a la Ley No.241 en perjuicio de Francisco Antonio Guzmán Nina, Rosa M. de G., y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de (3) tres meses de prisión correccional"; **Tercero:** (sic) se condena al inculpado al pago de las costas"; y b) que sobre el recurso de oposición interpuesto regularmente por el prevenido recurrente, se produjeron varios reenvíos de la causa en fecha 1ro. de febrero de 1979."con el fin de citar nuevamente"; y el 13 de agosto de 1980, "con el fin de darle oportunidad al abogado de la parte civil de regularizar su constitución y para obtener certificado médico definitivo", c) que en la audiencia del 26 de febrero de 1981, el Dr. Nelson E. Carrasco informó al Tribunal "tener mandato de Fco. Ant. Guzmán para constituírse en parte civil contra el prevenido Claudio Lara, la persona civilmente responsable Sra. María L. Lara, con responsabilidad la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo";

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que el día 3 de junio de 1976, mientras Claudio Lara conducía el Jeep placa No. 215-452 en dirección Norte-Sur, al salir de la bomba de gasolina ubicada en la carretera Sánchez, en Baní, produjo una colisión con la motocicleta que conducía Francisco Antonio Guzmán, quien venía en dirección Oeste-Este, resultando el último con herida que curaron después de 120 días; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales el 29 de marzo

de 1981, la sentencia que se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**": Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación del prevenido Claudio Lara, de la persona civilmente responsable María Luisa Lara y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 9 de marzo del año 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de la defensa en cuanto solicita la prescripción de la acción civil por infundadas y frustratorias. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el agraviado Francisco Antonio Guzmán y Nina a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara que el prevenido es culpable de violación a la Ley 241(art. 49) de Tránsito Terrestre y lo condena al pago de una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Cuarto:**Condena al prevenido Claudio Lara y a Maria Luisa Lara, personal civil responsable, al pago solidario de RD$2,500.00 (a favor del agraviado y al pago de los intereses legales a partir de la demanda a favor del agraviado, como justa indemnizaciones por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente con oponibilidad de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:**Rechaza las conclusiones sobre incidente, formuladas por el abogado de la defensa, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **TERCERO** Declara que el prevenido Claudio Lara, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Francisco Antonio Guzmán Nina, quien recibió fractura de la pierna derecha, curables durante ciento veinte días, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:**Declara regular y se admite la constitución en parte civil del señor Francisco Antonio Guzmñ Nina, en consecuencias, se condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Maria Luisa Lara, a pagar la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00) por concepto de daños morales y materiales, que les fueron ocasionados al agraviado Francisco Antonio Gumán Nina; **QUINTO:** Condena a Claudio Lara, al pago de las costas penales; **SEXTO:**Condena a Claudio Lara y Maria Luisa Lara al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción en dichas costas, en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien ha afirmardo antes del pronunciamiento de esta sentencia, que las ha avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:**Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser esta, la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en su único medio de casación: "Falta de base legal, violación a los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal que instituye la prescripción de la acción pública y en el desarrollo del mis mo también abogan por la prescripción de la acción civil," en vista de que el accidente ocurrió el 3 de junio de 1976, y han transcurrido más de tres años al dia de la demanda",

pero, en cuanto al aspecto penal,

Considerando, que como se ha señalado precedentemente, tras el recurso de oposición interpuesto por el prevenido recurrente, el Tribunal del Primer Grado conoció dos audiencias en fecha 1ro. de febrero de 1979 y 13 de agosto de 1980, que culminaron en reenvíos, audiencia que interrumpieron la prescripción de (3) tres años, relativa a la acción penal en materia correccional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, el alegato señalado al respecto, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil que se examina, tanto la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Compañía aseguradora de su responsabilidad civil, alegaron que la acción civil estaba prescrita para el momento en que ellas fueron puestas en causa, que si el hecho generador de la acción ocurrió el 3 de junio de 1976, en fecha 11 de febrero de 1981, es decir a los **cuatro años, 8 meses y 8 días** que se lanza la demanda en contra de la persona civilmente responsable, señora María Luisa Lara y en oponibilidad a la Dominicana de Seguros, C. X A.; que, "frente al presente señalamiento la Corte **a-qua** debió pronunciar la prescripción de la acción pública";

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, en el presente caso la acción civil al momento de la solicitud de reenvío de la causa, el 13 de agosto de 1980, "con el fin de darle oportunidad al abogado de la parte civil de regularizar su constitución", estaba ventajosamente prescrita, y más aún en la audiencia en la que se formalizó la constitución en parte civil, el 26 de febrero de 1981, puesto que en ambas fechas ya había transcurrido más de tres (3) años desde el día del accidente; que al decidir como lo hizo la corte **a-qua** incurrió en el vicio y en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin envío, en el aspecto civil, por no quedar más nada que juzgar en cuanto al mismo;

Considerando, que al sucumbir los recurrentes en el aspecto penal cuyos alegatos no fueron acogidos, y obtener ganancia en el aspecto civil, las costas civiles, deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Claudio Lara, María Luisa lara, y la Compañía de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de julio de 1982, cuyo dispositivo ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** rechaza el recurso de casación del prevenido Claudio Lara, contra el fallo mencionado, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa sin envío en cuanto a los civil los recursos de casación interpuestos por María Luisa Lara, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia y compensa las costas civiles.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R., Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello Lpez.- Octavio Piña Valdez.-Gustavo Gómez

Ceara.-Amadeo Julián .- Miguel Jacobo, Secretario general.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secrtario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de noviembre 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1990.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Ramón Núñez Moreta.
Abogado (s):
Dr. Luis Roberto Remigio.
Interviniente (s):
Marlene Inocencia Boss Lluberes.
Abogado (s):
Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Plá Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la cuidad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por La Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Ramón Núñez Moreta, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 325959, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Samaná No, 25, del Barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Roberto Remigio, cédula No. 15318, serie 68, en la lectura de sus conclusiones, abogado del recurrente Ramón Núñez Moreta;

Oído al Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, cédula No. 274182, serie 1ra., abogado de la interviniente Marlene Inocencia Boss Lluberes, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 9964, serie 58, domiciliada y residente en la calle Samaná No. 25, parte atrás del Sector de Mejoramiento Social, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictamenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado ayudante de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en su representación, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Luis Roberto Remigio, en representación de Ramón Núñez y Moreta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 1990, suscrito por dicho funcionario, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de casación del recurrente Ramón Núñez Moreta, suscrito por su abogado Dr. Luis Roberto Remigio, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Marlene Inocencia Boss Lluberes, suscrito por su abogado Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, del 13 de junio de 1991;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de octubre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35, letra d), 58, 60, 75, párrafo II, y 85, letras b), c) y h), de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 59, 60, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y el 41 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 11 de octubre de 1989, fueron sometidos por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Ramón Núñez Moreta (a) Cachaco, Marlene Inocencia Boss Lluberes (a) Caquito y los tales Chelo, Bomby, Maritza, La Vela, Ramonita, Eddy Cara de Gato, Tony Galipo y Marisol (los 8 últimos prófugos), por el hecho de constituirse en asociación de malhechores dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado a los tres primeros la cantidad de siete porciones de "Cocaína", con un peso global de 5.8 gramos, equivalente a 5,800 miligramos, en violación a los artículos 5, letra a), 8, categoría II, acápite II, Código 9041, 34, 35 letra d), 58, 60, 75, párrafo II, y 85, letras b), c) y h) de

la Ley No. 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 1989, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS**": Declarar, como el efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los inculpados Ramón Núñez Moreta (a) Cachaco, Marlene Inocencia Boss Lluberes (presos) y Francisco Alberto Mejía Carrasco (enviado al T.T. de Menores) y los tales Chelo, Maritza, La Vela, Romita Eddy Cara de Gato, Martizón (prófugos) de generales que constan (los que están presos) para enviarlo como autores de violar la Ley 50-88 (Sobre drogas narcóticas).- **Mandamos y Ordenamos: PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados: **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley"; c) que apoderada La Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento y fallo del asunto, lo decidió con su sentencia del 27 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino al fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel O. Mejía, a nombre y representación de Inocencia Boss Lluberes, en fecha 27 del mes de marzo del año 1990, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se desglosa el presente expendiente en cuanto a los nombrados Francisco A. Mejía Carrasco, declinado al Tribunal de Tutelar de Menores, que decidió que actuó sin discernimiento de Chelo, Maritza, La Vela, Romita, Eddy N. Cara de Gato y Maritza, en libertad a fin de ser juzgados posteriormente; **Segundo**: Se declara la nombrara Marlene I. Boss Lluberes de generales que consta en el expediente culpable de violar los arts. 59 y 60 del Código Penal y 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y sustancias controladas en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez mil pesos (RD$10,000.00) y las costas Penales **Tercero**: Se declara al nombrado Ramón Núñez M. a) Cachoco de generales que consta en el expediente, culpable de violar los Arts., 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta mil pesos oro (RD$50,000.00) y las costas penales; **Cuarto**: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada consistente en (5.8 gramos de cocaína); **Quinto**: Se ordena la confiscación del cuerpo de delito consistente en una pasola Honda Lead 50 Placa No. 588-415 chasis No.1088794 de conformidad con el Arts. con las disposiciones 34 de la Ley sobre la materia'; **SEGUNDO**: La Corte después de haber examinado las declaraciones tanto del

oficial Vizcaíno Pérez, como de los coacusados del menor Francisco Mejía Carrasco declinado ante el tribunal tutelar de menores; y luego de haber examinado las piezas que integran en el presente judicial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 2do., y 3ro. de la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara a la nombrada Marlene Boss Lluberes no culpable de los hechos puestos a su cargo y descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto al nombrado Ramón Núñez Moreta, se declara culpable de violar la Ley 50-88, y se condena cumplir 5 (Cinco) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte mil pesos (RD$20,000.00) se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada: **TERCERO:** En cuanto al nombrado Ramón Núñez Moreta, se condena al pago de las costas";

Considerando, que la recurrente la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Falta de motivos (violación al artículo 23 inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Desconocimiento del artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis los siguiente: que al descargar a Marlene Inocencia Boss Lluberes y rebajar la condena a Ramón Núñez Moreta, desconoció el artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88, del 30 de mayo de 1988, ya que los acusados fueron detenidos mediante allanamiento practicado en la casa No. 24 (parte atrás) de la calle Respaldo María Montés del barrio de María Auxiliadora, de esta ciudad, donde todos estaban reunidos en el momento del allanamiento, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el recurrente Ramón Núñez Moreta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los inculpados fueron sometidos por violar el artículo 5, literal a) y el artículo 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, por habérseles ocupado mediante un allanamiento 5,800 miligramos de cocaína, que los textos que corresponden a la especie son los siguientes: artículo 6=5: "La magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a esta escala" "letra a)... si la cantidad excede los 250 miligramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes", como ocurre en la especie, y el artículo 75, párrafo II, expresa: "Cuando se trate de traficantes se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00);

Considerando, que la sanción impuesto a los inculpados Ramón Núñez Moreta fue de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de veinte mil (RD$20,000.00) pesos y a Marlene Inocencia Boss Lluberes se declaró no culpables de los hechos puestos a su cargo y se descargó de toda responsablidad penal; por lo expuesto procedentemente se advierte que se sencionó al inculpado Ramón Núñez Moreta con una pena inferior a las establecidas en los indicados textos legales y en cuanto a Marlene Inocencia Boss Lluberes de la Corte **a-qua** al revocar la sentencia del primer grado y descargarla de

toda responsabilidad, no da los motivos suficientes, pertinentes y especiales que se requieren en estos casos para que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda verificar si la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios de casación del inculpado Ramón Núñez Moreta;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marlene Inocencia Boss Lluberes, en los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Ramón Núñez Moreta, contra la sentencia dictada en us atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de enero de 1987.

Materia:
Laboral
Recurrente (s):
José R. Muñoz Peña.
Abogado (s):
Lic. Enrique Guzmán Mejía.
Recurrido (s):
Casino Gran Hotel Lina.
Abogado (s):
Dr. Lupo Hernández Rueda.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 1ro., de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Muñoz Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 286576, serie 1ra., domiciliado y residente en esta cuidad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Guzmán Mejía, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Vegazo, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, Hotel Restaurant Lina, C. por A., compañía organizada, con su domicilio y asiento sócial

en la Avenida Máximo Gómez esquina Avenida 27 de febrero, de esta ciudad, representada por su Director General Angel Montero Conte, español, mayor de edad, casado, cédula No.263249, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1987, suscrito por el Lic. Enrique Guzmán Mejía, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del 9 de marzo de 1987, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del 8 de marzo de 1988, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 31 de octubre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E, Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Amadeo Julián, y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Morfred Dominican Investment y/o Casino Gran Hotel Lina y/o Eduardo Cardouner a pagarle al señor José Rafael Muñoz Peña las prestaciones laborales siguientes: 12 días de Preaviso, 10 días de Auxilio de Cesantía, 10 días de Vacaciones, la Bonificación, proporcional, Regalía Pascual proporcional, Salarios dejados de pagar, más tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro., del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$450.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Enrique Guzmán Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad" y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Casino Gran Hotel Lina, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1986, en favor del señor José Rafael Muñoz Peñ,

cuyo dispositivo aparece copiado en otras parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, acoge dicho recurso de apelación y modifica dicha sentencia en su ordinal Tercero de su dispositivo excluyendo al Casino Gran Hotel Lina por los motivos antes señalados, confirmando los demás aspectos de la misma; **TERCERO:** Condena al intimado y demandante original, señor José Rafael Muñoz Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 165 del Código de Trabajo y del artículo 2 de la Ley No.1021 del 16 de octubre de 1935.- Violación del artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 15 del reglamento No.7676 del 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 57 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del recurso, el recurrente alega en síntesis, que la Cámara **a-qua** basó su fallo en que el Casino Gran Hotel Lina no fue emplazado a comparecer por el acto introcutivo de instancia; que, sin embargo, éste fue notificado a la Morfred Dominican Investment, S.A., y a Eduardo Cardouner, por acto del 4 de noviembre de 1985, en el cual se hace mención del Casino Gran Hotel Lina; que en esa fecha la Morfred Dominican Investment, S.A., operaba el casino y había solidaridad entre ambas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Cámara **a-qua** estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el Casino Gran Hotel Lina; que el demandante original sólo se querelló contra éste último y no contra la Morfred Dominican Investment, S.A., y Eduardo Cardouner; que la demanda, sin embargo fue intentada contra éstos y no contra el Casino Gran Hotel Lina, el cual no fue emplazado a comparecer por ante el Juzgado de Paz; que el tribunal de primer grado no podí pronunciarse en contra del Casino Gran Hotel Lina, por lo cual éste debí ser excluído de dicha sentencia;

Considerando, que en otra parte de la referida sentencia se hace constar que el recurso de apelación fue interpuesto por el Casino Gran Hotel Lina (Hotel Restaurant Lina, C. por A.,), mediante acto de fecha 10 de marzo de 1986, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el examen de los documentos a que se refiere la sentencia impugnada, pone de manifiesto, lo siguiente: a) que el preliminar de conciliación fue intentado solo contra el Casino Gran Hotel Lina; b) que la demanda fue notificada a la Morfred Dominican Investment, S.A., y a Eduardo Cardouner, aunque se pidió la condenación de éstos y del Casino Gran Hotel Lina; c) que el Casino Gran Hotel Lina no es una persona jurídica sino el nombre comercial bajo el cual funciona dicho casino de juego; d) que éste era operado o administrado por la Morfred Dominican Investment, S.A., e) que no obstante carecer de personalidad jurídica, el Casino Gran Hotel Lina fungío como patrono frente a sus trabajadores y al Departamento de Trabajo;

Considerando, que frente al recurso de apelación interpuesto por el Casino

Gran Hotel Lina y la Compañía Hotel Restaurant Lina, C. por A., la Cámara **a-qua** debió determinar si esta había sustituido a la Morfred Dominican Investment en la administración de dicho casino y si se había producido la situación prevista por los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; que al limitarse a disponer la exclusión de dicho nombre comercial, como si se tratara de una verdadera parte, la Cámara **a-qua** ha desconocido los textos legales anteriormente citados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en vía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de junio de 1980.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Serdi A. Regalado Tavarez, Jesús María Vargas
Seguros Patria, S. A.
Interviniente (s):
Manuel A. Abréu
Abogado (s):
Dr. Bienvenido Amaro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 4 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Serdi A. Regalado Tavarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.6347, serie 64, domiciliado en la Sección Los Cacaos; Jesús María Vargas Corona, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Paraje de La Amapola, Sección de Boba arriba del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No.98 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua el 17 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No.30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Antonio Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y negociante, domiciliado en la Sección de Boba arriba, Municipio de Tenares, Providencia de Salcedo, suscrito por su abogado, Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No.21463, serie 47;

Visto el Auto dictado en fecha 1ro. de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Conín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c), 52, 61, 65 y 125 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguros obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 30, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA': PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Serdi Antonio Regalado Corona y la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccionales número 372 dictada en fecha 11 de septiembre de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se declara al prevenido Serdi Antonio Regalado Tavarez, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley No.241, en perjuicio del nombrado Manuel Antonio Abréu, en consecuencia se condena a RD$40. (Cuarenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes; se condena además al pago de las costas; **Segundo: Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del señor Manuel Ant. Abréu, en contra del prevenido Serdi Antonio Regalado Tavarez, de su comitente Jesús María Vargas Corona y contra la compañía Nacional de Seguros Patria S.A., por ser procedentes y bien fundadas. Tercero**: Se condena al prevenido Serdi Antonio Regalado Tavarez, solidariamente con su comitente señor Jesús María Vargas Corona, al pago del nombrado Manuel Antonio Abréu, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a

título de indemnización complementaria;**Cuarto**: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Jesús María Vargas Corona, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Patria S.A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al prevenido Serdi o Sedri A. Regalado Tavarez al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Jesús María Vargas Corona al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora seguros Patria, S.A., en virtud de la Ley número 4117";

Considerando, que Jesús María Vargas Corona, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S.A. puesta en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que como a las seis (6) de la tarde del 27 de octubre de 1978, el prevenido Serdi Antonio Regalado Tavarez, mientras conducía la camioneta placa No. 524-587 propiedad de Jesús María Vargas Corona, por la carretera Tenares-Gaspar Hernández, al llegar al lugar de La Amapola al tomar una curva atropeyó al peatón Manuel Antonio Abréu, quien caminaba a su derecha y por el paseo de la vía en la misma dirección; b) que a consecuencia del citado accidente, Manuel Antonio Abréu resultó con lesiones corporales que curaron en más de veinte (20) días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al tomar una curva en una carretera en mal estado a una velocidad que no le permitió detenerse cuando observó al agraviado que transitava por la orilla de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Serdi A. Regalado Tavarez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto, por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y vehículos y sancionado por la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos RD$100.00 a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD$40.00 (Cuarenta Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Manuel Antonio Abréu, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona

constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero** Admite como interviniente a Manuel Antonio Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Serdi A. Regalado Tavarez, Jesús María Vargas Corona y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 17 de Junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo** Declara nulos los recursos de Jesús María Vargas Corona y Seguros Patria, S. A, **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Serdi A. Regalado Tavarez, y lo condena al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando R. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de noviembre 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre de 1988.

Materia (s):
Correccional.
Recurrente (s):
Antonio M. Almánzar y la Compañía de Seguros La Colonial, S.A.
Abogados (s):
Interviniente (s):
César A. Carrión.
Abogado (s):
Dr. Freddy Morales y Atala Rosario M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Grhez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jimenez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmén, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Antonio M., Almánzar Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula no.251489, serie 1ra, dominicano y residente en la calle número 39 Este casa número 50, del Ens. Luperón de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Colonia, S.A., con domicilio social en la Avenida John F. Kennedy. Edificio Haché, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 18 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. José Eneas

Núñez F., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente César A. Carrión dominicano, mayor de edad, piloto, cédula no. 77191, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida de las Américas, casa No. 50, de La Caleta, del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados Dr. Freddy Morales, cédula No. 15058, serie 27 y Dra. Atala Rosario N. cédula No. 28967, serie 54, del 7 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Nétor Contín Aybar, presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafel Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julian y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y vehículos; 1383 del Código civil; 1 y 10 de Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de vehículos de Motor, y 1, 37, 62, y 65 de Ley sobre procediminetos de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado da Primera instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de noviembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo el el siguiente: **"FALLA": PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Eneas Núñes F., en fecha 23 de diciembre de 1987, actuando a nombre y representación del señor Antonio M. Almánzar A., y d) por el Dr. Freddy Morales, en fecha 26 de julio de 1988, actuando a nombre y representación de César A. Carrión, contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio M. Almánzar, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo**: Se declara al nombrado Antonio M. Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 251489, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle 39 Este No. 30, Ens. Luperón, ciudad, culpable de violar los arts. 49, letra c) y d), 65 y 96, letra B), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor (golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada y semáforos) golpes y heridas curables después de sesenta (60) días, en perjucio de Rafael Sención y golpes y heridas curables (lesiones permanentes), en perjuicio de César A. Carrión, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (DOS CIENTOS PESOS ORO DOM.), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se de-

claran a los nombrados César Carrión, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 77191, serie 1ra. casado, Ing. de vuelo, domiciliado y residente el la calle la calle Mauricio Báz, No. 134, Villa Juana, ciudad, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se descargan; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y Válida la constitucón en parte civil hecha por César A. Carrión por intermedio de sus abogados, Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M., por haber sido hecha conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Antonio M. Almánzar Almánzar, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$ 15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) a favor de César A. Carrión por las lesiones físicas; b) RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO DOM.), por los daños y perjuicios materiales; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la damanda y hasta la total ejecución supletorias; y d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** (SiC) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros La Colonia, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio M. Almánzar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Antonio M. Almánanzar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Atala Rosario M. y Freddy Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Colonial S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, y la Ley no. 126, sobre Seguros privados";

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de noviembre 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de septiembre de 1979.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Mario J. Camilo Ureña, Fausto Jáquez Ferreira y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gmez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la cuidad de Santo Domingo de Guzmén, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mino J. Camilo Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, residente en la calle 27 de Febrero No. 29 de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 49406, serie 56, Fausto Jáquez Ferreira, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Máximo Cabral No. 28 de la ciudad de Mao, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de septiembre de 1979 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre de 1979, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Ceara y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Nicolás Fermín, quién actúa a nombre y representación del prevenido Mino J. Camilo Ureña, Fausto J. Ferreira, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "SAN RAFAEL", C. por A., contra sentencia No. 120 Bis, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y nueve (1979) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Gregorio Antonio de León Tavarez, no culpable de violar los artículos 65 y 61 de la Ley 241 y en consecuencia, lo debe descargar y descarga de toda responsablidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Mino J. Camilo Ureña, culpable de violar los artiulos 61 párrafo (a), 65, 68 y art. 49 de la Ley 241; sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de 25.00 (VENTICINCO PESOS ORO) por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Gregorio Antonio de León Tavarez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Fausto Jáquez Ferreiras, al pago de las siguientes indemnizaciones RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) en favor de Gregorio Antonio de León Tavarez, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente y RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO) en favor de Gregorio Antonio de León Tavarez, por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo; **Quinto** Que debe condenar y condena a Fausto J. Ferreiras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, "SAN RAFAEL", C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil

de Fausto Jáquez Ferreira; **Séptimo**: Que debe condenar y condena a Fausto Jáquez Ferreira, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Víctor Pérez Ferreira, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio en cuanto al nombrado Gregorio Antonio de León Tavarez; **Noveno**: Condenar y condena a Mino J. Camilo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: Pronuncia defecto contra el prevenido Mino J. Camilo Ureña, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) conferida a la parte civil constituída por los daños y perjuicios sufridos en el accidente a RD$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO); **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido Mino. J. Camilo Ureña y a la persona civilmente responsable Fausto Jáquez Ferreiras, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Licdo. Víctor Pérez Pereyra, por afirmar haberla avanzado en su totalidad";

"En cuanto a los recursos de Fausto Jáquez Ferreira y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A".

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa respectivamente, como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dichos recursos deben ser declarados nulos;

"En cuanto al recurso del prevenido Mino J. Camilo Ureña".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a este recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que en horas de la noche del 22 de agosto de 1978, mientras la caminoneta placa No. 524-477 conducida por Gregorio Antonio de León Tavarez transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte, al llegar frente a la Universidad Católica Madre y Maestra de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el vehículo que por las mismas vía y dirección, conducía Mino J. Camilo Ureña; b) que a consecuencia del accidente, Gregorio Antonio de León, recibió lesiones corporales curables después de 20, días y su vehículo sufrió averías que consta en acta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Mino J. Camilo Ureña, por transitar a una velocidad que no le permitió tomar las debidas preocupaciones para evitarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el elito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el literal c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare

veinte días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, ue asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios a Gregorio Antonio de León Tavarez, constituído en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo montó evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, a título de indemnización a favor de la parte civil constituída, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fausto Jáquez Ferreira y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionáles el 27 de septiembre de 1979 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Mino J. Camilo Ureña, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de mayo de 1989.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Carlos de Js. Hernández, César A. Hidalgo y Seguros Patria, S. A.
Interviniente (s):
Teófilo Ozuna Guzmán, Angel Antonio Mercado y José Alt. Rodríguez.
Abogado (s):
Dres. Freddy Morales y Atala Rosario M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos interpuestos por Carlos de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No.116170, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No.13, casa número 6, del Barrio Alma Rosa de esta ciudad, César A. Hidalgo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Camino de Cansino, de esta ciudad, y La Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, casa No.10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de mayo de 1987, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de julio de 1988, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cor-

nelio, cédula No.18055, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Teófilo Ozuna Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula No.12455, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Angel Antonio Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula No.396144, serie 1ra., José Altagracia Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No.138794, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, de fecha 14 de septiembre de 1990, suscrito por sus abogados Dr. Freddy Morales y Dra. Atala Rosario M.,;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiméez Santana, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, Sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de enero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA": PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 6 de febrero de 1986, a nombre y representación de Carlos de Jesús Hernández., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria S.A., contra sentencia de fecha 20 de enero de 1986, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla": Primero:** Se declara el defecto en contra de Carlos de Jesús Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Carlos de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.116170, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 13 #6, Alma Rosa, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65 y 76 de la Ley 241; golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículos de motor, (conducción temeraria o descuidada, viraje) golpes y heridas curables después de Diez (10) y antes de veinte (20) días en perjuicio de José Altagracia Rodríguez, y curables antes de Diez (10) días en perjuicio de Angel Ant. Mercado, en consecuencia se condena a Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa; **Tercreo:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara a Angel Antonio Mercado, dominicano, ma-

yor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.396144, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Osvaldo Brazil No.71, Br. María Auxiliadora, no culpable y en consecuencia se descarga, por no haber violado la ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de Teófilo Ozuna Guzmán, Angel Ant. Mercado y José Alt. Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley en cuando a la forma. En cuanto al fondo se condena a Carlos de Jesús Hernández, por su hecho personal y a César A. Hidalgo, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de trescientos cincuenta pesos (RD$350.00). a Teófilo Ozuna Guzmán, por los daños materiales a su vehículo, Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de José Altagracia Rodríguez, y Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Angel Ant. Mercado, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; **Séptimo:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Octavo:** Se condena a Carlos de Jesús Hernández, y César A. Hidalgo en sus calidades ya expresadas al pago de las costas civiles en favor del Dr. Freddy Morales, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Noveno:**Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;
SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Carlos de Js. Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Sexto de la sentencia en cuanto a la indemnización fijados y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija las siguientes indemnizaciones RD$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de Teófilo Ozuna Guzmán, por los daños materiales de su vehículo; b) RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos) en favor de José Altagracia Rodríguez y c) RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro), a favor de Angel Antonio Mercado, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente; por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Carlos de Jesús Hernández, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable César A. Hidalgo, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Freddy Morales; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro obligatorio de Vehículo de Motor, y la Ley 126 Sobre Seguros Privados";

Considerando, que César A. Hidalgo, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de tarde del 11 de marzo de 1984, mientras el

vehículo placa No.P05-3449, conducido por Carlos de Jesús Hernández, transitaba de Oeste a Este por la Avenida San Vicente de Paul, de esta ciudad, al llegar a la esquina que se forma con la calle Rosario, se produjo una colisión con la motocicleta placa No.M04-2058, conducida por Angel Antonio Mercado, que transitaba de Este a Oeste por la referida Avenida San Vicente de Paul; b) que a consecuencia del accidente Angel Antonio Mercado resultó con lesiones corporales que curaron antes de diez días y José Altagracia Rodríguez, con lesiones corporales que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar con su vehículo a la intersección de la Avenida San Vicente de Paúl con la calle Rosario, sin cerciorarse si estaba libre para el;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Carlos de Jesús Hernández, el delito del golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley número 241, de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a Cien pesos de multa (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Teófilo Ozuna Guzmán, Angel Antonio Mercado y José Altagracia Rodríguez, constituidos en parte civil daños, y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente Carlos de Jesús Hernández, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**:Admite como interviniente a Teófilo Ozuna Guzmán, Angel Antonio Mercado y José Altagracia Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Carlos de Jesús Hernández, César A. Hidalgo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;**Segundo:** Declara nulos los recursos de César A. Hidalgo y La Compañía de Seguros Patria, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Carlos de Jesús Hernández y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a César A. Hidalgo al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Freddy Morales y Atala Rosario M., abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 1990.-

Materia:
Criminal
Recurrente (s):
Ricardo González Vega.
Abogados (s):
Dr. Julián Ricardo Cid.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo González Vega, puertorriqueño, mayor de edad, residente en la calle Bristol R.D., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, el 9 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián Ricardo Cid, cédula No.133148 serie 1ra., en representación del recurrente;

Oído del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de octubre de 1990, a requerimiento del Dr. Julián Ricardo Cid en representación del recurrente en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada nignún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 29 de abril de 1991, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Federico N. Cuello López, R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo, Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de abril de 1989, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **"MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**: Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precisados. SEGUNDO: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea Notitificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., así como a los procesados en el plazo prescrito por la Ley", b) que apoderada del caso, la Séptima Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones criminales, el 26 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA": PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Julián Ricardo Cid, en fecha 26 del mes de Abril del año 1990, contra la sentencia de fecha 26 de abril del año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Vistos los Arts. 193, 194, 354, 335, 336, 337, 340, 341, 343 y 344 del Código Penal 6 letra A 59 y 75 de párrafo único de la Ley 50-88 por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional administrando Justicia. En Nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los Arts. antes mencionado. 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Scoot Michael Ventola culpable del crimen de violación a los Arts. 6 letra "A" 59 y 75 de la Ley 50-88, sobre tráfico de drogas de la República Dominicana y en consecuencia se pronuncia la contumacia en su contra por no haberse presentado a este tribunal no obstante haberse cumplido con el mandato de la Ley y se condena a (20), años de reclusión y una multa de (RD$250,000.00), Doscientos Ciencuenta Mil Pesos Oro Dominicano, todo de conformidad con lo dispuesto por el Art.59 de la mencionada Ley, además se le condena al pago de las costas penales. **Segundo:** Declara y Declaramos al nombrado Ricardo González Vega, culpable del crimen de Distribuidor o vendedor de drogas narcóticas (85 gra-

mos de marihuana) en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con el nombrado Scoot Michael Ventola, y en consecuencia se condena a Ricardo González Vega a (10) años de reclusión y una multa de (RD$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro y además al pago de las costas penales: **Tercero:** Se ordena el descomiso y destrucción de la droga ocupada a los prevenidos que figura como cuerpo del delito, consistente en (85) gramos de marihuana) para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana. **Cuarto:** Se ordena comunicar y notificar la presente sentencia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para estrito y fiel cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley. **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y ponderamos el peso de lo que figura como cuerpo del delito (85 gramos de Marihuana) imputables al acusado Ricardo González Vega, según su propia declaraciones, esta Corte de Apelación condena al nombrado González Vega a cumplir 5 años de reclusión y al pago de una multa de 50 mil Pesos, en virtud de los dispuesto por el párrafo II del Arts. 75 de la Ley 50-88, **TERCERO:** Se ordena la confiscación y destrucción del cuerpo del delito. **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales".

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos: **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que tanto en el Tribunal de Primer Grado, como en el de segundo, él prestó las declaraciones sinceras de admitir el grado de su responsabilidad, y el mismo tiempo por mediación de su abogado solicitó al tribunal que variara la calificación de la infracción de distribuidor a simple posesión, por existir dudas en el expediente; qué la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo al dictar su fallo del 9 de octubre de 1990, en su ordinal segundo, varió la calificación de la categoría de la infracción en perjuicio del procesado Ricardo González Vega, y en contra de jurisprudencias constantes; que la sentencia impugnada contiene errores, carece de motivos y contraria al derecho y la justicia; que en el ordinal Segundo de la sentencia del 9 del octubre de 1990, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se varía la calificación dada a la infracción dada por el Juez de Primera Grado, de la categoría de distribuidor a traficante, sin tomar en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto solamente por el procesado Ricardo González Vega, que los jueces de segundo grado al variar la calificación agravaron la situación de éste lo que no podían hacer. Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto, que la Corte **a-qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa; que en el aeropuerto Las Américas, cuando Ricardo González Vega y Michel Scott Ventola se disponían a abordar un avión para ausentarse del país, fueron sometidos a chequeo y al primero le ocuparan 85 gramos de marihuana, en el bolsillo izquierdo de su pantalón; que éste había confesado en el Juzgado de instrucción, que él compró esa marihuana por RD$700.00 y se le encontraron en un**

bolsillo de su pantalaón, lo que con otros elementos de juicio, permitió a los jueces del fondo, formar su convicción, en el sentido de que Ricardo González Vega, era un distrubidor de drogas;

Considerando, que la Corte a-qua, al modificar la pena de 10 años de reclusión y RD$50,000 de multa que le había sido impuesta al recurrente por el tribunal de primer grado y condenarlo a 5 años de reclusión y RD$50,000 de multa, sin variar la calificación, le impuso una sanción de acuerdo con la escala de penas establecidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y lejos de agravar la situación del recurrente de la Corte **a-qua** redujo la pena de 10 a 5 años de reclusión lo que beneficia al mencionado recurrente; que además, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo González Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 octubre de 1990, en sus atribuciones Criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Cotín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara de Trabajo del Distrito Nacional

Materia:
Trabajo
Recurrente (s):
Ing. Angiolino Pezzotti
Abogado (s):
Dr. Heradio A. Paniagua.
Recurrido (s):
Alejandro Nolasco.
Abogado (s):
Dra. Griselda Barinas Robles

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 6 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angiolino Pezzoti, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula No.48732, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No.50030, serie 1ra., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1980, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de mayo de 1983, suscrito por la Dra.

Griselda Barinas Robles, abogada del recurrido Alejandro Nolasco, dominicano, mayor de edad;

Visto el Auto dictado en fecha 5 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bdo. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Alejandro Nolasco contra el Ingeniero Angiolino Pezzoti; el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Alejandro Nolasco contra Angiolini R. Pezzott; **SEGUNDO** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Escalante Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". b) que sobre el recurso interpuesto intervino la setencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**; Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señr Alejandro Nolasco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta sentencia, dictada en favor del Ing. Angiolini Pezzoti y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Acoge la demanda original y por tanto ordena al Ing. Angiolini Pezzotti a pagarle al reclamante Alejandro Nolasco, la suma de RD$2,660.00 por concepto de salario dejándoles de pagar así como a la suma de RD$350.00 por concepto del pago de dieta, transporte y alojamiento en Oviedo, acordados, más los intereses legales a partir de la demanda de dichas sumas; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe ING. Angolini Pezzotti, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándo su distracció en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad".

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Falta de base legal**;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega en sítesis lo siguiente: que en sus conclusiones presentadas ante el Tribunal **a-quo** la parte demandante expresa que ellos reclaman tres mil pesos sin especificar quienes son ellos y el Juez fallo adjudicando al demandante dicha suma, o sea, a una persona sin dar motivos para justificar la adjudicación a una sola persona cuando el pedimento se hizo a nombre de varios personas, según se desprende de las conclusiones del abogado del demandante y de la declaración del testigo deponente, por lo que el Juez **a-quo** falló **ultra patita**; que, por consiguiente,

en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente; que en la especie la parte recurrente y demandante original, Alejandro Nolasco, reclama del recurrido, Ingeniero Angiolino Pezzoti, diferencia de salarios, ya que realizó trabajos de albañileria en la construcción de 8 casas en Oviedo Pagados por debajo de la tarifa 1/75, del 22 de abril de 1975, ascedente a RD$2,660.00 y reclama, también, RD$350.00 por concepto de dietas, transporte y alojamiento que ellos acordaron, lo que no le fué pagado; que, consta también en la referida sentencia, que la Dra. Victoria L. Espinal C., quien compareció a la conciliación en representación del Ingeniero, Angiolino Pezzoti, parte demandada, concluyó pidiendo que se rechazara la querella la presentada por Alejandro Nolasco por improcedente y mal fundada, ya que dicho trabajador fue debidamente liquidado en todos los trabajos que realizó; que se expresa también en la sentencia impugnada que desde el momento en que el Ingeniero Pezzoti reconoce que pagó todos los salarios que se le reclaman, está admitiendo que esos trabajos fueron realizados y lo que está alegando es una causa liberatoria, la cual no ha probado;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela, que en la sentencia impugnada se hizo siempre referencia a una sola persona como demandante en esta litis, esto es al trabajador Nolasco; que aunque la abogada del recurrente en apelación, Alejandro Nolasco, en sus conclusiones ante el Juez a-quo expresó que "ellos reclaman diferencia, etc. etc., no hay dudas de que ella se refería exclusivamente al demandante Nolasco, ya que en esas mismas conclusiones dicha abogada pidió que se "acoja en todas sus partes las conclusiones del acto introductivo de la demanda", la cual fué incoada, solamente, por Alejandro Nolasco, como lo reconoce así el propio recurrente en su memorial; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en el vicio señalado por el recurrente, y, por consiguiente el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos **Primero**:Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Angiolino Pezzoti contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, abogada del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de noviembre 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de noviembre de 1979.

Materia:
Correcional.
Recurrente (s):
Luis Andrés Marte y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidenete, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Grñez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la cuidad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Andrés Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 10783, sirie 32, chofer, domiciliado en la Sección Montellano, del Municipio de Puerto Plata, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en el Edificio No. 122 de la calle Restauración de la citada ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, cédula No.23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Pue-

llo Renvilla, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b), 52 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino en fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Juan Bautista Cambero, quien actúa a nombre y representación de Luis A. Marte, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable y de la Cía., de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 13 (trece) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Declara al nombrado Luis Andrés Marte, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de Humberto Rivas, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Humberto Rivas, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, representado por el Lic. Benigno R. Sosa Díaz, contra Luiz Andrés Marte y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo condena a Luis Andrés Marte al pago de una indemnización de RD$2,000.00 en provecho de Humberto Rivas, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Tercero**: Condena a Luis Andrés Marte, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto**: Condena a Luis Andrés Marte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Luis Andrés Marte"; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero (1ro.) de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Luis Andrés Marte, a RD$15.00 (Quince Pesos Oro), de multa por entender esta Corte, que el agraviado Humberto Rivas cometió una falta en un cincuenta por ciento (50%), proporcional a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo, acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes: **TERCERO:** Modifica asimismo el Ordinal Segundo (2do.) de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, a RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente

para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata después de entender esta Corte, que de no haber cometido el agraviado una falta en la proporción indicada más arriba a la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo dicha indemnización hubiese ascendido a RD$1,500.00 (Un Mil Quiniento Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis Andrés Marte, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Seguros Pepín, S.A., aseguradora del citado vehículo, puesta en causa como aseguradora de la camioneta involucrada en el caso, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 17 de diciembre de 1977 el vehículo conducido por su propietario, el prevenido Luis Andrés Marte, mientras transitaba de Oeste a Este por la cerrara que conduce de Puerto Plata a Montellano, al llegar al kilómetro seis (6), frente al proyecto Playa Dorada, atropelló a Humberto Rivas, cuando éste cruzaba dicha vía, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de diez y antes de veinte días; b) que el accidente se debió a las faltas de ambos, prevenido y agraviado, consistiendo las del primero, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detener la marcha a tiempo, para evitar atropellar a Humberto Rivas, quien a su vez cometió la imprudencia de lanzarse a cruzar la vía sin percatarse antes, de que venía cercano a él la camioneta que lo atropelló;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis Andrés Marte, el delito de golpes y heridas involuntarias, previsto por el artículo 49 de la citada Ley de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) del referido texto legal, de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00), si el lesionado resultara enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte (2), como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de quince pesos (RD$15.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplico una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la **Corte a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Humberto Rivas, consituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente en su condición de propietario del vehículo que ocasionó los mencionados daños, al pago de tales sumas en provecho de la persona constituída en parte civil a título de indemnización, la corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impug-

nada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Luis Andrés Marte y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1986.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
José Manuel Abreu Rodríguez, Rafael Pujols, Nelson de la Cruz Morillo, y Seguros San Rafael, C. por A..
Interviniente (s):
Luis Manuel Méndez Gil.
Abogado (s):
Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre del año 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Manuel Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Peatón No.1, Hondura del Norte, Distrito Nacional, cédula No.320832, serie 1ra.; Rafael Pujols, Nelsón de la Cruz Morillo y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No.61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de Junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Iguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Vargas, en representación del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, cédula No. 18039, serie 3, abogado del interviniente Luis Manuel Méndez

Gil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaía de la Cámara Penal de la Corte a-qua, 21 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No.122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Luis Manuel Méndez Gil, dominicano, mayor de edad, cédula No. 179542, serie lra., domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado Manuel Emilio Cabral Ortríz;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de noviembre del correinte año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley 241 de 1967 de Trânsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de trânsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, en fecha 11 de abril de 1985, a nombre y representción de Luis Manuel Méndez, padre y tutor de su hijo menor Luis Manuel Méndez Liriano, parte civil constituía, contra sentencia de fecha 12 de marzo de 1985, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Ml. Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 320832, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. España 6-A, Santa Bárbara, Ciudad Colonial, culpable de violación de los artículos 49-C, 50, y 65 de la Ley 241, Sobre Trânsito de Vehículo de Motor (golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, detenerse en el sito del accidente, conducción temeraria) golpes y heridas curables después de (20) y antes de treinta (30) días, en perjuicio de Luis Ml. Méndez Liriano (menor), en consecuencia se condena al pago de RD$100.00 (Cien Pesos oro dominicanos) de multa; **Segundo: Se condena al pago de las costas penales; Tercero:** Se declara buena y válioda la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por señor Luis Ml. Méndez G., por los daós sufridos por su hijo menor Luis Ml. Méndez Liriano, por intermedio de su abogado Dr. Mnauel E. Cabral Ortíz, por

haber sido hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo se condena a José Ml. Rodríguez, por su hecho personal y a Rafael G. Pujols y/o Nelson de la Cruz Morillo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro dominicanos) en provecho de Luis Ml. Méndez G., por los golpes recibidos por su hijo menor Luis Ml. Méndez Liriano; **Cuarto:** Se condena José Ml. Rodríguez y a Rafael G. Pujols y/o Nelson de la Cruz Morillo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a José Ml. Rodríguez y a Rafael G. Pujols y/o Nelson de la Cruz M., al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Manuel Cabral O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La Presente sentencia es inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud de que la póliza de Seguros no cubría dicho vehículo al momento del accidente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Manuel Abreu Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** La Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el Ordinal Sexto de la sentencia y ordena la oponibilidad a la Comapñía Aseguradora San Rafael, C. por A.; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José Manuel Abreu Rodríguez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsble Rafael Pujols y/o Nelson de la Cruz Morillo, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que Rafael Pujols, Nelson de la Cruz Morillo, y Seguros San Rafael, C. por A., puestos en causa los dos primeros como personas civilmente responsables y la última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 15 de marzo de 1984, mientras José Manuel Abreu Rodríguez, conducía de Sur a Norte la camioneta placa L) 2-5162 por la calle "10" al llegar a la esquina de la calle "Jimaní", en esta ciudad, se estrelló contra un poste de tendido eléctrico y atropelló al menor Luis Manuel Méndez Liriano; b) que a consencia del accidente Luis Manuel Méndez Liriano, recibió golpes y heridas que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que al tratar de evitar una colisión con otro vehículo hizo un viraje que le impidió mantener el control de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido José Manuel Abreu Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1969, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses

a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare viente (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de cien pesos (RD$100.00), acogiendo circunstancia atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Luis Mnauel Méndez Liriano, podre del menor lesionado constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente el pago de tales sumas en provecho de la persona constituída en parte civil, a título de indemnización, la corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Luis Manuel Méndez Gil, en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Abreu Rodríguez, Rafael Pujols, Nelson de la Cruz Morillo, y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales poor la Cámara Penal de La Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Rafael Pujols, Nelson de la Cruz Morillo y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido José Manuel Abreu Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Pujols y Nelson de la Cruz Morillo, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernndo E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de marzo de 1982

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Jose Bojos, Antonio Bojos, Josefina Bojos de Labba, Theresa Bojos de Almolky, Juan Bojos hijo, Andrés Bojos y Hortensia Bojos.
Abogado (s):
Dra. Rosina de Alvarado.
Recurrido (s):
Pedro Llaneza Pineda.
Abogado (s):
Licdos. G. Rafael Benedicto y Clyde Eugenio Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No.20800, serie 31; Antonio Bojos, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No.27776, serie 31; Josefina Bojos de Labba, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Halifax, Nueva Escocia, Canadá; Theresa Bojos de Almolky, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliadaen Halifax, Nueva Escocia, Canadá; Juan Bojos hijo, dominicano mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No.41460, serie 31; Andrés Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No.47346, serie 31, y Hortensia Bojos, dominicana, mayor de edad, soltera,

de oficios domésticos, domiciliada en Halifax, Nueva Escocia, Canadá, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Rosina de Alvarado, cédula No.63865, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luisa Jorge, en representación de los Licdos. G. Rafael Benedicto, cédula No.56382, serie 31 y Clyde Eugenio Rosario, cédula No.47910, serie 31, abogados del recurrido, Pedro Llaneza Pineda, cubano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.149495, serie 1ra., domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1985, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de julio de 1985, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios de los recurridos contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones comerciales, en fecha 31 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se condena al señor Pedro Llaneza al pago de una indemnización que será establecida por estado a favor de los Sres. José Bojos, Antonio Bojos, Josefina Bojos de Labba, Teresa Bojos de Almolky, Juan Bojos hijo, Andrés Bojos y Hortensia Bojos, de acuerdo a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Lo condena al pago de los intereses legales de la suma establecida por estado a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena al señor Pedro Llaneza al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados constituídos y apoderados especiales"; b) que sobre el recurso interpuesto por Pedro Llaneza Pineda, la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Llaneza Pineda, contra sentencia dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el recurrente, Pedro Llaneza Pineda, por falta de concluir, al fondo del asunto, sus abogados constituídos; **CUARTO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los intimados, señores José Bojos y Compartes, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo recurrido; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Llaneza Pineda al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Salvador Jorge Blanco, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 30 de abril de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de abril de 1974, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas; d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Pedro Llaneza Pineda contra la sentencia Núm. 53 de fecha 31 de octubre de 1972 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el informativo ordenando por la sentencia comercial Número 9 de fecha 15 de noviembre de 1978 dictada por esta Corte y celebrada el 15 de enero de 1980 por haberse cumplido en el mismo todos los preceptos legales y rechaza la tacha propuesta por la parte demandante y recurrida José Bojos y compartes por improcedente y extemporánea; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada y recurrente Pedro Llaneza Pineda, por ser justas y reposar en pruebas legales, rechaza las de las demandantes y recurridas José Bojos, Antonio Bojos, Josefina Bojos, Theresa Bojos de Almolky, Juan Bojos hijo, Andrés Bojos y Hortensia Bojos por improcedente y mal fundadas; **CUARTO:** Revoca, por tanto, la sentencia apelada en todas sus partes por haber realizado el Juez a-quo una errónea interpretación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado mal el derecho; **QUINTO:** Esta Corte, en consecuencia, obrando por propia autoridad y a contrario imperio, declara que la parte demandada e intimante Pedro Llaneza Pineda no tiene comprometida su responsabilidad civil, como inquilino de la casa marcada con el Núm. 28 de la calle Loló Pichardo de la ciudad de Santiago, ocupada con un almacén de frutos menores, propiedad de los referidos demandantes, a causa del incendio que la destruyó ocurrido en la madrugada del día 26 de mayo de 1970, por haberse debido el mismo a un hecho imprevisible, o sea, a un caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilitó a los trabajadores que allí dormían y, con mayor razón, al inquilino Pedro Llaneza Pineda por encontrarse ausente, para evitarlo; **SEXTO** Condena la parte demandante e intimada señores José Bojos, Antonio Bojos, Josefina Bojos de Labba, Theresa Bojos de Almolky, Juan Bojos hijo,

Andrés Bojos y Hortensia Bojos, partes sucumbiente, al pago de las costas causadas en el proceso, tanto de la primera como esta segunda instancia, y las declara distraídas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Lic. Gregorio Rafael Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de motivos; **Tercer Medio**: Desconocimiento de documento decisivo; **Cuarto Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis que la Corte **a-qua** interpreta en forma antojadiza el vínculo que existe entre los testigos Agustín Arias, Diógenes Francisco Arias y Reynaldo Ozorio y su patrono, el recurrido Pedro Llaneza Pineda, quienes trabajaban bajo la dependencia y subordinación de este último en el momento de ocurrir el incendio; que en la sentencia impugnada se expresa que en la fecha en que se celebró el informativo ya habían desaparecido los motivos que podían invalidar sus declaraciones; que la influencia y subordinación de patrono a obrero no desaparece por el tiempo que haya transcurrido; que la influencia puede existir aún después de roto el vínculo laboral; que no obstante la existencia de este vínculo, la Corte **a-qua** basó su sentencia en las declaraciones de esos testigos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el incendio ocurrido en la casa No.28 de la calle "Loló Pichardo", de la ciudad de Santiago, propiedad de Juan Bojos y compartes y dada en alquiler a Pedro Llaneza Pineda, ocurrió el 26 de mayo de 1970, por lo que habiéndose celebrado el informativo el 15 de enero de 1980, ya habían transcurrido diez años y por lo tanto, el vínculo jurídico que pudiera haber existido por un contrato de trabajo que ligara a dichos testigos con su antiguo patrono, había cesado; que, además, ni los demandantes José Bojos y compartes, ni sus abogados, propusieron en audiencia las tachas contra dichos testigos, antes de prestar sus declaraciones; que también consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 15 de enero de 1980, en que se celebró el informativo referido, el abogado del intimado José Bojos y compartes declaró que renunciaba al derecho del contrainformativo que le fue concedido;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, fundarse, para dictar su sentencia, en las declaraciones de los mencionados testigos; que el hecho de que éstos habían sido trabajadores al servicio del recurrido Llaneza Pineda, diez años antes de la ocurrencia del incendio no era un obstáculo para que a los jueces que dictaron la sentencia les merecieran crédito sus declaraciones; que, además, la Corte **a-qua**, se basó también, en la declaración de Jorge Tomás Linares, que, según se expresa en la sentencia impugnada, informó a la Corte que en el momento en que pasaba por el lugar del siniestro observó que del transformador situado en ese sitio salían chispas fuertes que se extendieron por el alambre que va al almacén; que, en definitiva, la Corte **a-qua** estimó dentro de sus poderes de apreciación, que Pedro Llaneza Pineda no había comprometido sus responsabilidad civil, como inquilino de la casa No.28 de la calle "Loló Pichardo", de la ciudad de Santiago, a causa del incendio que la destruyó, ocurrido en la madrugada del 26 de mayo de 1970, por haberse debido, el mismo, a un hecho imprevisible, o sea a un caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilitó a los trabajadores

que allí dormían, y con mayor razón al inquilino Llaneza Pineda, por encontrarse ausente, evitar el siniestro; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos; que la simple mención de la declaración de los testigos ligados al recurrido no puede considerarse como una motivación adecuada y suficiente que pueda servir, por sí sola, para justificar la decisión impugnada; que la Corte **a-qua** ignoró por completo, el acta policial levantada con motivo del incendio, lo que pudo influir en la solución del caso; que también se incurrió en dicha sentencia en el vicio de falta de base legal, ya que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta las declaraciones que presentó el recurrido ante el Juez de Instrucción; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** se basó al dictar su fallo en los medios de prueba que fueron regularmente aportados en la litis, por lo que es evidente que los jueces examinaron todos los documentos y declaraciones testimoniales existentes en el expediente; que, además, lo expuesto precedentemente y el examen de dicha sentencia ponen de manifiesto que ésta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bojos, Antonio Bojos, Josefina Bojos de Labba, Theresa Bojos de Almolky, Juan Bojos hijo, Andrés Bojos y Hortensia Bojos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y G. Rafael Benedicto, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de julio de 1990.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Gertrudis Rosario y Castro
Abogado (s):
Dr. Angel A. Almánzar Santos y el Lic. Juan A. Núñez N.
Recurrido (s):
Luis María Durán.
Abogado (s):
Lic. Eladio de Jesús Capellán

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 8 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gertrudis Rosario y Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 34441, serie 47, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instacia del Distrito Judicial de La Vega, del 13 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel A. Almánzar Santos por sí y en representación del Lic. Juan A. Núñez Nepomuceno, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Efraín Ramón Castillo en representación del Lic. Eladio de Jesús

Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto al memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1990, suscrito por sus abogados Lic. Juan Antonio Núñez Nepomuceno, cédula No. 67674, serie 47 y Lic. Angel Abilio Almánzar Santos, cédula No. 45220, serie 47, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de los recurridos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1990, suscrito por su abogado, Lic. Eladio de Jesús Capellán, cédula No. 74391, serie 47, abogado de los recurridos Luis María Durán y Manuela Neris de Durán, cédulas Nos. 53416 y 2030, series 47, dominicanos, mayores de edad, soltero y casada, con domicilios y residencias en la ciudad de La Vega;

Visto el Auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en expulsión de lugares, incoada por el recurrido Luis María Durán Neris contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 31 de agosto de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda en la forma; **SEGUNDO:** Se acoge el defecto por falta de concluir de la parte demandante solicitado por la parte demandada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda en expulsión de lugares intentada por el señor Luis María Durán Neris, por falta de calidad, improcedente y mal fundada; **CUARTO:** (SIC) Se condena en consecuencia al señor Luis María Durán Neris, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por la señora Gertrudis Rosario Castro; **QUINTO:** Se condena al señor Luis María Durán Neris, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Nññez Nepomuceno y Angel Abilio Almánzar Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante o apelante, señores Luis María Durán Neris y Manuela Neris de Durán, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Declara, buena y válida

la presente demanda en expulsión de lugares por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO**: Declara en consecuencia la expulsión inmediata de la señora Gertrudis Rosario y Castro del local perteneciente al restaurant LA XIOMARITA ubicado en la esquina formada por las calles Independencia y Restauración; **TERCERO**: Declara la condenación en costas de la señora Gertrudis Rosario y Castro, con distracción en provecho del Dr. Guillermo Galvan, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación a la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, al acoger como buena y válida la demanda en Expulsión de lugares, revocando la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, no tuvo en cuenta que las demandas en Expulsión de lugares, sólo proceden contra ocupantes de mala fe de un inmueble; que Gertrudis Rosario y Castro, demostró por los medios legales que ocupa pacíficamente la casa y posee un contrato de sub-inquilinato de la misma; que Luis María Durán Neris, no tiene calidad para demandar en expulsión de lugares ya que no es propietario; que tal situación constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de la sentencia por aplicación de los artículos 39 y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente a que ella se refiere pone de manifiesto que el punto en discusión entre las partes, ha quedado reducido a establecer, que en la especie, el caso de lanzamiento y desalojo en cuestión, estaba regido por el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, que establece la competencia del Juzgado de Paz para conocer de las acciones de lanzamiento de lugares, ya que ningún otro aspecto de la presente litis resulta objeto de controversia entre las partes; que efectivamente, tal como lo alega la recurrente, las conclusiones a que llegó la Cámara a-qua, de que Luis María Durán Neris, alquiló a la recurrente el Restaurant "Xiomarita o Candilejas", el 4 de agosto de 1987, por término de seis meses y la aludida señora se niega a desalojar voluntariamente el indicado lugar, no resulta comprobado por la documentación del expediente y elementos de juicio como se afirma en la sentencia impugnada: y por lo contrario, lo que se ha comprobado es que el recurrido Durán Neris conforme acto del 4 de agosto de 1987, traspasó una cesión de administración del restaurant aludido en favor de la recurrente mediante contrato por un término de seis meses renovable o por tácita reconducción, mediante pago de RD$100.00 semanales durante el tiempo de vigencia de la Cesión, habiendo pagado la recurrente por anticipado la suma de RD$2,400.00 equivalentes al período de la Cesión;

Considerando, que en la especie, según consta en el mismo fallo impugnado, la demanda en Expulsión de lugares, intentada por el recurrido contra la recurrente no está fundada en la existencia de un contrato de inquilinato, puesto que el demandante original Durán Neris no era propietario de la casa No. 34 de la Avenida Independencia de La Vega; en tanto que la recurrente es sub-arrendataria de la casa aludida, conforme contrato suscrito el 11 de abril

de 1988, con los actuales usufructuarios, por un período de dos años, mediante pago de RD$250.00 mensuales, a más de que aportó una certificación expedida por la Dirección de Rentas Internas de La Vega de fecha 1ro. de marzo de 1989, para comprobar en efecto su condición de propietario de el negocio en cuestión aludido, con lo que se demuestra en forma fehaciente que en la especie, la recurrente no es una persona extraña o instrusa en la casa alquilada;

Considerando, que, por último, el examen del fallo impugnado revela que el mismo carece de una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación; si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia, procede la Casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de julio de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto acogió la Demanda en Expulsión de Lugares, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Juan Antonio Núñez Nepomuceno y Angel Abilio Almánzar Santos, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1991 No .15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de Noviembre de 1989

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Pierre Dalbin.
Abogado (s):
Dr. Rafael Octavio Ramírez García, por sí y por el Dr. Rubén García.
Recurrido (s):
Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y/o Bertrand Lesne.
Abogado (s):
Dr. Víctor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.872890, domiciliado en la sección Las Galeras, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No.149352, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén García, cédula No.42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro,

abogados de la recurrida, Sociedad de Samaná, S.A., con su asiento social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Loente Rafaél Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de la parte demandada; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pierre Dalbin, contra Bertrand Lensna, y la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná y en consecuencia, se acojen en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda por ser justas y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil y normas procesales; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.) y/o Bertrand Lesne, al pago de RD$2,000.000 (Dos Millones de Pesos) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, como consecuencia de la violación del acto de venta de fecha 17 de abril del año 1988, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Antonio Solis Lora; **CUARTO:** Que sea liberado el señor Pierre Dalbin, del último pago, en compensación a los gastos que pudiera tener en la terminación de su cabaña de las Galeras, Samaná; **QUINTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná., y/o Bertrand Lesne, al pago de los intereses legales de la referida suma de Dos Millones de Pesos a partir de la presente demanda; **SEXTO:** Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, al pago de las costas del procedimiento, en el proyecto Las

Galeras, todos ellos, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A.,(S.D.T.S.), y/o Bertrand Lesne, como consecuencia de la violación de los contratos de ventas de las Cabaña; (SIC) **CUARTO**: Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, (S.D.T.S.), y/o Bertrand Lesne, al pago de los intereses legales de la referida suma de RD$2,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS), a partir de la presente demanda; **QUINTO**: Condenar a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma del abogado Dr. Rafael Octavio Ramírez García"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Admite en cuanto al fondo y forma el presente recurso de apelación; **TERCERO**: Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de febrero del año 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instacia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: Condena al señor Pierre Dalbin, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio**: Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en este memorial de casación; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos de la Corte a-qua, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura, de debates; **Tercer Medio**: Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; **Cuarto Medio**: Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayette, que vive y reside en Francia y/o Europa, con relación al recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca de Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **Quinto Medio**: Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No.845 del 15 de julio del año 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos nuevos sometidos a la reapartura de debates;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo **Primero**:Dispone que el recurrente, Pierre Dalbin, de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por los artículos 317 y siguiente del Código de Procedimiento Civil una fianza de RD$10,000.00; **Segundo**: Fijar un plazo de un mes para la prestación

de dicha fianza, que deberá ser contado a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero**: Reserva las costas".

Considerando, que en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes referida, el recurrente, y demandante original, Pierre Dalbin, depositó en la Colecturía No.3 de Rentas Internas de Santo Domingo, según recibo No.023309 del 21 de octubre de 1991, la suma de RD$10,000.00 para cubrir la fianza exigida por el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la ley No.845 del 1978, al extranjeo transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario, para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis; que, por tanto, procede examinar su recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio el recurente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada, así como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia el 2 de febrero de 1989 fueron notificados en manos de personas sin calidad para recibirlas; que el alguacil no dejó copia de la notificación en manos de las personas que recibieron la notificación "ni el original está firmado", que en cuanto al recurso de apelación de la sentencia del 2 de febrero de 1989, el acto de emplazamiento debió notificarse en manos del fiscal, puesto que George Gayette reside en Francia; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron propuestos por el recurrente ante la Corte **a-qua**, por lo que de este modo resultan un medio nuevo, y por tanto, inadmisible en casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que la reapertura de los debates procede solamente cuando se revelan documentos y hechos nuevos que son decisivos para el proceso; que si bien es cierto que dicha medida es una facultad atribuida a los jueces, estos deben tomarla cuando lo juzguen conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos; que en la especie la Corte **a-qua**, no se pronunció en relación con la medida solicitada, no obstante que el hoy recurrente cumplió con el voto de la ley, por lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una sentencia dictada por la Corte **a-qua** el 4 de septiembre de 1989 por la cual se rechazó el pedimento de reapertura de debates solicitada por "El Edén", representada por su presidente, Pierre Dalbin; que no hay constancia en el expediente de que esta sentencia fuera impugnada en casación por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela al examinar el emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 del 2 de febrero del 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; pero,

Considerando, que el recurrente no explica en su memorial en que consiste la violación del artículo 68 alegada y tampoco presentó conclusiones al respecto ante la Corte **a-qua**, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega, en síntesis lo

siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, como lo revela el examen del emplazamiento notificado a George Gayette, quien vive y reside en Francia, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, habiendo sido citado el mencionado Gayette en la República Dominicana, y en la octava franca de la ley, para comparecer por ante la Corte de apelación de San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente se refieren a George Gayette, y no al propio recurrente, y éste no indica que agravio le causó la notificación hecha al mencionado Gayette que jusfique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 78 y 80 del Código Civil y la Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932, ya que de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de Primera Instancia por lo que en dicha sentencia no consta si la recurrida había o no constituído abogado, y, por tanto, no era posible la notificación de un acto recordatorio; que, además, el recurrente no ha suministrado la prueba de haber realizado esa constitución por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal y de motivos; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de Noviembre de 1989.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Pierre Dalbin.
Abogado (s):
Dr. Rafael Octavio Ramírez García, y Rubén García.
Recurrido (s):
Cía. Sociedad de Desarrollo Turítico de Samaná, S.A., y/o Bertrand Lesne.
Abogado (s):
Dr. Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de Noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin, francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte No.872890, domiciliado en la Sección Las Galeras, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula No.149252, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rubén Garcí, cédula No.42118, serie 56, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. José A. Santana Peña y

Augusto Roberto Castro, abogados de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., con su asiento social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 1989, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de febrero de 1990, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidetne de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiméez Santana, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 16 del Código Civil, 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intantada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 2 de febrero de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**:: Pronunciando el defecto por falta de concluir a cargo de las parte demandada. **SEGUNDO**: Declarando buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad al Código de Procedimiento Civil y normas procesales. **TERCERO**: Condenar de modo solidario a los señores Antonieta de Jesús Sausa, Laurence Lesne, a la Compañía Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., (S.D.T.S) y a Bertrand Lesne, al pago de RD$2,000.000 (Dos Millones de Pesos), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por Antonieta de Jesús Sausa, y compartes, como consecuencia de la violación de contrato de venta de fecha 9 del mes de mayo de 1988, debidamente legalizado por el Llc. José M. Alburquerque C., abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CUARTO**: Condenar a la señora Antonieta de Jesús Sausa, y compartes al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda. **QUINTO**: Condenar a Antonieta de Jesús Sausa, y comportes al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción y provecho del abogado Dr. Rafael Octavio Ramíez García, **SEXTO**: Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso".-b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **TERCERO**: Revoca la sentencia de fecha 2 del mes de Febrero del año 1989, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena al señor Pierre Dalbin, parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **"PRIMERO:** Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en éste memorial de casación; **SEGUNDO:** Insuficiencia de motivos de la Corte **a-qua**, como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36 y 37 de fecha 8 de Noviembre del año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **TERCERO:** Violación al artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, lo que cual se revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 de fecha 2 de Febrero del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial. **CUARTO:** Violación a los artículos 69 y 73, del Código de Procedimiento Civil, como revela el examen del emplazamiento hecho al señor Georges Gayete, que vive y reside en Francia y/o Europa, con relación al recurso de apelación interpuesta conta la sentencia No.9, dictada por la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles: **QUINTO:** Violación a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978; y la Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; Falta de Motivos. Falta de ponderación de documentos nuevos sometidos a la reaparura de debates y, entonces, supresión los Nos. 30 y 31;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo; **"PRIMERO:** Disponer que el recurrente, Pierre Dalbin, de nacionalidad francesa, preste en la forma prescrita por los artículos 517 y siguientes del Código de Procedimiento Civil una fianza de RD$10,000.00; **SEGUNDO:** Fijar un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contada a partir de la notificación que se le haga del presente fallo. **TERCERO:** Reserva las costas".

Considerando, que en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes referida, el recurrente y demandante original, Pierre Dalbin, depositó en la Colecturía de Rentas Internas No.3, de Santo Domingo, según recibo No.023309 del 21 de octubre de 1991, la suma de RD$10,000.00 para cubrir la fianza exigida por el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley No. 845 del 1978, al extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario, para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis; que, por tanto, procede examinar su recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada así como el recurso de apelación inter-

puesto contra la sentencia de Primera Instancia del 2 de Febrero de 1989 fueron notificadas en manos de personas sin calidad para recibirlos; que el alguacil no dejó copia de la notificación en manos de las personas que recibieron la notificación "ni el orginal está firmado"; que en cuanto el recurso de apelación de la sentencia del 2 de febrero de 1989, el acto de emplazamiento debió notificarse en manos del fiscal, puesto que George Gayete reside en Francia; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron propuestos por el recurrente ante la Corte **a-qua**, por lo que de este modo resulta un medio nuevo, y, por tanto, inadmisible en casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que la reapertura de los debates procede solamente cuando se revelan documentos y hechos nuevos que son decisivos para el proceso; que si bien es cierto que dicha medida es una facultad atribuida a los jueces, estos deben tomarla cuando lo juzguen conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos; que en la especie la Corte a-qua, no se pronunció en relación con medida solicitada, no obstante que el hoy recurrente cumplió con el voto de la ley, por lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una sentencia dictada por la Corte **a-qua** el 4 de septiembre de 1989, por la cual se rechaza el pedimento de reapertura de debates solicitada por "El Edén", representada por su presidente, Pierre Dalbin; que no hay constancia en el expediente de que esta sentencia fuera impugnada en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela al examinar el emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 del 2 de febrero del 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; pero,

Considerando, que el recurrente no explica en su memorial en que consiste la violación del artículo 68 alegada y tampoco presentó conclusiones al respecto ante al Corte **a-qua**, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Cuarto Medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, como lo revela el examen del emplazamiento notificado a George Gayete, quien vive y reside en Francia, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, habiendo sido citado el mencionado Gayete en la República Dominicana, y en la octava franca de la ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente se refieren a George Gayete, y no al propio recurrente, y este no indica que agravio le causó la notificación hecha al mencionado Gayete que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 79 y 80, del Código de Procedimiento

Civil y la Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932, ya que de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de Primera Instancia por lo que en dicha sentencia no consta si la recurrida había o no constituido abogado, y por tanto, no era posible la notificación de un acto recordatorio; que, además, el recurrente no ha suministrado la prueba de haber realizado esa constitución por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal y de motivo: que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisso de Macorís el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José S. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de noviembre 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 1989.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Asociación de Co-propietarios de las Haciendas Residencial El Edén de Samaná y/o Pierre Dalbin.

Abogados (s):
Dr. Rafael Octavio Ramirez García, por sí y por Rubén García.

Recurrido (s)
Sociedad de Desarrolo Turístico de Samana y/o Bertrand Lesne.

Abogado (s):
Dr. Vítor Juan Herrera, por sí y por el Dr. Augusto Robert C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidenete, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Grñez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la cuidad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de co-propietarios de las Haciendas Residencial El Eden de Samaná y/o Pierre Dalbin, Francés, mayor de edad, comerciante, pasaporte no. 872890, domiciliado en la Sacción Las Galeras, Municipio de Samaná contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones. al Dr. Rafael Octavio Ramírez García, cédula no.149252, serie 1ra., por si y por el Dr. Rubén Gacía, cédula no. 42113,

serie 56, abagodos del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de los Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, abagado de la recurrida, Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, S.A., con su asiento social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se peoponen los medios que se indican más adelante.

Visto el memorial de defensa del 113 de febrero del 1990, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 7 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo de recurso de Casación de que se trata de conformidad con las leyes No .684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 16 de Código Civil; 166 y 167 del Código de procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 2 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciando el defecto por falta de de concluir a cargo de las partes demandadas; **SEGUNDO:** Declarando regular y vílida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Asociación de Copropietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", contra BERTRAND LESNE y la SOCIEDAD DE DESARROLLO TURISTICO DE SAMANA, S. A., (S.D.T.S.) y en consecuencia, se acoje en todas sus partes las conclusiones contenidas en el acto introductivo de la demanda por ser justa y reposar en prueba legal disponiendo en consecuencia, declarar buena y válida la presente por haber sido hecha de conforidad al Código de Procedimiento Civil normas procesales; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Socieda de Desarrollo Turlistico de Samaná, S.A., (S.D.T.S.) Y/O BERTRAND LESNE, al pago solidario de RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), a favor de la Asociación Co-Propietarios de las Haciendas Residenciales y Turísticas "EDEN SAMANA", y compartes, para que dicha suma sea utilizada en el suministro de luz, agua, y demás servicios como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados a la parte demandante; **CUARTO:** Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o BERTRAND LESNE, a los intereses legales de la suma anteriormente señalada, a partir de la presente demanda; **QUINTO:** Condenando a la Sociedad de Desarrollo Turístico de Samaná, y/o BERTRAND LESNE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael Octavio Ramírez García, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA**: **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; TERCERO: Revoca la sentencia de fecha 2 de febrero de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: Condena al señor Pierre Dalbin, parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y José A. Santana Peña quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio: Violación al derecho de defensa, como lo revela el examen de los hechos, circunstancias y documentos que se aportan en éste memorial de casación; Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos de la Corte **aqua** como lo revela el estudio de las sentencias 34, 35, 36, y 37 de fecha 8 de noviembre el año 1989, dictadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y prueba de ello es que ni siquiera se pronunció en torno a la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Violación al artículo 68 del Código de procedimiento civil, lo que cual revela con el examen del emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9, dictada por al Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, citándolo en la República Dominicana y en la Octava Franca de ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles; **Quinto Medio:** Violoación a los artículo 79 y 80 del Código de procedimiento civil (derogado por la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978) y Ley No.362 del 16 de septiembre de 1932, pues el examen de los hechos y circunstancias, de una manera deliberada el hoy recurrido no le dio avenir al recurrente, Falta de motivos. No ponderación de circunstancias y hechos nuevos aportados a la solicitud de la apertura de los debates;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de septiembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Dispone que el recurrente Pierre Dalbin, de nacionalidad francesa, preste en forma prescrita por la Ley, una fianza de RD$10,000.00; **SEGUNDO**: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza a partir de la notificación que se le haga presente fallo; **TERCERO**: Reserva las costas",

Considerando, que en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes referida, el recurrente y demandante original, Pierre Dalbin, depositó en la Colecturía de Rentas Internas No.3 de Santo Domingo, según recibo No. 023309 del 21 de octubre de 1991, la suma de RD$10,000.00 para cubrir la fianza exigida por el artículo 16 de Código Civil enmendado por la Ley No. 845 del 1978, al extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario, para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis; que por tanto, procede examinar su recurso de casación;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, que

en la sentencia impugnada se violó el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada así como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia del 2 febrero de 1989, fueron notificadas en manos de personas sin calidad para recibirlos; que el alguacil no dejó copia de la notificación en manos de las personas en cuanto al recurso de apelación de la sentencia del 2 febrero de 1989, el acto de emplazamiento debió notificarse en manos del fiscal, puesto que Geroge Gayette reside en Francia; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron propuestos por el recurrente ante la Corte **aqua**, por lo que de este modo resulta un medio nuevo, y, por tanto, inadmisible en casación;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega que la reapertura de los debates procede solamente cuando se revelan documentos y hechos nuevos que son decisivos para el proceso; que si bien es cierto que dicha medida es una facultad atribuída a los jueces, estos deben tomarla cuando lo juzguen conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos; que en la especie la Corte **aqua**, no se pronunció en relación con medida solicitada, no obstante que el hoy recurrente cumplió con el voto de la Ley, por lo que se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra doposítada una sentencia dictada por la Corte **aqua** el 4 de septiembre de 1989, por la cual el pedimento de reapertura de debates solicitada por "EDEN", representada por su presidente, Pierre Dalbin; que no hay constancia en el expediente de que esta sentencia fuera impugnda en casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente Juzgada; que, en consecuecia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se revela al examinar el emplazamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 9 del 2 febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Samaná; pero,

Considerando, que el recurrente no explica en su memorial en que consiste la violación del artículo 68 alegada y tampoco presentó conclusiones al respecto ante la Corte **aqua**, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el Cuarto Medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguentes: que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, como lo revela el examen del emplazamiento notificado a George Gayatte, quien vive y reside en Francia, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No.9 dictada por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de Samaná, habiendo sido citado el mencionado Gayette en la República Dominicana, y en la octava franca de la Ley, para comparecer por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente se refieren a George Gayette, y no al propio recurrente, y este no indica que agravio le causó la notificanción hecha al mencionado Gayette que justifique la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en el quinto medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 79 y 80, del Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, ya que de una manera deliberada el hoy recurrido no lo dio avenir al recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrida contra la sentencia de Primera Instancia por lo que en dicha sentencia no consta si la recurrida haía o no constituído abogado, y por tanto, no era posible la notificación de un acto recordatorio; que, además, el recurrente no ha suministrado la prueba de haber realizado esa constitución por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento de debe ser destimado;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal y de motivos; que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbiin contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José S. Santana Peña y Augusto Robert Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presenta sentencia ha sido dada y firmada por la señores jueces que figuran en su ecabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en expresados y fue firmada, leída y publicada, por mi Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1990.

Materia:
Penal
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Luisa América Espinal Beato, Manuel R. Bautista Galas.
Interviniente (s):
Luisa América Espinal Beato.
Abogado (s):
Dr. Julio Eligio Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 13 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1990, por la Cámara Penal de la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de agosto de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado Ayudante de la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 1990, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Luisa América Espinal Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, residente en la calle Albert Thomas No.273, Ensanche Espaillat de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Julio Eligio Rodríuez, cédula No.19665, serie 18;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5 letra a) 75 parráfo I de la ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias, Controladas de la República Dominicana, 1 y 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución penal contra Manuel Ramón Batista Galán y Luisa América Espinal Beato, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1989, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS"**:Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y preciosos en el Proceso para inculpar a los nombrados Luisa Amlica Espinal Beato, y Manuel Ramón Batista Galán (prófugo) de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como violación de la ley No.50-88 (Sobre Drogas Narcticas); **"MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**:Que los Procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones, los procesados sean enviados por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO**:Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley"; b) que apoderada del caso la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla":Visto**: Los artículos 5 letra A) y 75 parráfo I de la ley 50-88, Sobre Drogas Narcóticas 193 y 194, del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivo la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones Criminales; **"FALLA": PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Luisa América Beato Espinal y Manuel Ramón Bautista Galán, culpables del crimen de Distribuidores o Vendedores de Drogas Narcóticas (100 Miligramos de Cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a Siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) cada uno, además se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la confiscación de la drogas que figura como cuerpo del delito ocupado a los acusados en el momento de su detención consistente en 100 miligramos de Cocaína para ser destruído por Miembros de la Dirección Nacional, de Control de Drogas"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA": PRIMERO:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto por los acusados Manuel Ramón Batista Galán, en fecha 13 de febrero de 1990,

y Luisa América Espinal Beato, en fecha 14 del mes de febrero del mismo año, contra la sentencia de fecha 14 de febrero del mismo año 1990, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**": **Primero**: Visto: Los artículos 5 letra "A" y 75 párrafo I de la ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas 193 y 194, del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando Justicia y en mérito de los artículos, antes mencionados, juzgando en sus atribuciones criminales "FALLA": PRIMERO: Declarar como al efecto decaramos a los nombrados Luisa América Beato Espinal, y Manuel Ramón Batista Galán, culpable del crimen de Distribuidores o Vendedores de Drogas Narcóticas (100 Miligramos de Cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a Siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil (RD$20.000.00) pesos oro cada uno, además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo**: Se ordena la confiscación de la droga que figura como cuerpo del delito ocupado a los acusados al momento de su detención consistente en (100 Miligramos de Cocaína) para ser destruído por Miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

SEGUNDO:Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Pablo Rafael Duran Canela (A) Papo, enviado a la justicia, prófugo, y en atención a que el presente expediente judicial consta de 3 personas (dos presos y uno prófugo), en atención a que la coácusada Luisa América Espinal Beato, ha negado tener conocimiento de la procedencia de lo que figura como cuerpo del delito, tanto en la Policía Nacional, como en el Juzgado de Instrucción, como en la jurisdicción de juicio de Primer Grado y en este Tribunal de Alzada en atención a que el co-acusado Manuel Batista Galán, también negó los hechos que se le imputan, sin embargo no supo justificar porque motivo a esa hora en la vivienda de Pablo Rafael Duran Canela (A) Papo (prófugo) y Luisa América Espinal Beato. En atención a que acta de allanamiento levantada por el representante del Ministerio Público hace constar que se incautó, entre otras cosas, un bulto conteniendo una balanza de preciación y varios fragmentos de plásticos, presumiblemente para envolver drogas, en atención a que al referido hallazgo fue hecho en el baño de la cuarteria donde residen Pablo Duran Canela (A) Papo y Luisa América Espinal Beato, en atención a que dentro de las piezas que figuran como cuerpo del delito es sólo 100 Miligramos de Cocaína, lo que tiene caracter de prohibido, sin embargo la balanza de precisión, y los fragmentos plásticos podían servir como piezas de convicción, esta Corte de Apelación de acuerdo por Propia Autoridad y Contrario Imperio Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al nombrado Manuel Ramón Bautista Galán, a cumplir Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) como distribuidores de drogas (en virtud del artículo 5, acapite "A" de la ley No.50-88. Así mismo, se condena a la nombrada Luisa América Espinal Beato a cumplir Un (1) año y 8 meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS) la complicidad prevista en el artículo 77 de la ley 50-88 del año 1988, Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida y se condenan al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes

medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, el artículo 23 inciso 5to. de la ley Sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:**Desconocimiento del artículo 5 letra "A",75 párrafo I de la ley 50-88;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia recurrida no contiene motivos; y que se incurrió en desconocimiento del artículo 5 letra "A" y 75 párrafo I de la ley 50-88 por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción del proceso, expuso lo siguiente: "que el acta de allanamiento levantada por el representante del Ministerio Público, en el presente caso certifica la incautación de un bulto contenido la balanza, los papeles o plásticos para envolver drogas y los cien miligramos de cocaína en el baño de la cuartería donde residen los coacusados Pablo Rafael Durán (prófugo) Luisa América Espinal Beato"; que Manuel Ramón Batista Galán, estaba en la vivienda en donde se realió el allanamiento y no justificó su presencia en la misma lo que tomaron en cuenta con otros elementos de juicios, para formar su convicción en el sentido de que el mencionado, Batista Galán era un distribuidor de Drogas y Luisa América Espinal cómplice del mismo hecho;

Considerando, que la Corte **a-qua**, al condenar a Ramón Batista Galán a Manuel a 3 años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 por el crimen de distribución de drogas y a Luisa América Espinal Beato, a un (1) año y ocho meses de prisión correccional y RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro de multa),por complicidad en el crimen imputado a Bautista Galán, la Corte impuso a cada uno, una sanción ajustada a le ley;

Considerando, que la sentenia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:**Admite como interviniente a Luisa América Espinal Beato, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la indicada Corte, el 9 de agosto de 1990, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**Rechaza el indicado recurso, y declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de noviembre de 1982

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Rafael Soto Montero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contí Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto del Presidiente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Juallan, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauracin, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Soto Montero, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle José Contreras No. 156 de esta ciudad, cédula No. 19142, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1982 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cortea-qua el 10 de noviembre de 1982 a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula No. 3882, serie 1ra., en representatación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 de noviembre del corriente añ 1991, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio

Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de junio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recusos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA**": **PRIMERO**: Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación de Rafael Soto Montero, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación del agraviado y parte civil constituida Guelo Polanco, contra sentencia dictada en fecha 26 del mes de junio del año 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "**Falla**": **Primero** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Soto Montero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Rafael Soto Montero, culpable de violación de los Artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a Veinticinco pesos (RD$25.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Guelo Polanco a través de su abogado, el doctor Francisco José Díaz Peralta, contra el prevenido y persona civilmente responsable, Rafael Soto Montero, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se rechaza por no presentar al debate oral, público y contradictorio, los documentos que justifiquen su calidad; por haberse intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**:Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha ante la jurisdicción de primer grado por el agraviado Guelo Polanco, por órgano de su abogado constituido Doctor Francisco José Díaz Peralta, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales, revocando en este aspecto la sentencia; **TERCERO**: **Condena a Rafael Soto Montero al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS (RD25.00), por el delito de violación a la Ley 241, sobre Accidente de Vehículo de Motor (golpes y heridas involuntarias) en perjuicio de Guelo Polanco (lesión permanente), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO**: Condena a Rafael Soto Montero, al pago de una indemnización de Cinco Mil pesos (RD$5,000.00), moneda de curso legal en favor de Guelo Polanco, en reparación de los daños materiales y perjuicios morales irrogádoles a consecuencia del accidente automovilístico a que se contrae el presente caso, resultando con lesión física permanente; **QUINTO**: Condena a Rafael Soto Montero, al pago

de las costas penales; **SEXTO:** Condena Rafael Soto Montero, al pago de las costas civiles;, disponiendo que sean distraídas en provecho del Doctor Francisco José Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:**Declara la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en lo que respecta a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rafael Soto Montero, involucrado en el accidente de que se trata;

"En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A".

Considerando, que como esta recurrente, puesta en causa en calidad de compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debes ser declarado nulo;

"En cuanto al recurso de Rafael Soto Montero, prevenido".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte **a-aque** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucció de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de febrero de 1979 mientras la camioneta placa No. 506-134 conducida por Rafael Soto Montero, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal, Baní, próximo al kilómetro 15 atropelló a Guelo Polanco, en momento en que éste se disponía a cruzar dicha vía de Norte a Sur; b) que a consecuencia de dicho accidente Guelo Polanco, resultó con lesiones corporales que dejaron lesioón permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por no tomar las debidas precauciones para evitarlo a pesar de haber visto antes a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Soto Montero, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 del 1967 de Trânsito y Vehículo y sancionado por el literal d) de dicho texto legal, de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$700.00 si los golpes o las heridas ocasionaron a la víctima lesión permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-aqua** al condenar a dicho prevenido a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley

Considerando, que así mismo la corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Guelo Polanco, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto

por la Compñía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de noviembre de 1982 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de Rafael Soto Montero y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
8va. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1987

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Horus E. Jiménez Holguín, Priamo Acosta Abréu y Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.
Interviniente (s):
José B. Pérez Gómez.
Abogado (s):
Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Horus E. Jiménez Holguín, dominicano, mayor de edad, cédula No.253732, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 de mayo, casa No.2 del Ensanche La Fe de esta ciudad, Priamo Acosta Abréu, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Aruba, casa No.34 de esta ciudad, y La Compañía de Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la casa No.10 de la avenida 27 de febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de La Cámara a-qua, el 16 de junio de 1987, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Horus E. Jiménez Holgui, Priamo Acosta Abréu y La Compañía de Seguros Patria, S.A., del 15 de enero de 1988, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No.23874, serie 18, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación;

Visto el memorial de los recurrents Horus E. Jiménez Holgui, Priamo Acosta Abréu y La Compañía de Seguros Patria, S.A., del 15 de enero de 1988, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No.23874, serie 187, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.17380, serie 10, domiciliado y residente, en la calle Ernesto de la Maza, casa No.60 del Mirador Norte, de esta ciudad, suscrito por él, como abogado de sí mismo; del 8 de enero de 1988;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 72 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que hubo desperfectos en uno de los vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No.2 del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de febrero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA**": **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmes Polanco, a nombre y representación de Horus E. Jiménez Holguín, Priamo Acosta Abréu y de la Compañí de Seguros, Patria, S.A., contra la sentencia No.755 de fecha 13 de febrero de 1987, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No.2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla**": **Primero**:Se pronuncia el defecto contra el nombrado Horus E. Jiménez Holguín, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No.241, y se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José B. Pérez Gómez, contra Horus E. Jiménez Holguin y Priamo Acosta

abréu en la forma, y en cuanto al fondo se condenan al pago de la suma de RD$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor de José B. Pérez Gómez, parte civil constituída por los daños materiales recibidos por su vehículo en el referido accidente, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, más al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho de la Lic. Cayetana Peguero Bodden, abogada de la parte civil quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto**: Declara la presente sentencia común, real y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el nombrado Horus E. Jiménez Holgui, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**:Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO**: Se condena a los recurrentes Horus E. Jiménez Holguín y Priamo Acosta Abréu, al pago de las costas penales y civiles del presente recurso con distracción de las civiles en provecho de la Lic. Cayetana Peguero Bodden, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen las siguientes medios de casación, que se reúnen por su estrecha relación entre los mismos: Falta de motivos. Violación a los principios de la prueba. No examina los hechos del proceso.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que la Cámara a-qua al dictar su sentencia se basa únicamente en la declaración del Dr. José B. Pérez Gómez, parte civil constituida sin que esta declaración fuera robustecida por otro elemento de juicio del proceso, lo que constituye una violación a los principios de la prueba; que la falta de comparecencia del prevenido no es un motivo suficiente para condenarlo, los jueces deben dar motivos en relación a las condenaciones que impongan, en el presente caso la sentencia impugnada no precisa esos hechos, está carente de motivos y por lo tanto La Suprema Corte de Justicia, está en imposibilidad de ejercer como Corte de Casación el control de decidir si la Ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que La Cámara a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 21 de junio de 1986, mientras el vehículo placa No.P01-0202 conducido por José B. Pérez Gómez, transitaba de Norte a Sur por la calle Jesús Maestro de esta ciudad al llegar frente de la iglesia Jesús Maestro, mientras esperaba detenido que otro vehículo inciara la marcha se produjo una colisión con la Camioneta placa No.C-02-1099, conducida por Horus E. Jiménez Holguín, que transitaba de Sur a Norte; b) que a consecuencia de esa colisión resultó el vehículo placa No.P01-0202, propiedad del Dr. José B. Pérez Gómez, con desperfectos, mientras que a la camioneta placa No.C021099, no se produjeron daños; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Horus E. Jiménez Holguín, al dar marcha atrás a su vehículo sin cerciorarse si la vía estaba libre para hacer dicho movimiento con razonable seguridad;

Considerando, que como se advierte, la Cámara a-qua para formar su con-

vicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, no solo las declaraciones de los prevenidos José B. Pérez Gómez y Horus E. Jimenez Holguín, sino también los hechos y circunstancias de la causa y pudo dentro de las facultades soberanas de apreciaciómn de los elementos de juicio del proceso, establecer, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que al declararlo único culpable del accidente demuestra que la Cámara a-qua ponderó la conducta del otro prevenido José B. Pérez Gómez, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, que además la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y motios suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**:Admite como interviniente a José B. Pérez Gómez, en los recursos de casación interpuestos por Horus E. Jiménez Holguín, Priamo Acosta Abréu, y la Compañía de Seguros Patria, S.a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Horus B. Jiménez Holguín, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. José B. Pérez Gómez, abogado de sí mismo como interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.,.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.-Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en éel expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de Noviembre de 1987

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apealción de San Cristóbal y Compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando W. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julin, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistido del Secretario General,, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmaán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauracón, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apalción de San Cristóbal, Alicia Campos, dominicana, mayor de edad, cédula No. 30412, serie 31, domiciliada y residente en la calle Salcedo No.16 de la ciudad de San Critóbal, y Neda Antonia Hierro Cerda, dominicana, mayor de edad, cédula No. 38322., serie 2, domiciliada y residente en la calle Salcedo No. 26 de la ciudad de San Cristóbal , contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Critóbal, el 9 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** , el 16 de octubre de 1987, a requerimiento del dicho Magistrado Dr. Francisco José Díaz Peralta, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-aqua** , el 14 de octubre de 1987, ambas, a requerimiento del Dr.

Franklin T. Díaz Alvarez, ceédula No.2474, serie 82, en representación de Alicia Campos y a requerimiento y la otra de César Dario Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en representanción de Neda Antonia Hierro Cerda, en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, suscrito por él mismo en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 13 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 345 y 354 del Código Penal Dominicano, y 1315 del Código Civil, 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella interpuesta por Mario José Fondeur Aristy a través de su abogado Dra. Maura Raquel Rodríguez contra Neda Antonia Hierro Cerda y Alicia Campos, por el hecho de éstas haber secuestrado a su hija menor de edad Mariela Josefina Fondeur Hierro, en violación a los artículos 345 y 354 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1315 del Código Civil, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de junio de 1987, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:**"FALLA"**: **PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en fecha 26 de junio de 1987, a nombre de Neda Antonia Hierro Cerda; por los doctores Franklin T. Díaz Alvarez y César Dario Adames Figueroa, en fecha 26 de junio de 1987, actuando a nombre y representación de Neda Ant. Hierra Cerda, contra la sentencia correccional No. 2337 del 24 de junio de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristobal, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla"**: **Primero:** Declara culpable de violación al Artículo 354 del Código Penal a los nombrados Neda Antonia Hierro Cerca y Alicia Campos, en consecuencia se condenan al pago de RD$50.00 de multa y al pago de las costas penales;**Segundo:** Se Ordena la entrega inmediata de la niña a sus padres el señor Mario José Fondeur A., por tener la guarda legal de acuerdo al acto de divorcio; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Mario José Fondeurt A., a través de su abogado la Dra. Maura Raquel Rodríguez, en contra de las prevenidas, en cuanto al fondo se condena a las prevenidas Neda Antonia Hierro Cerda y Alicia Campos al pago de un indemización simbólica de un peso

(RD$1.00) en favor de la parte civil constituída;**Quinto:** Se condena a las prevenidas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Maura Raquel Rodríguez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo de los recursos confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma la constitución en parte civil de Mario Josó Fondeur Aristy, contra las prevenidas Neda Antonia Hierro Cerda y Alicia Campos, y en cuanto al fondo se condena a las prevenidas a pagar una indemnización de un peso (RD$1.00) simbólico por los daños y perjuicios morales recibidos por la parte civil; confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada contenido en el ordinal cuarto; **CUARTO:** Condena a las prevenidas Neda Antonia Hierro Cerda y Alicia Campos, al pago de las costas penales y civiles, ordenando que las últimas sean distraídas en provecho de los Doctores Maura Raquel Rodríguez y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando , que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: **Unico:** Violación al artículo 354 del Código Penal y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que hay un desconocimiento de lo prescrito por el artículo 354 del Código Penal, ya que no se establecieron, en la jurisdicción de juicio, los elementos constitutivo del delito que prescribe este texto legal como lo es que la menor envuelta en el proceso, fuera sustraída, robada o arrebatada con engaño, violencia o intimidación; que fue por el contrario, establecido que la menor hija de Mario José Fondeur Aristy y Neda Antonia Hierro, ha estado siempre bajo la guarda y cuidado de la madre; que tampoco se estableció que Alicia Campos cometiera delito alguno, ya que según las pruebas aportadas, solo dió albergue a su sobrina e hija de crianza en su casa desde que se produjo la separación por el citado divorcio; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para condenar a las prevenidas recurrentes y confirmar la sentencia del primer grado expuso lo siguiente: "que en fecha 26 de junio de 1987, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, interpuso recurso de apelación a nombre de Neda Antonia Hierro Cerda, contra sentencia No. 2337 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de junio de 1987; que por otra parte, en fecha 26 de junio de 1987, los Doctores Franklin T. Díaz Alvarez y César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la prevenida Neda Antonia Hierro Cerda, interpusieron recursos de Apealción contra la misma sentencia, que dichos recursos de apelación fueron hechos dentro del plazo y de acuerdo a las formas legales, por lo cual esta Corte declara la validez de los mismos; "Que por la instrucción de la causa y los documentos que reposan en el expediente, se ha establecido lo siguiente: a) que los nombrados Mario José Fondeur Aristy y Neda Antonia Hierro Cerda, contrajeron matrimonio el 3 de julio de 1979, de esta unión procrearon una niña de nombre

Mariela Josefina, nacida el 4 de julio de 1983; b) que los esposos Mario José Fondeur Aristy, y Neda Antonia Hierro Cerda, comparecieron el 18 de octubre de 1984 por ante el Doctor Federico Lebrón Montás, Notario Público y le manifestaron el deseo de divorciarse por mútuo consentimiento, estipulando que la menor Mariela Josefina, nacida en el matrimonio quedará bajo la guarda y cuidado del padre Mario José Fondeur Aristy; c) Que en fecha 14 de diciembre de 1984, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial admitió el divorcio por mútuo consentimiento entre Mario José Fondeur Aristy y Neda Antonia Hierro Cerda, de acuerdo con el acto de convenciones y estipulaciones pactado por ellos por ante el Notario Público, " que pronunciado el divorcio por mútuo consentimiento en fecha 14 de diciembre de 1984, la prevenida Neda Antonia Hierro Cerda en conocimiento de que la guarda y protección de la menor Mariela Josefina, se le había otorgado a su padre Mario José Fondeur Aristy por sentencia difinitiva del tribunal competente y como la misma prevenida lo ha declarado ante esta Corte "yo me divorcié de Mario en el año 1984, la guarda se la otorgaron a él, las autoridades me han exigido la entrega de la niña y no entrego a la niña proque soy su madre"; que no obstante lo estipulado en el acto Notarial de convenciones y ratificado por sentencia definitiva, la prevenida Neda Hierro Cerda sustrae, oculta y traslada sin facultad legal ni justificación alguna, de un lugar a otro, fuera de la guarda y autoridad del padre, a la menor Mariela Josefina incurre en el delito de sustracción de su propia hija en cual está sancionado por el artículo 354 segunda parte del Código Penal'; Que en vista de que el ministerio público recurrió en apelación exclusivamente en cuanto a Neda Antonia Hierro Cerda, según consta en el acto de apelación, dicho recurso no le favorece a Alicia Campos y como dicha señora no apeló la sentencia, esta Corte no puede variar su situación en el aspecto penal"; "Que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida Neda Antonia Hierro Cerda, el delito de sustracción de menor (de su propia hija) previsto y sancionado por el artículo 354 segunda parte del Código Penal, que por tanto procede condenar a dicha prevenida al pago de una multa cuyo monto se indica más adelante, confirmando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuestas;

Considerando, que por lo expuesto procedentemente la Corte **a-qua** para confirmar la decisión del primer grado y fallar como lo hizo, no estableció los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 354 del Código Penal Dominicano, como lo son la sustracción de la menor envuelta en el proceso y que ésta fuera arrebatada con engaño, violencia, o intimidació, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envia el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en la mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficios.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravaelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1° de febrero de 1990.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Miguel Torres, hijo
Abogado (s):
Lic. Rafael Cáceres Rodríguez.
Recurrido (s):
María E. Carvajal.
Abogado (s):
Dr. Gregorio Jiménez Coll.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 15 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Torres, hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.140282, serie 1ra., domiciliado y residente en el Apartamento A del Edificio No.207, de la calle Benito Monción, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de Febrero de 1990, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA": PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley, y lo rechaza en cuanto al fondo el recurso interpuesto por Miguel Torres Hijo, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge las

conclusiones presentadas en audiencia por Lic. María Emilia Carvajal Slim parte recurrida, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 23 de diciembre del 1988, que ordenó el desalojo de Miguel Torres del Apartamento "A" de la casa No.207, de la calle Benito Monción, en virtud de la Resolución No.965-87 de fecha 18 de septiembre del 1987, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Fernández Almonte y Gregorio Jiménez Coll, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 1ro. de marzo de 1990, suscrito por su abogado Lic. Rafael Cáceres Rodríguez;

Visto el memorial de defensa de la recurrida María E. Carvajal suscrito por su abogado Dr. Gregorio Jiménez Coll, de fecha 26 de marzo de 1990;

Visto el acto notarial de fecha 11 de noviembre de 1991, suscrito por el recurrente y por la recurrida y por sus abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1, y 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de deliberación y fallo, los recurrentes han desistido de su recurso el cual ha sido aceptado por la recurrida;

Por tales motivos: **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Miguel Torres hijo, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1ro. de Febrero de 1990, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.-Leonte Rafel Alburquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.-Gustavo Gómez Ceara.-Amadeo Julián.-Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- (Firmado):Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de noviembre de 1990

Materia:
Tierras
Recurrente (s):
Confesor Santiago, Rafael, Arcadia, Rosalía, Hipólita, Clara, Alejandrina, Providencia y Raymunda Encarnación Eustaquio.
Abogado (s):
Dr. Porfirio Hernández Quezada.
Recurrido (s):
Andrés Tirado y Compartes.
Abogado (s):
Licdos. Máximo Ml. Bergés Dreyfous y Rita S. Abinader Corona.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Santiago, Rafael, Arcadia, Rosalía, Hipólita, Clara, Alejandrina, Providencia y Raymunda Encarnación Eustaquio, dominicanos, mayores de edad, agricultores, los varones y de quehacer domésticos, las hembras, domiciliados en la Sección El Limón, Samaná, cédulas Nos. 3477, 2959, 4498, 2574, 1404, 3640, 4737 y 2686, serie 56, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Morla, en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50, abo-

gado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfus, abogado de los recurridos, la Compañía "Barbacoa, S. A.", con domicilio en el apartamento 208 de la casa No. 301 de la calle del Conde, de esta ciudad; William W. Dales y Edward J. Bernhardt, norteamericanos, mayores de edad, casados, cédula No. 126795, serie 1ra. y 24812, serie 48, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; Herminia Marciarg Jones Vda. Tirado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Av. 18 de Abril, esquina la calle Imbert de la ciudad de La Vega, cédula No. 7650, serie 56, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores de edad, Andrés, Ana Angélica y Ramón Noel Tirado Marciarg, y además, los hijos del finado Andrés Tirado, Arcadio Tirado Calcagno, Sophy Reyes Tirado Fermín, Maribel Tirado Fermín, y DioselTirado Frías, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, cédula No. 120561, serie 1ra., correspondiente al primero y No. 13864, serie 65, correspondiente al segundo, domiciliados en la ciudad de La Vega y Matilde Castillo Vda. Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 395, serie 65, y sus hijos legítimos, Diminia Encarnación, soltera, cédula No. 9796, serie 65; Mirope Encarnación Castillo, soltera, cédula No. 8416, serie 65; Nicolás Encarnación Castillo, Soltero, cédula No. 11083, serie 65; Alejo Encarnación Castillo, soltero, cédula No. 11082, serie 65; Ana Alicia Encarnación Castillo, soltera, cédula No. 161199, serie 1ra.; Cristina Encarnación Castillo, soltera, cédula No. 10219, serie 65; Florencia Encarnación Castillo, soltera, cédula No. 487951, serie 1ra.; Dionicio Encarnación Castillo, soltero, cédula No. 1301, serie 1ra.; Raymundo Encarnación Castillo, soltero, cédula No. 17430, serie 65; Pantaleón Encarnación Castillo, soltero, cédula No. 15178, serie 65; Altagracia Encarnación Castillo, soltera, cédula No. 487950, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, agricultores los varones y de quehaceres domésticos las mujeres; además de las hijas naturales reconocidas del finado Gregorio Encarnación, Juana Encarnación de Sarante, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 3300, serie 66, y Jacinta Encarnación, fallecida, representada por su hija Eulogia Encarnació, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 7620, serie 65, todos domiciliados en Samaná, y Domitila Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 30079, serie 66, domiciliada en la casa No. 11 de la calle 15, Barrio San José de Villa Nagua, hija natural del finado Gregorio Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1991, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa del 11 de enero de 1991, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**: Se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, a nombre y en representación de los Sres. Rafael, Aracadia (a) Vitalia, Arcadia (a) Rosalía, Hipolita (a) Pola, Clara (a) Santica, Alejandrina (a) Providencia, Raymunda (a) Angélica Encarnación Eustaquio y los Sucs. de Santiago y Confesor Encarnación, en fecha 21 de marzo de 1989, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de febrero de 1989, en relación con la Parcela No. 11 del D. C. No. 6 del Municipio y Provincia de Samaná; **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 13 de marzo de 1989, en relación con la Parcela No.11 del D.C. No. 6 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **PARCELA No. 11 del D. C. No. 6, del Municipio y Provincia de Samaná.- Sección Las Terrenas.- Area: 06 Has., 45 As., 78 Cas., (645 Ms2) igual a: 102 Ts. 69 Ms2.- Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, a la Sra. Matilde Castillo Vda. Encarnación esposa común en bienes del finado Gregorio Encarnación y determina que los únicos herederos de éste, con calidad para recoger los bienes relictos del mismo son sus hijos: Confesor, Rafael, Santiago, Arcadia, Raymunda, Hipólita, Clara, Alejandrina y Arcadia Encarnación Eustaquio; Dominia, Mirope, Alejo, Nicolás, Analicia, Cristina, Florencia, Dionicio, Raymundo, Pantaleón, Altagracia Encarnación Castillo y sus hijos naturales reconocidos Juana Encarnación de Sarante, Jacinta Encarnación y Domitilia Encarnación; **Tercero:** Que, debe acoger como al efecto acoge las instancias y las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, a nombre de los Sres.: Matilde Castillo Vda. Encarnación y sus hijos legítimos e hijos naturales reconocidos; de Lourdes Herminia Marciarg Vda. Tirado y los hijos de ésta con el Sr. Andrés Tirado; de la Compañía Comercial Barbacoa, S. A. y de Williams W. Dales y Edward J. Bernhardt; **Cuarto:** Que, debe declarar como al efecto declara, regular y válido con todos sus efectos jurídicos, tal como fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de enero de 1980, el Acto de venta o ratificación de venta de fecha 10 de agosto de 1978, debidamente legalizada por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público del Municipio de Samaná, suscrito entre: Confensor, Rafael, Juliana, Rosalía, Vitalina, Santiago y Angélica de una parte, y Andrés Tirado de otra, el cual fue ratificado por la esposa común en bienes Matilde Castillo Vda. Encarnación y sus hijos legítimos: Dominia, Mirope, Alejandrina, Alejo, Nicolás, Ana Licia, Cristina, Florencia, Dionicio, Raymundo, Pantaleón y Altagracia Encarnación Castillo y Juana Encarnación de Sarante, Jacinta Encarnación y Domitilia Encarnación; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara, terceros adquirientes de buena fé y a título onerosos y justos títulos a los señores; Andrés Tirado, José Ramón áez Brea, Edward J. Bernhardt, Williams W. Dales, Compañía Las Terrenas, S. A. y Compañía Comercial Barbacoa, S. A.; **Sexto:** Que debe ordenar mantener como al efecto ordena se mantenga con plena vigencia, el Certificado de Título No. 80-15 que ampara

la parcela No. 11 del D. C. No. 6 del Municipio y Provincia de Samaná, expedido a nombre de la Compañía Comercial Barbacoa, S. A., Edwardt J. Bernhardt y Williams W. Dales; **Septimo**: Que debe condenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Nagua el levantamiento y liberación de cualquier acto o acción de impedimento u oposición que exista o pueda existir basado o como consecuencia de esta Litis respecto a la Compañía Barbacoa, S. A., Edwardt J. Bernhardt y Williams W. Dales, con relación a sus respectivos derechos frente a esta parcela en cuestión amparada por el Certificado Título No. 80-15, últimos adquirientes";

Considerando, que en los cuatro medios de su recurso, los cuales se reunen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal Superior de Tierras no ponderó correctamente los planteamientos que les formuló la parte recurrente en el sentido de que no tomaron en cuenta que en el acto impugnado aparecen personas sin calidad para enagenar; que además, figuran otros que no saben firmar y, sin embargo, el Notario actuante certifica que aquellas eran sus firmas; que existía similitud de caracteres de las firmas de los supuestos ratificantes, y la no ponderación de los testigos oídos en las diferentes audiencias; que el Tribunal Superior de Tierras omitió estatuir sobre el pedimento de que se pronunciara sobre personas con calidad para suceder al finado Gregorio Encarnación, cuyos nombres no figuran en el acto de venta, como tampoco sobre el pedimento de personas que aparecen con sus apodos y no con sus nombres propios; b) que Juliana Encarnación, quien figura como vendedora en el acto otorgado por Gregorio Encarnación en favor de Andrés Tirado, no tenía calidad para ratificar esa venta, ya que, según las declaraciones de su esposo, era sobrina de Gregorio Encarnación, lo que demuestra un concierto fraudulento; que, además, no aparecen en el acto de venta algunos de los herederos de este último, lo que fue planteado al Tribunal a-quo; c) que en la Ley 301 del 1964, del Notariado no sólo se establece la tarifa a que debe estar sometida toda actuación notarial, sino que reglamenta la forma como deben ser redactados los actos que instrumente el Notario; que en el acto de ratificación de la venta mencionado no se expresa, como lo exige el artículo 21 de esa Ley, que el acto fue leído a las partes; que todo parece indicar que el Notario fue sorprendido en su buena fé y le llevaron el acto firmado, sin advertir de quienes eran las firmas que legalizaba; que tampoco se observó en el caso lo que preveé el artículo 27 de dicha Ley en lo que se refiere a las dimensiones del papel en que se escriben actos notariales; que el papel en que fue redactado el referido acto tiene una dimensión menor que el exigido por la Ley; que tampoco se hace mención en el mismo, al final del acto, de los testigos; que también se violó el artículo 30 de la Ley 301, que se refiere a la identificación de los comparecientes, mediante la presentación, ya que algunos de los firmantes aparecen con sus apodos y no con sus nombres verdaderos; que igualmente se violaron los artículos 56 y 57 de la mencionada Ley 301, en cuanto a la obligación del Notario de indicar haber visto a las personas cuyas firmas legalice, lo que no cumplió dicho Notario, quien confesó en audiencia que no había cumplido con dichos textos legales; que tampoco hizo figurar en el referido acto las cifras en letras y número como lo prescribe la Ley; d) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras, ya que el Tribunal Superior de Tierras debe

dictar sentencia sobre el recurso que le fuera sometido dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el asunto quedó en estado, salvo prórroga debidamente motivada y que no deberá exceder los 30 días; que el documento contentivo de la supuesta ratificación de venta no reune los requisitos exigidos por la letra a) del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, ya que se omitieron los nombres correctos de los vendedores y aparecen personas con sus apodos en lugar de sus nombres verdaderos, y no aparecen las ocupaciones o profesiones, su estado Civil, el nombre del cónyuge, etc.; que tampoco se hace referencia a la cantidad de metros que contiene la Parcela No. 11 del distrito Catastral de Samaná; que cuando el nuevo Certificado de Título se hubiere obtenido por medios incorrectos y no legales no surte los efectos previstos en el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 25 de marzo de 1973, falleció Gregorio Encarnación, propietario de la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, conforme el Certificado de Título No. 78-13; que el 10 de agosto de 1978, los herederos del referido Gregorio Encarnación, Confesor, Rafael, Juliana, Rosalía, Vitalina Angélica y Santiago Encarnación Eustaquio, ratificaron la venta hecha con anterioridad, en el año 1974, por su padre a Andrés Tirado por la totalidad de la referida, Parcela; que este último vendió a Ramón Báez Brea 01 Has., 91 As., 30 Cas., que con fin de registrar sus derechos, éstos solicitaron la determinación de los herederos vendedores, y, al efecto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 24 de enero de 1980, una Resolución por la cual determinó los herederos del finado Gregorio Encarnación y ordenó las transferencias solicitadas; que, asimismo, ordenó la cancelación del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la mencionada Parcela otorgado en favor del de cujus, y la expedición de un nuevo certificado en la proporción de 04 Has., 54 As., y 28 Cas., en favor de Andrés Tirado y 01, Has., 91 Has., 50 Cas., en favor de José Ramón Báez Brea; que luego por acto del 21 de octubre de 1982, el primero transfirió sus derechos a la Compañía Las Terrenas, C. por A., y el segundo transfirió sus derechos a Edward J. Bernhardt y a Williams W. Dales, por actos del 27 de junio y 17 de junio de 1982, respectivamente, ventas que fueron registradas en el Registro de Títulos, del Departamento de Nagua; que, posteriormente, se expresa también en la sentencia impugnada, que los herederos del finado Gregorio Encarnación alegaron la nulidad de todas las transferencias realizadas por estimar que las mismas constituyen un despojo de sus derechos hereditarios; que aún cuando puedan existir indicios que pongan en duda la sinceridad del acto de ratificación de la venta en favor de Andrés Tirado y sus compradores, ni que éstos adquirieron sus derechos a sabienda de que los vendedores del primero eran los verdaderos propietarios de la parcela vendida, por lo que Ramón Báez Brea, Edwardt J. Bernhardt, Williams Dales, la Compañía Las Terrenas, S. A. y por último la Compañía Barbacoa C. por A., que adquirió los derechos de la última, son terceros adquirientes a título oneroso, cuya mala fé no ha sido probada, quienes adquieron a la vista de Certificados de Títulos expedidos en favor de sus causantes, los cuales tienen la garantía del Estado;

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras: "El Certificado duplicado del Título o la constancia que se expida

en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los Tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos..."; que, por tanto, el Tribunal **a-quo** no tenía que ponderar las alegadas irregularidades o nulidades del acto de venta otorgado por los herederos de Confesor Encarnación en favor de Andrés Tirado, ya que ellas no podían afectar los derechos adquiridos por los causahabientes de este último, a los que el Tribunal **a-quo** estimó correctamente, eran terceros adquirientes a título oneroso y de buena fé; que, en cuanto a la violación del artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras alegada por el recurrente, que dispone que el Tribunal Superior de Tierras debe dictar sentencia sobre el recurso que le fuere sometido dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que el asunto quedó en estado, la referida disposición legal no consagra la nulidad del fallo que fuera dictado con posterioridad a dicho plazo, por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor, Santiago, Rafael, Arcadia, Rosalía, Hipólito, Clara, Alejandrina, Providencia, Raymunda Encarnación Eustaquio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfus y Rita S. Abinader Corona, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Octavio Piña Valdez.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1982.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Escolástico Jiménez Malena, Antonio Abréu Polanco y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Escolástico Jiménez Malena, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 14507, serie 49, domiciliado en la casa No. 52 de la calle Sánchez Valverde, Villa Consuelo, D.N., Antonio Abréu Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 171 de la calle Manuela Diez, de Villa Consuelo, D. N., y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 25 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monción C., en representación de los recurrentes, en

la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 13 de junio de 1988, suscrito por su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 64820, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 15 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Monclús, a nombre y representación de Escolástico Jiménez Malena, la persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en fecha 18 de diciembre del año 1981, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así; '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto conta el nombrado Escolástico Jiménez Malena, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Escolástico Jiménez Malena, culpable de violar el Ley No. 241, en perjuicio de César Toribio Bencosme, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuentes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por César Toribio Bencosme, por intermedio del Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra Escolástico Jiménez Malena y Antonio Abréu Polanco, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Escolástico Jiménez Malena, y Antonio Abréu Polanco, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Escolástico Jiménez Malena, y Antonio

Abréu Polanco, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en virtud del Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO**: Condena al prevenido Escolástico Jiménez Malena, al pago de las costas penales de la alzada, conjuntamente con la persona civilmente responsable, Antonio Abréu Polanco, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; "Falta de base legal e insuficiencia de motivos que justifique la asignación de daños y perjuicios";

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentecia impugnada no se explican los hechos de la causa justificativas del accidente, y por tanto, no se define en qué consistió la falta imputable al prevenido, ni mucho menos se aclara cuál fue la conducta observada en el caso por la víctima, para determinar si hubo o no falta a su cargo; pero,

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de septiembre de 1985, a las 7:40 de la mañana, mientras César Toribio Bencosme, se disponía cruzar la calle vicente de Paúl para tomar un automóvil del "concho" fue atropellado por el vehículo placa No. 513637 propiedad de Antonio Abréu Polanco, conducido de Este a Oeste por Escolástico Jiménez Malena; b) que a consecuencia de dicho accidente César Toribio Bencosme, recibió Golpes y heridas que curaron después de los 90 y antes de los 120 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por rebasar por la derecha a otro vehículo sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Escolástico Jiménez Malena, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que, al condenar la Cámara Penal de la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias que produjeron el accidente en cuestión y que llevaron a la Cámara Penal de la Corte a-qua, a considerar al prevenido recurrente como único culpable del mismo,

circunstancias que pone de manifiesto, además, la no culpabilidad de la víctima, sin necesidad de motivarla, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio los recurrentes alegan "insuficiencia de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios", acordados a la víctima; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnizaciones y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las mismas resulten irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente y a la persona civilmente responsable, Antonio Abréu Polanco, al pago de las sumas que se indiquen en el dispositivo de la sentencia impugnada, en favor de César Toribio Bencosme, parte civil constituida a título de indemnización, con oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Escolástico Jiménez Malena, Antonio Abréu Polanco y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 24 de agosto de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de febrero de 1990.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Víctor Ramón Ovalle, Care Dominicana y Nacional de Seguros, C. por A.,
Abogado (s):
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente (s):
Juana Rosario Sénchez.
Abogado (s):
Dr. Miguel Angel Cotes Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Ovalle Ceballo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 113172, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera, casa número 16, del Barrio San José del Kilómetro 7 de la carretera Sánchez de esta ciudad, Care Dominicana, con domicilio social, en la Feria Ganadera de esta ciudad y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, casa número 31, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de Febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula número 26388, serie 23, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de Noviembre de 1990, suscrito por su abogado Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Juana Rosario Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula número 33435, serie 3, domiciliada y residente en la sección de El Carretón del Municipio de Baní, suscrito por su abogado Dr. Miguel Angel Cotes Morales, del 9 de noviembre de 1990;

Visto el Auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos, los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino al sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA": PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Numitor Veras, actuando a nombre y representación de Víctor Ramón Ovalle y de la Compañía Dominicana y la Compañía de Seguros La Nacional, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 16 de Mayo del año 1989, cuyo dispositivo dice así: **'Falla':Primero**: Se declara el prevenido Víctor Ramón Ovalle C., culpable de violar el art. 49 inc., (1) y en tal virtud se le condena a Quinientos Pesos (RD$500.00) de multa, más las costas. **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana Rosario Sánchez, en calidad de hija del agraviado Quirico Rosario Bautista, (fallecido) por conducto de sus abogados Dres. Bienvenido Aybar y Miguel A. Cotes Morales. **Tercero**: Se condena a Víctor Ramón Ovalle C., y Care Dominicana en sus respectivas calidades de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indeminzación de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro

(RD$45,000.00), a favor de la señora Juana Rosario Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por quien en vida respondió al nombre de Quirico Rosario Bautista; **Cuarto**: Se condena a Care Dominicana y a Víctor Ramón Ovalle Ceballo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Se condena a Care Dominicana y a Víctor Ramón Ovalle Ceballo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto**: Se declara la sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Nacional, C. x A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente y por haberlo intentada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Declarar al nombrado Víctor Ramón Ovalle Ceballo, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Quirico Rosario Bautista (violación a la ley 241), en consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstncias atenuantes modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juana Rosario Sánchez, por órgano de su abogado constituido Dr. Miguel Angel Cotes Morales; **CUARTO**: Modifica el aspecto civil de la sentencia de primer grado y, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a Víctor Ramón Ovalle Ceballo, conjuntamente con Care Dominicana, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) a favor de Juana Rosario Sánchez, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente en cuestión; **QUINTO**: Condena a Víctor Ramón Ovalle Ceballo y a Care Dominicana, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO**: Declara la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de seguros La Nacional, C. x A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de Motivos. Motivos Insuficientes.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de Base Legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que por su parte la interviniente Juana Rosario Sánchez solicita la nulidad de los recursos de casación interpuestos por Care Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que Care Dominicana, y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., depositaron el mismo día de la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia en relación del presente caso, un memorial en el cual proponen su medios de casación y el desarrollo de los mismos, por lo que el alegato de la interviniente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, por la estre-

cha relación de los mismos, los recurrentes alegan en sítesis lo siguiente: que la Core a-qua al fallar como lo hizo no da motivos suficientes ni congruentes que permiten establecer en buen derecho en que consistió la violación, imprudencia o negligencia cometida por el prevenido recurrente; que la Corte a-qua no pondera las declaraciones de Víctor Ramón Ovalle, ni la contestación al punto de derecho sometido en las conclusiones de los recurrentes, que la causa eficiente e inmediata del accidente es la falta exclusiva de la víctima, ya que quien salió detrás del tractor estacionado originó el accidente; que la Corte a-qua la atribuye negligencia e imprudencia al prevenido recurrente, sin tomar en consideración en que consistió la misma; que la Corte a-qua desnaturaliza las declaraciones del prevenido recurrente tanto por ante las autoridades policiales como por la juridicción de juicio, otorgándole un sentido y alcance distintos a su verdadero contenido y los ajusta dentro de los marcos legales para dictar una sentencia condenatoria, sin base ni fundamento legal alguno; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 4 de julio de 1987, mientras el camión placa número: exonerado 51846, conducido por Víctor Ramón Ovalle Ceballo, transitaba de la Oeste a Este por la carretera Sánchez, tramo Baní-San Cristóbal, a llegar al kilómetro 22, frente al Ingenio Carey, atropelló a Quirico Rosario Bautista, quien resultó muerto; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Víctor Ramón Ovalle Ceballo al conducir su vehículo con imprudencia y negligencia al pasar a otro vehículo por la derecha no se cercioró, para hacer este movimiento, si tenía la seguridad de hacerlo y evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance no sólo las declaraciones del prevenido recurrente sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elmentos de juicio establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin desnaturalización alguna que el accidente se debió a la imprudencia única del prevenido recurrente, que al hacerlo así ponderó necesariamente la conducta de la víctima; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y en relación de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juana Rosario Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Ovalle Ceballo, Care Dominicana y La Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de Febrero del 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al provenido Víctor Ramón Ovalle Ceballo al pago de las costas penales y a éste y a Care Dominicana, al pago de las costas civiles, y

distrae éstas últimas en provecho del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, abogado de la interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Nacional de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Noviembre de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de julio de 1984.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Ramón A. Cabrera Peralta, Petra Cepeda Villalona y la Compañía de Seguros Patria, S.A.
Interviniente (s):
Florinda Rodríguez de Martínez y Compartes.
Abogado (s):
Dr. Ramón A. Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Fuello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Cabrera Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula número 90651, serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera, casa número 16 Ensanche Ortega, de la ciudad de Santiago, Petra Cepeda Villalona, dominicana, mayor de edad, cédula número 62709, serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Imbert, casa número 32, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación del Dr. Ramón A. Veras, cédula número 525446, serie 31, en la lectura de las conclusiones de los inter-

vinientes Florida Antonia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula número 15936, serie 35, domiciliado y residente en esta ciudad; Arsenio Rodríguez, domiciliado y residente en esta ciudad; Consuelo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula número 19241, serie 55, domiciliada y residente en esta ciudad y Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula número 18527, serie 32 domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Florinda Antonia Rodríguez, Arsenio Rodríguez, Consuelo Rodríguez y Rafael Rodríuez, suscrito por su abogado Ramón Antonio Veras;

Visto el Auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para intergrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley Número 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de Abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA":PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuesto por el Dr. Ramón Ant. Veras, a nombre y representación de Florinda A. Rodríguez, Arsenio Rodríguez, Consuelo Rodríuez, Rafael Rodríguez y Carmela Rodríguez, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a nombre y representación de Ramón A. Cabrera Peralta, prevenido, Antonio Ochoa C. por A., y/o Petra Cepeda Villalona, contra sentencia No. 371 de fecha 21 de Abril del año mil novecientos ochenta (1990), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla': Primero:** Declara el nombrado Ramón A. Cabrera Peralta, de generales anotadas, culpable de haber violado los Arts. 49, 61, 66 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Angélica Rodríguez (fallecida) y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro),

teniendo en cuenta el 25% de falta cometida por la víctima; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Florinda Ant. Rodríguez, Consuelo Rodríguez, y Rafael Rodríguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Ant. Veras, quienes actúan en su calidad de hijos de la finada Angélica Rodríguez, en contra de los señores Ramón A. Cabrera Peralta, prevenido, Antonio Ochoa C. por A. y/o Petra Cepeda Villalona y la Cía., Nacional de Seguros Patria, S.A., en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Ochoa C. por A., y/o Petra Cepeda Villalona; **Tercero:** En cuanto al fondo se condenan solidariamente a Ramón A. Cabrera Peralta y la Ochoa Antonio Ochoa C. por A., y/o Petra Cepeda Villalona, esta última en su condición de comitente, al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de los señores Florinda Ant. Rodríguez, Consuelo Rodríuez y Rafael Rodríguez, en su calidad de hijos de la finada Angélica Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia de la muerte de su madre en el referido accidente, teniendo en cuenta el 25% de falta cometida por la víctima Angélica Rodríguez, más al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Ramón A. Cabrera Peralta, Antonio Ochoa C. por A., y/o Petra Cepeda Villalona, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado constituido y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Nacional de Seguros Patria, S.A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Ochoa C. por A., y/o Petra Cepeda Villalona; *Sexto:* Condena al nombrado Ramón A. Cabreraz Peralta, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto conta Ramón A. Cabrera Peralta, prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO;** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que Petra Cepeda Villalona, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que Petra Cepeda Villalona, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa este último como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa

lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 13 de enero de 1979, mientras el vehículo placa número 146-634, conducido por Ramón A. Cabrera Peralta, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Central, de la ciudad de Santiago al llegar a la fábrica de Monte Cristal, atropelló a Angélica Rodríguez, quien resultó muerta; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente y de la víctima, consistente la del prevenido recurrente por conducir su vehículo por una vía de mucho tránsito a una velocidad que no le permitió ejercer el control del mismo reduciendo la marcha o deteniéndolo para evitar accidentes;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Ramón A. Cabrera Peralta el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el inciso 1ero. del indicado texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos, si el accidente ocasionó la muerte a una o más personas como sucedió en la especie con Angélica Rodríguez, que, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente Ramón A. Cabrera Peralta a una multa de RD$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Ramón A. Cabrera Peralta, ocasionó a Florinda Antonia Rodríguez, Consuelo Rodríguez, Arsenio Rodríguez y Rafael Rodríguez, hijos de la víctima Angélica Rodríguez, constituidos en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concernientes al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **primero:** Admite como intervinientes a Florinda Antonia Rodríguez, Consuelo Rodríguez, Arsenio Rodríuez y Rafael Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Cabrera Peralta, Petra Cepeda Villalona y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dicta en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Petra Cepeda Villalona y la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón A. Cabrera Peralta y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Petra Cepeda Villalona al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los intervinientes, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienve-

nido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de mayo de 1983.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Rafael A. Ventura Tactuk, Avis Rent Car y/o Motoralex C. x A., y Latinoamericana de Seguros, S.A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 20 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Ventura Tactuk, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la calle Eusebio Manzueta No. 93, Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No. 134345, serie 1ra., Avis Rent Car y/o Motoralex, C. por A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln Esquina Sarasota de esta ciudad; y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Plaza Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de mayo de 1983, a requerimiento de los Doctores Bolivar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2da., y Miguel Hidalgo, cédula No. 50938, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la ley 4117 del año 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**": **PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 14 del mes de marzo de 1983, por el Dr. Miguel Hidalgo por sí y por el Dr. Bolívar E. Soto Montás, a nombre y representación de Rafael Antonio Ventura Tactuk, y la Compañía Avis A. Rent Car y/o de persona civilmente responsable, como también en representación de la Compañía Latino Americana de Seguros, S.A., contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**': **Primero**: Se declara al prevenido Rafael Antonio Ventura Tactuk, portador de la cédula No. 134345, serie 1ra., domiciliado en la calle Eusebio Manzueta No. 93, Villa Consuelo, culpable de violación al artículo 49, 61 y 102 de la ley No. 241 de Tránsito de vehículos de Motor, por haberles ocasionado lesiones al nombrado Ramón Pinales Frías, curables en seis (6) meses y en consecuencia se le condena a (RD$200.00) Doscientos Pesos Oro de multa; **Segundo**: Se condena a Rafael Ant. Tactuk, al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Pinales Frías, a través de su abogado, Dr. Germo A. López Quiñoñes, contra Rafael Antonio Ventura Tactuk, Avis Rent Cart, S.A., y/o Motoralex, C. por A., en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Cuarto**: Se condena al señor Rafael Antonio Ventura Tactuk, Avis Rent Car, S.A., y/o Motoralex, C. por A., al pago de la suma de (RD$3,000.00) TRES MIL PESOS ORO, a favor del señor Ramón Pinales Frías, a título de indemnización en preparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata; **QUINTO**: Se condena al señor Rafael Antonio Ventura Tactuk y a Avis Rent Car y/o Motoralex, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Se condena a Rafael Antonio Ventura Tactuk y a Avis Rent Car y/o Motoralex C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo López Quiño-

nes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Ventura Tactuk, por no haber comparecido a la audiencia del día 2 de mayo de 1983, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Ventura Tactuk, al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Avis Rent a Car, S.A., y/o Motoralex, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Germo López Quiñones, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Latinoamericana de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de Avis Rent Car y/o Moralex C. por A., y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A.,

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, respectivamente, como persona civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Rafael A. Ventura Tactuk

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 23 de julio de 1982, mientras el carro placa No. P01-5041, conducido por Rafael A. Ventura Tactuk, transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle María Montés, atropelló a Ramón Pinales Frías, cuando éste se disponía a cruzar ésta última vía; b) que a consecuencia del accidente dicho agraviado sufrió lesiones corporales curables en seis (6) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió reducir la marcha para evitar atropellar al peatón;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículo y sancionado en el literal c) de dicho texto legal de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si el agraviado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo durante 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho recurrente a pagar una multa de 200 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el he-

cho del prevenido causó daños materiales y morales a la persona constituida en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituido, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspecto, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Avis Rent Car y/o Motoralex C. por A., y la Compañía Latinoamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Ventura Tactuk y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de noviembre de 1991

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de febrero de 1987

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado (s):
Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.
Recurrido (s):
Amparo de Jesús Marte.
Abogado (s):
Dr. Ramón Antonio Veras.
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominacana de Electricidad, institución autónoma del Estado, con asiento social en la Avenida Independencia, de esta Ciudad, y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida Amparo de Jesús Marte, cédula No. 19227, serie 54, domiciliada y residente en el En-

sanche Naco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1987, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 mayo de 1987, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 19 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 9926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia el 11 de junio de 1985, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda comercial en cobro de daños y perjuicios y en intervención, incoada por la señora Amparo de Jesús Marte, contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago, en favor de la demandante señora Amparo de Jesús Marte, de la suma RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro), más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda en justicia como reparación por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a consecuencia del incendio que se originó en los alambres e instalaciones eléctricas, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del abogado de la parte demandante Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA": PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo con todas las formalidades prescritas por la Ley; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte deman-

dante Amparo de Jesús Marte por ser justas y reposar en pruebas legales y rechazar las de las demandadas Compañía Dominicana de Electricidad por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a las partes demandadas e intimadas al pago de las costas procedimentales, tanto de la primera instancia como de la segunda, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Acoger como al efecto acoge en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 11 de junio de 1985, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat por ser justas y reposar en pruebas legales";

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis que el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil impone la obligación de dictar las sentencias en audiencia pública; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que ésta fuera dictada en audiencia pública; que tampoco en dicha sentencia se indica que la audiencia en la cual las partes formularon sus conclusiones se celebrara públicamente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma carece de la mención relativa a haber sido pronunciada en audiencia pública, como lo exigen, a pena de nulidad, los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco resulta de las enunciaciones de dicha sentencia el cumplimiento de esa formalidad, por lo cual debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Octavio Piña Valdez.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de junio de 1986.

Materia:
Laboral
Recurrente (s):
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado (s):
Dres. José C. Cepeda Mercado, Hugo Rodríguez y Emilio Garden.
Recurrido (s):
Manuel de Jesús Abréu Castillo.
Abogado (s):
Dr. Julio Aníbal Suárez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 22 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Teléfonos, C. por A., con su asiento social en el edificio No. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1986, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Hugo A. Rodríguez Arias, y por el Dr. Emilio Garden L.,

abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, Manuel de Jesús Abréu Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.1701, serie 88, domiciliado en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Federico N. Cuello López, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó el 18 de octubre de 1985 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**":**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido operado por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel) en la persona del señor Manuel de Jesús Abréu Castillo, y en consecuencia se declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre las partes; **SEGUNDO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel) a pagar a dicho demandante los valores siguientes: a) 24 días de salarios por concepto de pre-aviso, o sea la suma de Novecientos Once Pesos Con Veintiocho Centavos, (RD$911.28); b) 150 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, o sea la suma de Cinco Mil Seiscientos Noventicinco Pesos con Cincuenta Centavos, (RD$5,695.50); c) La Suma de Tres Mil Seiscientos Diez y Siete Pesos con Treinta Centavos (RD$3,617.30); por concepto de Indemnización procesal; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., al pago de las costas del procedimiento: en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**":**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), en cuanto a la forma, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las medidas de comunicación de documentos, Comparecencia Personal de las partes en litis, e informativo, por considerar el Tribunal frustratorios dichas medidas, medidas éstas solicitadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte apelada, Sr. Manuel de Jesús Abréu Castillo, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia laboral No.45, de fecha 18 de Octubre de 1985, dictada por el Juzgado de Trabajo del Municipio de Santiago, **CUARTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio**: Desnaturalización y falta de interpretación de Certificaciones emitidas por el Departamento de Trabajo;

Considerando, que en el segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada consta que en el expediente fueron depositado dos certificaciones del Departamento de Trabajo en la primera de las cuales se expresa que la recurrente no había comunicado en tiempo hábil el despido del trabajador Abréu Castillo, y en la segunda se certifica que se dejaba sin efecto la anterior; que el Tribunal **a-qua** dio preferencia a la primera, sino que la segunda fuera anulada ni inscrita en falsedad;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que para formar su convicción el Tribunal **a-qua** tomó en cuenta a) el escrito depositado por la apelante, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A; b) la certificación No. 7 del 3 de enero de 1984, expedida por el Sub-Director General de Trabajo de Santiago; c) el reconocimiento hecho por dicha Compañía en el escrito de defensa del 21 de febrero de 1986, en el cual hace mención, tanto en la certificación No.1 como la No. 127 del 15 de mayo de 1984; c) del escrito depositado por la parte intimada en apelación, Manuel de Jesús Abréu Castillo; d) de la sentencia laboral No. 82 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago del 7 de Noviembre de 1984 que rechazó del Municipio de Santiago del 7 de Noviembre de 1984 que rechazó la reapertura de debates solicitada por la parte originalmente demandada y ahora apelante y e) la sentencia marcada con el No.45 del 18 de octurbe de 1935; pero,

Considerando, que el Sub-director del Departamento del Trabajo de Santiago, pudo, como lo hizo, rectificar la certificación No.1 que había expedido el 3 de enero de 1984, en la que expresó que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., no había comunicado el despido del trabajador, Abréu Castillo y así dejarla sin efecto al afirmar en la Certificación expedida, posteriormente, el 15 de mayo de 1984, lo contrario, y que el hecho de que dicha Compañía tuviera conocimiento de la primera certificación no podía influir sobre la válidez de la segunda certificación por lo que la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones laborales, el 10 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones: **Segundo**: condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda, Hugo A. Rodríguez Arias, Amelia Valverde, Ana C. Mencía Disla, y el Lic. Danilo A. González Estrella, y el Dr. Emilio Gardes L. abogados de la recurrente.

FIRMADO:

Néstor Contí Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 30
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de noviembre de 1984

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Sergio A. Lantigua, Gregorio Ramos, Altagracia Ramos, Transporte Terrestre (ONATRATE) y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado (s):
Lic. Ramón Antonio Cruz B.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio A. Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 13350, serie 10, residente en la calle Constanza No. 32 de Santiago, Gregorio Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula No.38256, serie 31, domiciliado y residente en la casa No.49 de El Papayo, de Santiago, Altagracia Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No.96 de la calle Pedro Infante del barrio Cristo Rey de la ciudad de Santiago, Transporte Terrestre (ONATRATE) y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio

Cruz Belliard, en representación de Sergio A. Lantigua, Gregorio Ramos y Altagracia Ramos, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Benoit Morales, en representación de Sergio Lantigua, Transporte Terrestre (ONATRATE) y Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Sergio A. Lantigua, Gregorio Ramos y Altagracia Ramos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuelló López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de julio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA"**: **PRIMERO**:Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Rafael Benoit, quien actúa a nombre y representación de Sergio Lantigua, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (Onatrate), y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de los nombrados Sergio Lantigua, Gregorio Ramos y Altagracia Ramos, y el interpuesto por el Dr. Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de los nombrados Sergio Lantigua, Gregorio Ramos y Altagracia Ramos, y el interpuesto por el Dr. Avelino Madera, quien actúa a nombre y representación de Félix Checo, José Altagracia Mejía y Mercedes Anaida Muñoz, partes civiles constituida contra sentencia No.814-Bis de fecha 19 de Julio del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:Primero:** Que debe declarar, como al defecto declara al nombrado Sergio Lantigua, culpable de violar los arts.71, 49 (c) y 61 (a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Ramón Checo, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD$30.00 (TREINTA PESOS ORO), acogiendo circuns-

tancias atenuantes; **Segundo**:Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Félix Ramón Checo Estrella, y los señores José Alt. Mejía y Mercedes Anaida Muñoz, en contra del prevenido Sergio Lantigua, y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), en su calidad de persona civilmente responsable; y la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; (b) y la intentada por Sergio Lantigua y los señores Gregorio Ramos Burgos y Altagracia Ramos, en contra del prevenido Félix R. Checo Estrella y de la señora Mercedes Anaida Muñoz, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., en su expresada calidad; por haber sido hechas conforme a las normas y exigencias procesales;**Cuarto**: Que en cuanto al fondo, (a) debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Sergio Lantigua y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de las siguientes indemnizaciones (1).- La suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) en favor de la señora Mercedes Anaida Muñoz, por los daños experimentados por su vehículo de Volteo en el accidente de que se trata; (2).-La suma de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor de Félix Ramón Checo Estrella; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; (3).-La suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), en favor de José Altagracia Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él por las lesiones corporales recibidas en el accidente en cuestión; (b) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil, formulada por los señores Sergio Ant. Lantigua, y los señores Gregorio Ramos Burgos y Altagracia Ramos, antes mencionadas por improcedente y mal fundada; **Quinto**:que debe condenar y condena al nombrado Sergio Lantigua y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de los intereses legales de la suma acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros "San Rafael", C. por A., en su expresada calidad; **Séptimo**: Que debe condenar y condena al nombrado Sergio Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Félix Ramón Checo; **Octavo**: Que debe condenar y condena a los nombrados Sergio Lantigua y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio A. Mejía de Peña y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Félix Ramón Checo Estrella, a RD$2,500.00 DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar ésa Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicho señor Félix Ramón Checo Estrella, a consecuencia del accidente de que se trata; así mismo modifica dicho ordinal 4to., en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la señora Mercedes Anaida Muñoz, a RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), por los desperfectos sufridos por su vehículo (Camión Vol-

teo), a consecuencia del accidente en cuestión; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Sergio A. Lantigua, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Porfirio A. Mejía de Peña, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

"En cuanto a los recursos de Transporte Terrestre y Seguros San Rafael, C. por A.".

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, al interponer sus recursos ni posteriormente han expuestos los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es procedente en consecuencia, declarar nulos dichos recursos;

"En cuanto a los recursos del prevenido Sergio A. Lantigua, Gregorio Ramos y Altagracia Ramos";

Considerando, que estos recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes mencionados, alegan en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con las declaraciones de ambos conductores, se establece que en el caso se incurrió en desnaturalizació de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; que la Corte a-qua, fundamentó su decisión al admitir que la causa única del accidente fue el exceso de velocidad a que conducía el prevenido Sergio A. Lantigua, sin tomar en cuenta que el otro conductor debió detenerse y no entrar al puente porque no podían pasar al mismo tiempo los dos vehículos; que el accidente ocurrió por falta exclusiva de Félix Ramón Checo, conductor de un camión de volteo; que venía haciendo sic-zac y chocó al vehículo del recurrente Sergio Lantigua, que se había estacionado a su derecha, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a Sergio Lantigua, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 12:00 meridiano del 17 de abril de 1982, mientras el vehículo placa No.p01-0167, conducido por Sergio A. Lantigua, transitaba de Este a Oeste por la carretera Matanza hacía la ciudad de Santiago, al llegar próximo a un puente, se originó una colisión con un camión de volteo, que conducido por Félix M. Checo E., transitaba en dirección contraria por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Félix Ramón Checo Estrella, curables después de 30 y antes de 45 días; Janny

Ramos, curables después de 5 y antes de 10 días; Lorenzo Antonio Rodríguez; Sergio Lantigua, curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Sergio A. Lantigua, por conducir a una velocidad que no le permitió detener la marcha al llegar a un puente para evitar chocar con el vehículo que ya estaba cruzando el puente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua al declarar único culpable del accidente a Sergio A. Lantigua, lo hizo después de ponderar la conducta del mencionado prevenido, y los hechos y circunstancias de la causa; que además la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia, procede desestimar los medios que se examinan, por carecer de fundamento;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitado por parte alguna con interés;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Transporte Terrestre (Onatrate) y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santigo en sus atribuciones correccionales el 8 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Sergio A. Lantigua, Gregorio Ramos y Altagracia Ramos y condena al prevenido Sergio Lantigua, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1982

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
José Castaño Rosario, Amadeo Pellice y Pellice e hijo y Seguros Pepín, S. A.
Abogado (s):
Dr. Félix A. Brito Mata.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre de 1991, año 148° de la Indépendencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesta por José R. Castañ0 Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 14 Norte, casa No.22, Ensanche Luperón, cédula No. 1866, serie 87; Amadeo Pellice y Pellice e hijo, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de Junio de 1982, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, a serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de noviembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Felix Antonio Brito Mata;

Visto el escrito del interviniente, Arismendy O. González Acosta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 7448, serie 60, domiciliado en la casa No.17 de la calle 7 del Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No.75606, serie 1ra., del 11 de noviembre de 1983;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impuganado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA": PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 10 de septiembre de 1980, a nombre y representación de José R. Castaño Rosario, la persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepí, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA" Primero:** Se declara al nombrado Arismendy O. González Acosta no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; **Segundo:** Se declara al nombrado José R. Castaño Rosario, culpable de violar los la ley 241, en perjuicio de Arismendy O. González A., y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien pesos oro (RD$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Arismendy O. González Acosta, por órgano del Dr. Juan Francisco Monclús C., contra José R. Castaño Rosario y la Pellice y Pellice e hijos, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a José R. Castaño Rosario y la Pellice e hijos, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños físicos ocasinándole en el accidente; y b) la suma de Un mil pesos oro (RD$1,000.00) a favor de la mencionada parte civil como justa reparación por los desperfectos

sufridos por su vehículo en el susodicho accidente, más el pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria; **Cuarto** se condena solidariamente a José R. Castaño Rosario y a la Pellice e hijos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor; por haber sido hecho hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido José R. Castaño Rosario por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 9 de diciembre de 1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO** Condena al prevenido José R. Castaño Rosario, al pago de las costas penales; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Relación de hechos incoherentes; **Segundo Medio** Falta de motivos o motivos contradictorios; **Cuarto Medio**: Falsa aplicación del artículo 61 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos y 130 del Código de Procedimiento civil; **Quinto**: Violación al artículo 1202 del Código Civil y del Principio de que la solidaridad no se presume; **Sexto Medio** Falta de motivos que justifiquen la asignació de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en sus 3 primeros medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la decisión impuganada es incoherente, contradictoria y deficiente en la relación de los hechos, cuando afirma que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al doblar en "U", por lo que arrastró al carro conducido por Arismendy González, sin hacer constar si en dicha intersección está prohibido o no esa maniobra; b) que agregan, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta la actitud observada por el conductor Arismendy González Acosta, para evitar el accidente, lo que vicia la decisión recurrida por falta de motivos, de base legal y de motivos incoherentes; y c) desnaturalización de los hechos de la causa, pues, agregan, que en la sentencia impugnada no consta la actitud observada por el conductor Arismendy González Acosta, para evitar el accidente, lo que constituye falta de motivos, de base legal, motivos incoherentes y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos descritos en las letras a), b) y c) de los medios propuestos, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente a José R. Castaño Rosario, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1979, en horas de la noche, mientras el prevenido recurrente conducía el camión placa No. 517-294,

propiedad de Pellice e hijos, asegurado con Pepín, S. A., por la calle Pepillo Salcedo de Norte a Sur, al llegar a la Avenida John F. Kennedy se produjo una colisión con el automóvil placa No. 119-915 conducido de Este a Oeste por la Avenida John F. Kennedy, por Arismendy O. González Acosta, recibiendo ambos vehículos desperfectos, sobre todo el conducido por González Acosta, resultando éste con lesiones corporales; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Castaño Rosario, al doblar en "U" en la intersección de la calle Pepillo Salcedo con la Av. John F. Kennedy, circunstancia en la que chocó y arrastró el vehículo conducido por González Acosta para quien la luz del semáforo estaba verde, lo que no contradijo el prevenido recurrente;

Considerando, que, además, los recurrentes también alegan por otra parte, a) Falsa aplicación del artículo 61 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; b) Falsa aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y c) Violación al artículo 1202 del Código Civil y del principio que la solidaridad no se presume;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) del medio que se examina los recurrentes aducen que en la sentencia impugnada entre los artículos de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos que se mencionan como aplicados en dicho fallo figura el No. 61 que se refiere "a los límites de velocidad a que debe ser conducido un vehículo en la zona urbana, texto de ley ajeno al accidente y que no fue motivo de examen en la instrucción del proceso, ni mucho menos de discusión"; pero, ello no tuvo aplicación en la solución del caso, pues como lo admiten los propios recurrentes, el citado artículo no desempeño ningún papel en la decisión acordado, y, por tanto, se desestima por infundado;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras b) y c) del medio que se examina, los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados, ya que el artículo 130 del Código de Procedimiento civil, así como el 194 del de Procedimiento Criminal, fueron correctamente aplicado;

Considerando, en cuanto al alegato relacionado con la letra c), o sea, en lo relativo a la pretendida violación del artículo 1202 del Código civil, dicho medio debe ser inadmisible por haber sido propuesto por primera vez en casació;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casació cuando las indemnizaciones acordadas fueren irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que, tanto, al condenar al prevenido recurrente y a las personas civilmente responsables al pago de las sumas consignadas en el fallo impugnado, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1303 del Código Civil; que por lo anteriormente expuesto y el examen del fallo impugnado, los indicados medios de casación deben ser rechazados, por contener la sentencia requerida motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna que justifican su dispositivo, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en los señalados puntos se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Arismendy O. González Acostam en los recursos de casación interpuestos por José R. Cas-

taño Rosario, Amadeo Pellice y Pellice e hijos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Rechaza los indicados recursos; **Tercero** Condena al prevenido recurrente José R. Castaño Rosario, al pago de las costas penales, y a éste y Amadeo Pellice y Pellice e hijos, al pago de las costas civiles y se distraen en provecho del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernado E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián, Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 32
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de enero de 1986.

Materia (s):
Correccional.
Recurrente (s):
Teófilo Salcedo Ramírez, Santiago Morillo Polanco y la Compañía Seguros Pepín, S.A.
Abogados (s):
Dr. Luis A. Bircann Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmá, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Salcedo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 17962, serie 36, domiciliado en el Municipio de San José de Las Matas, Santiago Morillo Polanco, domiciliado en la casa No.3 de la calle Mella del Municiopio de San José de Las Matas y la Compañía Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 1986, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, cédula No. 51037, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de diciembre de 1987, suscrito

por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de noviembre de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presiente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo 1ro., 102, párrafo 3, y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de María Rosario Espinal, por sí sola y en nombre de sus hijos legítimos menores Marcos Antonio, Osiris de los Angeles, José Ambiorix, Humberto de Jesús y José Alfonso, todos Espinal Espinal, por la muerte de su esposo y padre Ramón Antonio Espinal, y el interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Teófilo Salcedo Rodríguez, prevenido, Santiago Morillo Polanco y Seguros Pepín, S.A., por haber sido hechos de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, contra sentencia No. 1167 de fecha 14 de noviembre del año Mil Novecientos Ochenta y Cuatro (1984), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara el nombrado Teófilo Salcedo Ramírez, culpable de violar los arts. 102 inc, 3ro, y 49 inciso 1ro., de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Espinal Espinal (Fallecido) en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida las constituciones en partes civiles formuladas por María Rosario Espinal, en su calidad de esposa y madre tutora de sus hijos menores legítimos Marcos Antonio, Osirios de los Angeles, José Ambiorix, Humberto de Jesús, José Alfonso Espinal Espinal, los cuales fueron procreados con el señor Ramón Antonio Espinal (Fallecido), en contra de Teófilo Salcedo Ramírez, en su calidad de inculpado, Santiago Morillo Polanco, propietario del vehiulo conducido por Teófilo Salcedo Ramírez, y la Cía.

de Seguros Pepín S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de aquel por haberse hecho dicha constitución bajo las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena, a los señores Teófilo Salcedo Ramírez y/o Santiago Morillo Polanco, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO), en favor de María Rosario Espinal, y por ende de sus hijos legítimos; como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su esposo en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Teófilo Salcedo Ramírez y Santiago Morillo Polanco, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de Seguros Pepín, S.A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Teófilo Salcedo Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y/o Disla Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to., de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida María Rosario Espinal, Marcos Antonio, Osiris de los Angeles, José Ambiorix, Humberto de Jesús y José Alfonso Espinal Espinal, a RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Falta de motivos sobre las causas del accidente; desnaturalización de los hechos";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la persona civilmente responsable y la aseguradora solicitaron que se retuviera falta de la víctima, y que al no producirse conclusiones por el prevenido que pudieran implicar reconocimiento de falta, la Corte estaba en la obligación de establecer las pruebas del accidente y que el prevenido declaró que la víctima se le atravesó en la carretera; y, agregan que al consignar en su motivación fundamental la Corte **a-qua** que dos personas caminaban por la orilla de la carretera y que al tratar de alcanzarlas dio en el brazo a una de ellas, y que el prevenido no tomó las precauciones necesarias al alcanzar a todo peatón que esté haciendo uso indebido de la vía, desnaturalizó los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente a Teófilo Salcedo Ramírez y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la pondera-

ción de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de enero de 1984, a las 11 de la mañana mientras Teófilo Salcedo Ramírez, conducía la motocicleta placa No. M72-7187 de Oeste a Este por la carretera que conduce de Jánico a la Sección de Juacalito, vehículo propiedad de Santiago Morillo Polanco, asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S.A., atropelló a Ramón A. Espinal y Espinal, causándole la muerte; b) que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir la motocicleta sin bocina y no tomar las precauciones que debe observar todo conductor de un vehículo de motor cuando va a pasar o alcanzar a todo peatón que trata de cruzar la vía aunque éste esté haciendo un uso indebido de la misma, tal y como lo prevé la Ley de la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Teófilo Salcedo Ramíez, el delito de violación del artículo 49, inciso 1ro., que sanciona de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), si el accidente ocasionara la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de cien pesos (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teófilo Salcedo Ramírez, Santiago Morillo Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1986, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido Teófilo Salcedo Ramírez, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 33
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de mayo de 1979.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Alfonso R. Vicente Gutiérrez y Seguros Pepín S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Alfonso R. Vicente Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sección Laguna Prieta, cédula No.50245, serie 31, y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Elías Wehbe, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez

Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberació y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Wehbe, quien actúa a nombre y representación de Alfonso R. Vicente Gutiérrez, en su doble calidad de propietario y conductor del vehículo y Seguros Pepí, S.A., contra sentencia No.925 de fecha (12) doce del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Alfonso R. Vicente Gutiérrez, culpable de violar los arts. 81 párrafo 9 y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$15.00 (Quince pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Francisco B. Martínez, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** En cuanto a la forma debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Francisco B. Martínez E., contra Alfonso R. Vicente Gutiérrez (prevenido), y persona civilmente responsable y la Cía, de Seguros de la responsabilidad civil de éste por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Alfonso Vicente Gutiérrez al pago de una indemnización de RD$900.00, en favor de Francisco B. Martínez B., por las lesiones sufridas por él a consecuencia del accidente y por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el mismo; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfonso R. Vicente Gutiérrez, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehiulo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfonso Vicente Gutiérrez al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a Francisco B. Martínez E.; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfonso V. Gutiérrez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción en provecho del Lic. Beningno R. Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituída; **TERCERO:**

Modifica el Ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte Civil Constituída a (RD$700.00), Setecientos pesos oro, por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte Civil Constituída, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Beningno R. Sosa Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de junio de 1977, mientras el vehículo placa No.209-570, conducido por Alfonso R. Vicente Gutiérrez, se encontraba detenido en la calle España esquina El Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, una de las pasajeras abrió la puerta trasera del carro en momentos en que transitaba por la misma vía y dirección la motocicleta placa No.45417, conducida por Francisco B. Martínez Espinal, chocando el motor con dicha puerta; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por permitir que una pasajera se desmontara por una de las puertas que da a la vía por donde deben transitar los vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Alfonso R. Vicente Gutiérrez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) del mismo texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de RD$50.00 a RD$300.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare diez días o más, pero menos de veinte, como sucedió en la especie, con el agraviado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$15.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** la aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco B. Martínez, constituído en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de la persona constituída en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1979,

en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Alfonso R. Vicente Gutiérrez y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 34
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1979.

Materia (s):
Correccional.
Recurrente (s):
Gilberto Sánchez y la Compañía Seguros Patria, S.A.,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Gilberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26122, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Daniel Henríquez #84-A, Villa Consuelo y la Compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1979, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello

Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual sólo resultaron los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a las formas, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales, los recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 16 de marzo de 1979, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación de Domingo Antonio Santos Mena; y b) en fecha 6 de marzo de 1979, por el Dr. Carlos José Duluc Alemany, a nombre y representación de Libio Gilberto Sánchez y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de marzo del año 1979, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra Libio Gilberto Sánchez, por no haber comparecido; **Segundo**: Se condena a Libio Gilberto Sánchez a (1) mes de prisión y al pago de las costas por violación al artículo 70 de la Ley 241; **Tercero**: Se descarga a Domingo Antonio Santos Mena por no haber violado la Ley 241; **Cuarto**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Domingo Santos Mena, por intermedio de sus abogados Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, en cuanto a la forma y el fondo; **Quinto**: Se condena a Libio Gilberto Sánchez, al pago de la suma de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de Domingo Santos Mena, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro casante y depreciación; **Sexto** Se condena a Libio Gilberto Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha del accidente a título de indemnización complementaria; **Séptimo**: Se condena a Libio Gilberto Sánchez, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía., de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño': **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, confirma en el aspecto civil la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena al nombrado Libio Gilberto Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entida aseguradora del vehíulo placa No. 516-650,

propiedad de Libio Gilberto Sánchez, productor del accidente, mediante póliza No. SD-A23498, con vigencia del 28 de noviembre de 1978 al 9 de febrero de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificadao de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que la Seguros Patria, S.A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** por sentencia del 17 de mayo de 1979, declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por Libio Giolberto Sánchez, contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 1979, por el Tribunal Especial de Trânsito del Distrito Nacional, en razón de que esta última sentencia le fue notificada por órgano del Ministerial Tiburcio Namis Montero, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de marzo de 1979 y el prevenido Libio Gilberto Sánchez, interpuso su recurso de apelación el 6 de abril de 1979, o sea después de haber transcurrido el plazo de 10 días establecido por la Ley; por tanto el recurso interpuesto por Libio Gilberto Sánchez, prevenido y persona civilmente responsable debe ser rechazado por haber procedido correctamente, la Cámara **a-qua** al declarar inadmisible su recurso, quedando vigentes de manera definitiva las condenaciones penales y civiles expuestas en su doble calidad ya mencionada al indicado prevenido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de agosto de 1979 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Libio Gilberto Sánchez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 35
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 4 de octubre de 1982.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Ana Antonia Mercedes Taveras
Abogado (s):
Dr. Roberto A. Abreu Ramírez.
Recurrido (s):
Ramón Martínez Paulino y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Mercedes Taveras, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la casa No.53, de la calle Nino Rizek, cédula No.23441, serie 56, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, el 4 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírz, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1983, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Rafael José Martínez Acosta, Ramón Darío Martínez Acosta, Dinorah Altagracia Martínez Acosta, Carlos Enrique Martínez Acosta, Jacqueline Martínez Acosta y Ramón Martínez Paulino;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de noviembre del año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato y desalojo, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 10 de agosto de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Ana Antonia Mercedes Taveras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión pura y simple del contrato de inquilinato verbal pactado entre Ramón Martínez Paulino y Ana Antonia Mercedes Taveras, sobre la casa No.53 de la calle Nino Rizek de esta ciudad y municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Ana Antonia Mercedes Taveras de la mencionada casa No.53, por la causa legal de que el inmueble alquilado se encuentra en muy mal estado y para su reparación es imprescindible su desocupación; **CUARTO:**Se ordena la ejecución de la presente sentencia a los quince (15) días de haber sido notificada; **QUINTO:** Se condena a la señora Ana Antonia Mercedes Taveras al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Guerrero Rojas, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, ciudadano Eurípides Vargas, para la notificación de la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:**Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Antonia Mercedes Taveras contra sentencia civil del Juzgado de Paz de este municipio de fecha 10 de agosto del 1981, por haber sido interpuesto en forma reglamentaria y dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y carente de base legal en todas sus partes, el antes dicho recurso de apelación; **TERCERO:** Confirma consecuencialmente la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Guerrero Rojas, quien afirma haberlas avanzado;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Incompetencia absoluta o de atribución de los tribunales apoderados. Violación de los artículos 20, parte primera de la Ley No.834 de 1978; 170 del Código de Procedimiento Civil; 5, párrafo e) del Decreto No.4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; 6 del Código Civil; 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la Ley de Organización Judicial; **Segundo Medio**: Falta de base legal; Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 39, 41, 42 y 43 de la Ley No.834 del 1978, 3, 4,y 5 del Decreto No.4807, del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada, tanto por su origen como por confirmar la de primer grado ha violado las reglas de la competencia de atribución; que los recurridos iniciaron su acción, en base a que el inmueble iba a ser objeto de reparación o reedificación; que el Control de Alquileres autorizó el inicio del desahucio, por esa causa; que de dicha demanda fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, el cual conoció de la misma y ordenó dicho desalojo, por el motivo mencionado; que contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación, del cual conoció la Cámara **a-qua**; que ésta dictó una sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado de Paz, mencionado; que los recurridos apoderaron un tribunal totalmente incompetente, ya que el artículo 5, párrafo e) del Decreto No.4807, del 16 de mayo de 1959, establece claramente que el tribunal competente para conocer de una demanda en desalojo, cuando tiene como fundamento la reparación o reconstrucción de la cosa alquilada no es el Juzgado de Paz sino el Juzgado de Primera Instancia; que el indicado Juzgado de Paz no examinó las reglas de su propia competencia y procedió a fallar acogiendo en todas sus partes la indicada demanda; que la Cámara **a-qua** cometió el mismo error; que ésta solo podía fallar dicha contestación como tribunal de primer grado; que dicha Cámara debió declarar de oficio su incompetencia, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley No.834, del año 1978; que por ser una incompetencia absoluta resultante de la inobservancia de disposiciones de orden público puede ser propuesta por primera vez en casación; que la sentencia impugnada deba ser casada, por esa causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: "que la demanda en desalojo intentada por ante el Juzgado de Paz de este municipio, se fundamenta jurídicamente en las disposiciones del artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de fecha 13 de julio de 1978 y la Resolución dictada por el Gobernador Provincial como Control de Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 24 de noviembre de 1980, en virtud de las normas legales establecidas en el Decreto No.4807 de mayo de 1959";

Considerando, que en dicha Resolución se hace constar que la autorización del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fue solicitada para proceder al desalojo de la recurrente de la casa alquilada, "con el fin de reconstruirla, por el mal estado en que se encuentra"; que, asimismo, en el ordinal tercero de la sentencia del Juzgado de Paz se ordenó el desalojo "por la causa legal de que el inmueble alquilado se encuentra en muy mal estado y para su reparación es imprescindible su desocupación";

Considerando, que el artículo 5 del Decreto No.4807, del 16 de mayo de 1959, que trata de la solicitud de autorización para iniciar una acció en desalojo basada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, dispone en su párrafo e), lo siguiente: "Las controversias que se susciten con relación a las disposiciones de este artículo, serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia";

Considerando, que como en el caso ocurrente se trata del desalojo de un inmueble para repararlo o reconstruirlo, es evidente que el Juzgado de Paz es incompetente, al tenor del artículo 5 del Decreto No.4807, arriba mencionado, para conocer y fallar, como juez de primer grado dicha demanda; que el Tribunal competente para conocer del asunto en primera instancia es la Cámara a-qua; que al ésta no reconocerlo así, incurrió en la violación del texto legal ya señalado; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de rglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 4 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y declara que los tribunales competentes en caso como el de la especie son los de primera instancia, para conocer en primer grado del asunto; y en consecuencia dispone el envío del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 36
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1981

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
María de los Angeles Báez Vda. Rosario.
Abogado(s):
Dr. Gododfredo Rodríguez Tores.
Recurrido (s):
Ercilia M. Rosario Castillo.
Abogados (s):.
Dr. Otto Carlos González Méndez, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravaelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Prsidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos de su Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 del mes de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta como Corte de Casación en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Báez Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 117356, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 11 de la calle 8, Reparto Isabelita del Ensanche Ozama, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto González Méndez, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de la recurrida, Ercilia M. Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 301241,

serie 1ra., domiciliada y residente en ésta ciudad, en la casa No. 44 de la calle Alonso de Espinosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1981, suscrito por el Dr. Godofredo Rdoríguez Torres, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de octubre de 1981, suscrito por los Doctores Juan Luperón Vásquez y Otto Carlos González Méndez, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de noviembre del año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí, mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de éste Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad y en levantamiento de embargo retentivo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus tribuciones civiles y en referimiento, una sentencia, el 2 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra Ercilia M. del Rosario Castillo parte demandada, por no haber comparecido; **SEGUNDO**: Acoger en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por la demandante María de los Angeles Vda. Rosario, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declaramos la "nulidad del embargo retentivo" trabado en fecha 15 de agosto de 1978 por Ercilia Mercedes del Rosario Castillo (Charo) o Ercilia del Rosario Rosario Castillo (Charo) en manos de The Chase Manhattan Bank, N.A., Banco Popular Dominicano y First National City Bank o Citibank, N. A., en perjuicio de María de los Angeles Báez Vda. Rosario", y en consecuencia ordenamos el levantamiento del referido embargo; **TERCERO**: Condenar a Ercilia Rosario Castillo o Ercilia Mercedes del Rosario Castillo, parte demandada que sucumbió, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Godofredo Rodríguez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisionar al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste Tribunal, para que proceda a la notificación de esta Ordenanza; **QUINTO**: Declara ejecutoria provisionalmente esta Ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:" **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto

en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por la señorita Ercilia Mercedes Rosario Castillo (Charo), en fecha 12 de spetiembre de 1980, contra la Ordenanza de Referimiento de fecha 2 de septiembre de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge en todas su partes, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, señorita Ercilia Mercedes Rosario Castillo (Charo) y por tanto revoca la antes expresada ordenanza en todas sus partes, manteniendo con todos sus efectos jurídico el acto de oposición a la entrega de los valores relictos por el finado señor Daniel Rosario González, notificado en fecha 15 de agosto de 1978, en manos de las entidades Banco Popular Dominicano, First National City Bank o Citibank, N.A. y The Chase Manhattan Bank; **TERCERO;** Condena a la parte que sucumbe señora María de los Angeles Báez Vda. Rosario al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Otto Carlos González Méndez, Juan Luperón Vásquez y Victor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 48 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de Base Legal.- Insuficiencia de motivos y motivos insatisfactorios.- Desconocimiento de las reglas de la prueba; **Segundo Medio::** Violación por falsa interpretación del Artículo 319 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, las cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los valores dejados en depósito en los bancos del país, por Daniel Rosario González fueron inmobilizados a requerimiento de su presunta hija legítima Ercilia Mercedes Rosario Castillo; que ésta no tiene calidad para ralizar una medida conservatoria de ese género, que tiene que ser autorizada previamente por un Juez, en virtud de lo que dispone el artículo 48 del Código de Procedimento Civil; que la Corte a-qua desnaturaiuzó los hechos de la causa, ya que supuso la legitimidad de la recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que el acto del 15 de agosto de 1978 notificado a la entidades bancarias no constituye propiamente un embargo retentivo sujeto a las formalidades prescritas por lo artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil sino una medida conservatoria o precautoria para la preservación de los derechos de una heredera; que la oposición a la entrega de valores que pertenecen a la sucesión y se encuentran en manos de terceros se justifica porque la demanda principal en partición ha sido seriamente discutida; que en materia sucesoral los herederos pueden tomar todas las medidas conservatorias para asegurar su porción de bienes en la masa a partir, entre las cuales se encuentra la oposición a que un tercero entregue los bienes o valores de que es depositario o detentador hasta que se proceda a la partición;

Considerando, que tal y como lo decidió la Corte a-qua el acto notificado por la recurrida a las instituciones bancarias en las cuales mantenía fondos depositados el finado, Daniel Rosario González, no es un embargo retentivo, hecho sin título y sujeto a la autorización previa del Juez del domicilio del deudor,

como lo contempla el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco, es un embargo conservatorio, en el sentido del previsto por el artículo 48 del mismo Código, realizado sin haber contado con la previa autorización del juez de primera instancia del domicilio del deudor y del lugar donde estén situados los bienes a embargar que se trata de una oposición notificada por una alegada heredera con la finalidad de producir la indisponibilidad de dichos fondos, hasta tanto el tribunal opoderado de la demanda en partición de los bienes que componen la sucesión del fallecido depositante, sea fallada por el Tribunal apoderado; que dicha oposición no está sujeta a las formalidades prescritas por los referidos textos legales, para los embargos retentivo y conservatorio general;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual dicho recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angeles Báez Vda. Rosario contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor de los Doctores Otto Carlos González Méndez y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Jualiáan.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 37
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Noviembre de 1991

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior Administrativo (Cámara de Cuentas de la República), de fecha 16 de julio de 1981.

Materia (s):
Contencioso Administrativo.
Recurrente (s):
Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogado (s):
Dra. Ana Arnaud, por sí y por los Dres. Abelardo Herrera Piña y Otto González Méndez.
Recurrido (s):
Ingenieros Contructores Asociados, S.A.
Abogado (s):
Dr. Mario Read Vittini.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de Julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Arnaud, por sí y en representación de los Doctores Abelardo Herrera Piña y Otto González Méndez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1981, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Ingenieros Constructores Asociados, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, del 12 de octubre de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Mario Read Vittini;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte a la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos los 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 del año 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de el concurso para de diseño del nuevo hipódromo de Santo Domingo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó una resolución el 8 de agosto de 1979, mediante la cual anuló los resultados de dicho concurso, basándose en que se violaron las disposiciones del párrafo del ordinal 8 del artículo 29 de la Ley No. 3456 del 21 de diciembre de 1952, que regula las funciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y b) que sobre el recurso contencioso-administrativo intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma al recurso contencioso administrativo interpuesto por la firma Ingenieros Constructores Asociados, S.A., contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 8 de agosto de 1979; **Segundo**: Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo, la aludida Resolución por improcedente y mal fundada en derecho";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 159, párrafo A, 28 inciso 8, 158 y 170 y siguientes de la Ley No. 3456 del 21 de agosto de 1952, de Organización del Distrito Nacional; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 7 y 11 de la Ley No. 105 del 22 de marzo de 1967, y del Reglamento No. 395 del 26 de septiembre de 1966, dictado por el Poder Judicial;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el concurso de diseño del nuevo hipódromo de la ciudad de Santo Domingo que abierto por la Sindicatura sin la autorización de la Sala Capitular, en franca violación del artículo 159, párrafo a) de la Ley No. 3456 del 21 de diciembre de 1952, de Organización del Distrito Nacional, lo cual conlleva la nulidad de dicho recurso; que el Ayuntamiento no puede ser responsable de actuaciones de la Sindicatura que están al margen de las

disposiciones legales, como lo establece el artículo 28, inciso B, de dicha ley; que el artículo 158 de la misma ley establece, que ningún concurso para la construcción, reconstrucción o reparación de una obra podrá ser abierto, sino después de haberse hecho la comprobación de que se tienen los fondos necesario para financiar dicha obra; que en el presupuesto de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para el ejercicio fiscal del año 1979, no se consigna ninguna partida para el funcionamiento del concurso de Diseño de un nuevo hipódromo, lo cual hace nulo el llamado a concurso para el diseño de esta obra, según las disposiciones de los artículos 170 y siguientes de la expresada ley; que también se violaron los artículos 7 y 11 de la ley No.105, de 1967, al no haber especificado las condiciones de financiamiento ni la disponibilidad de los fondos necesarios para el pago del costo de dicho concurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el mes de agosto de 1976 la Oficina Fiscalizadora de Obras del Estado, por mandato del Poder Ejecutivo, hizo un llamado a concurso de diseño con carácter de ante proyectos y estimados de costas de para el nuevo Hipódromo de Santo Domingo; que dicho concurso no llegó a celebrarse, a pesar de la entrega de los proyectos en noviembre de 1976; que el 13 y el 14 de febrero de 1979 fue publicado en la prensa nacional un aviso de concurso por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que los participantes del anterior concurso sometieran de nuevo sus proyectos, en la Secretaría del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que la recurrida presentó el mismo anteproyecto que había sometido en 1976; que la mayoría de los participantes introdujeron modificaciones a los proyectos que presentaron; que la recurrida no lo hizo, porque se atuvo a los términos del llamado a concurso, a la Ley que rige el ejercicio de la ingeniería y a las normas del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; que en la sesión del Ayuntamiento del 8 de agosto de 1979 el Presidente de la comisión especial creada al efecto leyó un informe en el cual se recomendó la anulación y revocación de los resultados del concurso basándose pura y simplemente en que el Ayuntamiento no tenía conocimiento del mismo"; que dicho concurso no podía ser ignorado por el Ayuntamiento, ya que se había realizado un llamado a concurso y sometido proyectos, con la aprobación de la Sala Capitular;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente dicho concurso fue convocado sin tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 28, inciso 8; 158 y 159 literal a) de la Ley No.3456, del 21 de diciembre de 1952, de Organización del Distrito Nacional; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber violado dichos textos legales;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el párrafo V del artículo 60 de la Ley No.1494 del año 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en este recurso habrá condenación en costas;

Por tales motivos: **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara, en iguales funciones;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello

Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 38
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de septiembre 1981

Materia:
Comercial.
Recurrente (s):
La Venezolana Internacional de Aviación, S. A.
Abogado (s):
Lic. Quirico Elpidio Pérez B.
Recurrido(s):
Rafael Farjado.
Abogado (s):
Dr. Oscar Herasme.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recureso de casación interpuesto por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), Compañía de Transporte aéreo, constituida de acuerdo con las leyes de la República de Venezuela, con su casa matriz en Caracas, Venezuela, y domicilio legal en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Teresa pérez de Escobar, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar Herasme, abogado del

recurrido, Rafael Fajardo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, cédula no.126333, serie 1ra., domiciliado y residente en esa ciudad, casa No. 29 de la calle Interior "J" de Ensanche Espaillat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1982, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B. abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el 27 de abril de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación, del 25 de abril de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad juntamente, con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los art. 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia, en sus atribuciones comerciales, el 23 de junio de 1980, cuyo dispositivo es el siguente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), parte demandada por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia, condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), parte demandada, a pagar en provecho del mencionado demandente lo siguiente: a) la suma de cinco mil cuatrocientos ocho peso oro (RD$ 5,408.00) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del incumplimiento en parte de la demandada del contrato de transporte aéreo intervenido entre ambas, acogiendo la cláusula de la responsabilidad limitada contenida en el referido contrato; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), parte demandada que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Oscar Herasme M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Angel Rafael Peña, Alguacil de Estrado de este tribunal para proceder a la notificación de esta sentencia"; y b) que sobre el impugnado, cuyo dispositivo dice así:"**FALLA PRIMERO:** Admite como regular y Válido el recurso de apelación interpuesto por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), contra sentencia de fecha 23 de

junio de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones de la parte intimante, acoge intergramente las de la parte intimada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO**: Condena a la parte intimante Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M., quien declara haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación; **PRIMER MEDIO**: Violación de los art. 1134 y 1152 del Código Civil y del párrafo 2 del art. 22 del convenio de Varsovia, aprobado por la Resolución No.227, del 18 de noviembre de 1971, dictada por el Congreso Nacional; **SEGUNDO**: Violación del artículo 1150 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios se su recurso, los cuales se reúnen para su examan por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que el equipaje del recurrido tenía un peso de 18 kilogramos, y que la recurrente le ofreció pagarle la suma de RD$5,408,00, de acuerdo con lo establecido en el contrato y lo dispuesto por la Convención de Varsovia; que el art. 1152 del Código Civil dispone que cuando el contrato contiene una claúsula que fije una suma determindda para pagar en concepto de daños y perjuicios por el contratante que dejo de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma ni tampoco reducir éste; que la Corte **aqua**condenó a la recurrente al pago de 5,408.00. a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por la pérdida de dicho equipaje, sin prueba alguna de que en éste figurara la constancia de participación en un curso de especialidad y de su aprobación por el recurrido; que para poder formular una reclamación por una suma superior al límite estipulado como máxima reparción debe hacerse una declaración especial sobre el valor del equipaje en el momento de su entrega al transportador, y pagar una tasa suplementaría, a falta de lo cual, como sucede en el caso, se impone la limitación de responsabilidad, como lo prevee el contrato, y conforme a Convención de Varsovia; que además de acuerdo con lo que dispone el art. 1150 de Código Civil, de acuerdo no está obligado a satisfacer más daños y perjucios que los previstos o que se han podido preveer al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fé; que en la sentencia impugnada y se reconoce que la suma de RD$5,408.00, es la que debe pagar por el incumplimiento de su obligación; que, sin embargo, la Corte **aqua** condenó a la recurrente al pago de una suma mayor, por lo cual incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: que tal y como lo decidió el tribunal de Primer Grado, en el caso procedía aplicar la claúsula de limitación de responsabilidad del transportista; que como el equipaje perdido tenía un peso de 18 kilos, la Compañía de transporte aéreo debía ser condenada a pagar al demandante la suma de RD$5,408.00; que además de esa indemnización, se le debía conceder al demandante la reparación por los daños morales sufridos al verse privado de los certificados de participación en un curso de especialización y de su aprobación, que traía en el equipaje perdido, junto a otros efectos, lo cual había afectado su reputación

profesional, al no poder ser promovido a una posición superior en el Instituto Agrario Dominicano; que cuando se trata de la responsabilidad del transportista por daños morales, los principios aplicables son los del derecho común; que los daños materiales y morales causados por la pérdida del referido equipaje, fueron apreciados en conjunto en RD$5,408.00;

Considerando, que la claúsula de responsabiladad limitada incluida en una convención a menos que en la misma no se haga alguna distinción al respecto, debe ser interpretada en el sentido de que se extiende a todo tipo de daños, tanto material como moral; que para que los jueces de fondo puedan acordar una suma adicional en reparción de daño morales, como en la especie lo hicieron, es indispensable que haya intervenido un acuerdo distinto entre la compañía de transporte aéreo y el pasajero, o que dicha compañía, sus empleados o encargados hayan realizado algún hecho que constituya una falta de tipo delictual; que en ausencia de estas comprobaciones, indispensables para justificar la condenación de la recurrente al pago de daños y perjuicios morales, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal y en la violación de los textos legales invocados, por la cual dicho fallo debe ser casado, únicamente en lo que respecta a la indemnización acordada por daños morales;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO**:Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 10 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto condenó a Venezolana Internacional de Aviació, S. A., (VIASA), al pago de daños y perjuicios morales, en favor de Rafael Fajardo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en las misma atribuciones; **SEGUNDO**:Compesa las costas;

FIRMADO:

Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máxo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B, Jiménez Santana.- Miguel Jacobo Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados y firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1991 No. 39
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1981.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Venezolana Internacional de Aviación, S. A.(VIASA).
Abogado(s):
Dra. Ana Teresa Pérez.
Recurrido (s):
Olga Altagracia Seijas Herrero.
Abogados(s):.
Dr. Ramón Piña Acevedo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto del Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistido de su Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 del mes de noviembre de 1991, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Venezolana Internacional de Aviación,S. A.,(VIASA), compañía de transporte áéreo constituida de acuerdo con las Leyes de la República de Venezuela, con su casa matríz en Caracas, Venezuela, y domicilio legal en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en las lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Teresa Pérez, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ozema Pina, por sí y en representación del Dr. César Ramón Pina Toribio, Dra. Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, Lic. Ramón B. Pina Pierret y Dr. Ramón Pina Acevedo, abogados

de la recurrida, Dr. Olga Altagracia Seijas Herrero, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No.204 de la calle José Desiderio Valverde;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1982, suscrito por el abogado de la recurrente Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado de la recurrida;

Visto el escrito del 3 de junio de 1982, suscrito por el Dr. José Martín Elsevyf López, abogado de Manuel Cabrera Suárez;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llamó a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piñ Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank B. Jiménez Santana, Jueces de éste Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación u falo del recurso de casación de que se trata; de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 15 de agosto de 1979, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes la excepción de incompetencia propuesta por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A.,(VIASA) por no haber sido propuesto en las formas de Ley y por infundada e improcedente; **SEGUNDO:** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por la señora Olga Altagracia Seijas Herrero, y en consecuencia: a) Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A.(VIASA) a pagar a la señora Olga Altagracia Seijas Herrero la suma de Quince Mil pesos oro(RD$15,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con los hechos que ocasionan la demanda; b) Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A. (VIASA), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, 21 de junio de 1979, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato que suscribieron los señores Olga Altagracia Seijas Herrero y Manuel Cabrera Suárez a los fines de la búsqueda, o pago o consecución del equipaje extraviado por Venezolana Internacional de Aviación, S. A. (VIASA), con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A.(VIASA) al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón B. Pina Toribio, y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y de los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozama del Carmen Pina Pe-

láez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."; y b)que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA**": **PRIMERO**: Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Venezolana Internacional de Aviación, S. A. (VIASA), contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1979, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales;**SEGUNDO**: En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones de la parete intimante por improcedente y mal fundada, acoge en parte las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la intimante Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), a pagar a la señora Olga Altagracia Seijas Herrero la suma de diez mil pesos oro (RD$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por los hechos precedentemente descrito; b) Condena asimismo a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (VIASA), al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **TERCERO**: Condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A.(VIASA), al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina, y los Licdos. Ramón Pina P., y Ozema Pina Peláez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1134 y 1152 del Código Civil, y del párrafo del Artículo 22 de la Convención de Varsovia, aprobada por la Resolución No. 227, del 18 de noviembre de 1971, por el Congreso Nacional; **Segundo Medio**: Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida alegó en su demanda que perdió un bulto de su equipaje, después de haber sido entregado a la recurremnte; que dicho equipaje tenía un peso de 40 Kilogramos; que la recurrente ofreció pagar a la recurrida la suma de RD$750.00, para cubrir la indemnización a cargo de la Primera, según lo previsto en el contrato que liga a las partes; que ese pago fue rechazado por la contraparte, quien luego lanzó una demanda en reclamación de daños y perjuicios por RD$25,000.00; que el artículo 1152 del Código Civil dispone que cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada y que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigírsele mayor suma en este sentido, ni tampoco reducir su cantidad; que para que el viajero pueda reclamar una suma distinta a la fijada en la claúsula de limitación de responsabilidad, debe hacer una declaración especial de valor en el momento de entrega del bulto o equipaje a transportar, y pagar una tasa suplementaria, si hubiere lugar a ello, a falta de lo cual como en la especie se impone como obligatoria y definitiva la limitación contenida en el contrato, de acuerdo con la Convención de Varsovia; que la Corte-qua, al condenar a la recurrente a pagar una indemnización de RD$10,000.00 en favor de la recurrida ha violado dicha disposición legal;

que asimismo, la indicada Corte ha incurrido en una falsa aplicación de los Artículos 1382, 1383, y 1384 del Código Civil, al pretender justificar dicha condenación después de admitir la limitación de responsabilidad de la recurrente por la pérdida de parte del equipaje de la recurrida; que los referidos artículos tratan de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, y no son aplicables al caso, ya que la demanda se fundamenta en la falta de cumplimiento por la compañía recurrente de su obligación de entregar a la recurrida dicho equipaje, la cual tiene un carácter contractual; que en la sentencia impugnada se establece el monto de la condenación sin dar otros motivos ni haberse hecho la prueba de que en dicho equipaje venían documentos y efectos insustituibles; que también en dicha sentencia se incurre en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: "que es evidente que en todos los casos en los cuales un equipaje se pierde se experimenta para el propietario de los mismos dos tipos de daños: Primero, un daño material consistente en el valor concreto de los efectos que componen el equipaje y que, la convención de transporte aéreo internacional fija de manera específica en cláusulas de limitación de responsabilidad determinadas por la Convención de Varsovia debidamente aprobada por resolución número 227 de fecha 18 de noviembre de 1971; segundo, el daño moral y material consistente en la privación del uso de los efectos de que se compone el equipaje, privación que puede irrogar perjuicios de diversas índoles, sobre todo en los casos en que en el equipaje viene documentación y efectos insustituibles, daño moral y material éste que no está contemplado en ninguna cláusula de limitación de responsabilidad y por consecuencia debe estimarse de conformidad con los principios generales del derecho, tal y como lo afirman en su motivación la sentencia apelada"; "que el hecho de la pérdida del referido equipaje ha ocasionado a la señora Olga Altagracia Seijas Herrero, daños y perjuicios morales y materiales que el Juez **a-qua** ha evaluado en quince mil pesos oro (RD$15,000.00), pero que esta Corte de Apelación estima suficiente y razonable una indemnización de diez mil pesos (RD$10,000.00), para resarcir los daños y perjuicios causados a dicha reclamante, además de los intereses legales de esa suma computadas desde la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia";

Considerando, que la cláusula de limitaciñ de responsabilidad incluída en una convención se extiende a todo tipo de daño, tanto material como moral, a manos que en la misma no se haga alguna distinción al respecto, lo cual no sucede en la especie; que para que los jueces de fondo puedan acordar una indemnización adicional o superior a la fijada en la cláusula de limitación de responsabilidad, por daños materiales y morales, es indispensable que haya intervenido un acuerdo distinto entre la Compañía de transporte aéreo y el pasajero, o que dicha compañía, sus encargados o empleados hubieran realizado algún hecho que pudiera constituir una falta de tipo delictual; que a falta de esta compañín, indispensable para justificar la condenación superior a la fijada por la cláusula de limitación de responsabilidad inserta en el contrato de transporte, por daños y perjuicios materiales y morales, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los textos legales invocados y en el vicio de falta de base legal, por lo cual la misma debe ser casada, únicamente en lo que respecta al monto de dicha indemnización;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1981, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo que respecta al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las atribuciones; **Segundo**:Compensa las costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 40
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero de 1991.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Jose A. Melo Soto
Abogado (s):
Dr. Federico Lebrón Montás
Recurrido (s):
Cándida Rosa Perdomo de Melo
Abogado (s):
Dres. Luis. E. Norberto Rodríguez y José Darío Marcelino

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Melo Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.29323, serie 3, comerciante, domiciliado y residente en la casa No.42 de la calle Padre Billini, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1991, en sus atribuciones civiles y en referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Cochón, en representación del Dr. Federico Lebrón Montás, abogado del recurrente;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis E. Norberto Rodríguez y José Darío Marcelino R., abogados de la recurrida Rosa Perdomo

Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.616, serie 82, domiciliada y residente en la casa No.4 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1991, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: c) que con motivo de una demanda de nombramiento de secuestrado judicial, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia, el 8 de octubre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente **"Falla":Primero:** Se declara el presente recurso de apelación regular en la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:**Se acogen las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en base legal, en consecuencia, se ordena al Juez de Paz o suplente de juez de Paz del Municipio de Baní, a proceder a ejecutar su Auto de fecha 17 de agosto del 1989, que dispuso la ruptura de los sellos puestos o colocados en los bienes que componen la masa común existente entre los esposos común en bienes, esposos José Altagracia Melo Soto y Cándida Rosa Perdomo Castillo de Melo; **Tercero:**Se designa al señor José Altagracia Melo Soto, como administrador Secuestrario, por pertenecerle dentro del matrimonio y bajo inventario, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1306-bis de divorcio; **Cuarto:**Se condena a la señora Cándida Rosa Perdomo Castillo de Melo, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Félix Virgilio Soto Lara, Héctor A. Cabral Ortega y Federico Lebrón Montás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla": Primero:**Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Rosa Perdomo Castillo de Melo contra la sentencia No.212 dictada en fecha 8 de octubre de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:**Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia, acoge la demanda civil en secuestro interpuesta por Cándida Rosa Perdomo Castillo de Melo, y ordena el secuestro de los bienes muebles corporales e incorporales, y los bienes inmuebles que componen la comunidad de bienes matrimonial y que está a nombre de José Altagracia Melo Soto, incluyendo la cuenta 130-101268-5 del Banco de Reservas sobre los cuales se instrumen-

tará un inventario y evaluación de los mismos; **Tercero:** Designa al señor Marcos Valdez, cuyas generales reposan en el expediente, Secuestrario Judicial hasta que sea resuelta la participación de los bienes secuestrados, el cual tendrá el salario fijado por la ley, con carga a la masa a partir; **Cuarto:** Sin costas por no haberlas solicitado la parte intimante";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1961, 1962 y 1963 del Código Civil y violación del artículo 24 de la Ley No.1306-bis, sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; y abuso y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examinan en primer término por su carácter perentorio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no podía conocer de una apelación contra una sentencia que habían sido rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de apelación; que ante la Corte **a-qua**, el recurrente concluyó en el sentido de que la misma era incompleta para conocer del caso, ya que de hacerlo actuaría como un tercer grado de jurisdicción, al tratarse de una aplicación sobre una apelación lo cual está prohibido por la ley; que por violar una regla de orden público, dicha sentencia es nula;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto lo siguiente: " que la parte intimada concluyó presentando la excepción de incompetencia de la Corte de Apelación para conocer del presente recurso de apelación...."; "que la parte intimada alega que la Corte sería un tercer grado de jurisdicción y que el caso le corresponde a la Suprema Corte de Justicia"; "que esta Corte debe rechazar la excepción de incompetencia porque está apoderada de la apelación de una sentencia que intervino con motivo de una demanda civil en secuestro incoada por la hoy parte intimante, según se aprecia en la relación de hechos de la sentencia No.212 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia que reposa en el expediente, y a pesar de que en la parte dispositiva declara la válidez de un recurso de apelación sobre un auto del Juez de Paz del Municipio de Baní del 17 de agosto de 1990, la apelación de la cual está apoderada esta Corte se refiere de manera específica al ordinal 3ro. de dicha sentencia que implica un rechazo a la demanda en secuestro indicada, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, esta Corte no puede fallar los demás aspectos de la sentencia, sino que se refiere al interés de la apelante, porque los jueces de apelación no juzgan las sentencias recurridas sino el asunto que le ha sido sometido";

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 8 de octubre de 1990, pone de manifiesto que la misma es una decisión rendida sobre un recurso de apelación contra un Auto dictado por el Juez de Paz del Municipio de Baní, el 17 de agosto de 1990; que dicha sentencia solo era susceptible de ser impugnada mediante un recurso casación; que, sin embargo, contra la misma se interpuso un recurso de apelación, que fue conocido por la Corte **a-qua**, y decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, por lo cual ésta debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar, y sin necesidad de examinar el primer medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada, por violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**:Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1991, en sus atribuciones civiles y en referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo**:Compensa las costas;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE 1991 No. 41
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1987

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Teodoro A. de la Cruz y Carlos Franceschini Ceballos.
Abogado (s):
Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente (s):
Carlos Franceschini Ceballos
Abogado (s):
Dr. Francisco Julio Abréu Reimen.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro A. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No.23848, serie 49, Taxi Radio, S.A., con su asiento social en la Avenida Jhon F. Kennedy y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida Independencia contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 14 de septiembre de 1987, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Julio Abréu Reimen, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Franceschini; dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Abréu #11 (altos) San Carlos,

Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Melquiades Paulino Lora, cédula No.112339, serie 1ra., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 28 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 28 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Francisco Julio Abréu Reimen;

Visto el auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año de 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque C., Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 20 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA**": **PRIMERO**:Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milciades Paulino Lora a nombre y representación del Sr. Teodoro de la Cruz, de Taxi Radio, S.A., y de la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros C. por A.," contra la sentencia No.1046 de fecha 20 de abril de 1987, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No.2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra la compañía Dominicana Sedonca; Taxi Radio, S.A., y Teodoro de la Cruz, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo**:Se condena a Teodoro de la Cruz, y se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley No.241 de Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a RD$15.00 de multa y las costas; **Tercero**: Se descarga a Carlos Franceschini Ceballos, por no existir en su descarga a Carlos Franceschini Ceballos, por no existir en su contra indicios de culpabilidad de violación a la Ley No.241; **Cuarto**:Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Cosimo de Lillo Alterio, contra Teodoro Ant. de la Cruz Placencia y la Compañía Taxi Radio, S.A. en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago de Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$1,750.00) en favor de la parte Civil por los daños materiales recibidos por su vehículos en el referido accidente, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de

la demanda y al pago de las costas del procedimiento distraídas en provecho del Dr. Francisco Julio Abréu Reimen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**:Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; **SEGUNDO**:En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el nombrado Teodoro de la Cruz Placencia, Taxi Radio S.A., y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente para la presente audiencia; **TERCERO**:Se conforma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO**:Se condena a los recurrentes Teodoro de la Cruz Placencia y Taxi Radio, S.A., al pago de las costas penales y civiles del presente recurso con distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco Julio Abréu Reimen, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:Violació artículo 72 ley No.241 Sobre Tránsito de Vehículos, Falta exclusiva del otro conductor.- **Segundo Medio**:Falta de motivos, Falta de base legal, motivos contradictorios, vagos y confusos.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reunen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis a) que el accidente se debió a la falta de control del conductor, pues inició la marcha en retroceso sin tomar las precausiones de lugar que al no apreciarlo así la Cámara **a-qua**, su sentencia debe ser casada; b) que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar que la ley ha sido bien aplicada y además dicha sentencia contiene motivos vagos y confusos, todo lo cual conduce a la casaci4n de la misma; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 6 de septiembre de 1986, mientras el vehículo placa 08-1276, transitaba de Norte a Sur por la calle Prolongación Padre Pina al llegar a la Estación de Gasolina Isla de la Avenida Independencia se produjo una colisión con el vehículo placa P-01-3587 el cual se encontraba estacionado en dicha bomba; b) que con motivo del hecho, ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por producir una colisión al vehículo conducido por Carlos Franceschini el cual se encontraba estacionado en una bomba de gasolina echando combustible;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** al declarar único culpable del accidente, ponderó la conducta del otro conductor, al cual no atribuyó falta alguna en la ocurrencia del accidente; que además el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**:Admite como interviniente Carlos Franceschini Ceballos, en los recursos de casación interpuestos por Teodoro Antonio de la Cruz, Taxi Radio, S.A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;**Segundo**:Rechaza los indicados recursos; **Tercero**:Condena a Teodoro Antonio de la Cruz y a Taxi Radio, S.A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr.Francisco Julio Abréu Reimen, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañí Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 42
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de marzo de 1986.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Frank González Alvarez, Tulio Orlando Troncoso y la Compañía Seguros Pepín, S. A.
Abogado (s):
Lic. Luis A. García Camilo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank González Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Avenida Los Mártires No.152, barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 160700, serie 1ra., Tulio Orlando Troncoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, residente en la calle El Rincón No. 35, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de marzo de 1986 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en

la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de mayo del 1987 en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, jueces de este Tribunal, para integrarse a la corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1947 de Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 3 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 27 de octubre de 1983 y sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia por su fallo del 21 de junio de 1985, casó la referida sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; c) que así apoderada esta última Corte, dictó en las mismas atribuciones, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos contra sentencia dictada en fecha 3 de junio de 1983 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Doctora Julia Magalis Díaz, a nombre y representación del prevenido Frank A. González Alvarez, de la persona civilmente responsable Tulio Orlando Troncoso y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA" Primero:** Condenar como al efecto condena al nombrado Frank A. González Alvarez al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el hecho puesto a su cargo de causar golpes y heridas involuntarias en el manejo de vehículo de motor resultado lesionado el menor Jesús Mercedes Patiño; y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el padre del menor Sr. Jesús Mercedes Martínez en contra de Frank A. González Alvarez y Tulio Orlando Troncoso, el primero por su hecho personal y al segundo como persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo condena a dicho demandado; a) al pago de la suma de RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro) por indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales causados con el manejo de vehículo resultando lesionado el menor Jesús Mercedes Patiño por falta causada por el conductor Frank A. González; b) al pago de intereses legales como sanción

complementaria a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; c) al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía, Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-49054/FJ siendo lo principal exigible hasta el límite de la póliza que no podrá ser menor al límite sustentado en la ley de Seguros Obligatorios, que de la sanción supletoria; por haber sido hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con la Ley; siendo apoderada esta corte en virtud de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justucia en funciones de Corte de Casación, en fecha 21 de junio de 1985, que casó la emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 27 de Octubre de 1983, y envío el asunto a esta corte de Apelación; **SEGUNDO:** Acoge por ser regular y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Jesús Mercedes Martíez, por órgano de su abogado constituido doctor Darío Dorrejo Espinal y ratificada ante esta Corte, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y la Corte, obrando por propia autoridcd condena; al prevenido Frank A. González Alvarez, al pago de una multa de Veinticinco pesos (RD$25.00) moneda nacional y al pago de las costas penales, por el delito de violación de la Ley "241", en perjuicio del menor Jesús Mercedes Patiño, que le produjo lesiones físicas curables en 60 días, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO** Modifica dicha sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y la Corte, obrando por propia autoridad, condena a Frank A. González Alvarez y a Tulio Orlando Troncoso, en sus expresadas calidades al pago de una indemnización de un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) moneda nacional, en favor de Jesús Mercedes Martínez padre del menor agraviado Jesús Mercedes Patiño, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogádole con motivo del accidente de vehículo de que se trate, más al pago de los intereses legales de la cantidad acordada, contados desde la fecha de la demanda a título de indemnizació suplementaria, teniendo en cuenta la concurrencia de faltas en que incurrieron tanto el prevenido como el menor y su tutor Jesús Martínez; **QUINTO** Condena a Frank A. González Alvarez y a Tulio Orlando Troncoso, personas puestas en causa como civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Doctor Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuanto a las condenaciones civiles;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio** Desnaturalización de los hechos y de los testimonios de la causa. Falta de base legal.-**Segundo Medio:** Violación de los artículos 31 y 33 de la Ley No. 124 del 1971 y 10 de la Ley 4117 del 1955;

Considerando, que en sus dos medios casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que para determinar la falta del prevenido, la Corte **a-qua** dio por establecido, que esta tenía conocimiento de que el menor que resultó atropellado, estaba colgado de la parte trasera de dicho vehículo, por habérselo advertido otra vendedora de helados, agregando que así lo de-

claró también el testigo Ricardo Guzmán y que fue admitido también, por el propio prevenido; que contrariamente a esta apreciación, en ninguna de tales declaraciones consta de manera precisa que al conductor de la guagua se le haya informado que había una persona suspendida de la parte trasera del vehículo, situación que tampoco podía deducirse del hecho de que el prevenido oyera cuando le dijeron que le "hacían chivo" detrás de la guagua que, por otra parte, la Corte **a-qua** ha dado en su sentencia por establecido, que en ningún momento fue presentado ante ella, documento probatorio de la existnecia y vigencia del contrato de Seguro, Sin embargo, da por comprobada dicha existencia, por la sola declaración del prevenido recurrente ante la Policía Nacional; que la existencia de un contrato de Seguro sólo puede ser establecida mediante el aporte de un contrato escrito y este nunca ha sido aportado en el presente caso; que al haber incurrido la Corte **a-qua** en las violaciones señaladas, procede la Casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportdos a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de octubre de 1982, mientras el Vehículo placa 102-6423 conducido por Frank Mercedes Alvarez, transitaba de Sur a Norte por la calle Eduardo Britode esta ciudad, atropelló al menor Jesús Mercedes Patiño, quien se había subido en la parte trasera de dicho vehículo (una guagua expandedora de helados); b) que a consecuencia del accidente la víctima recibió lesiones corporales curables en 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia común del prevenido recurrente y del menor agraviado, consistente la del primero en iniciar la marcha en retroceso de su vehículo sin tomar las debidas precauciones para evitarlo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los Jueces del fondo formaron su convicción mediante las declaraciones de audiencia, en los documentos contenidos en el expediente y en los demás hechos y circunstancia de la causa, a los cuales le dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna; que al declarar al conductor culpable del accidente, ponderó la participación de la víctima en el hecho; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de las causas y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios enunciados; que por otra parte, en cuanto al alegato de que la existencia y vigencia de la póliza de Seguro sólo puede ser establecida mediante el contrato correspondiente, se trata de un nuevo medio propuesto por primera vez en casación y, como medio nuevo, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Frank A. González Alvarez, Tulio Orlando Troncoso y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 20 de marzo de 1986 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**Condena a Frank A. González Alvarez, al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank B. Jiménez Santana.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en eél expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado: Miguel Jacobo).

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE 1991 No. 43
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de noviembre de 1982.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Fernando Guzmán Baéz, Juan R. Soto y Seguros Pepín, S. A.
Abogado (s):
Dra. María Luisa Arias de Selman.
Interviniente (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Guzmán Baéz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 95347, serie 1ra; Francisco E. Santana de Minaya, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 35 Oeste No.55; Juan R. Soto, dominicano, mayor de edad, y Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impug-

nada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 8 de julio de 1993, suscrito por su abogado, en el cual los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Julio A. Franjul G., actuando a nombre y representación del prevenido Fernando Guzmán Báez, Seguros Patria, S. A., y Francisco E. Santana de Minaya y/o Juan R. Soto, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 28 del mes de abril del año 1980, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Julio A. Báez Santana y Florinda Báez Santana, por medio de su abogado constituido, Dr. Crespín Modija Cedano, por ser hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara al nombrado Fernando Guzmán Báez, culpable de violación a la ley 241 (sobre Tránsito terrestre), y lo condena a una multa de RD$100.00 (cien pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y la suspensión de su licencia de conducir por un año a partir de la presente sentencia, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Rodolfo Sánchez no culpable de violación de la precitada ley y lo descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Condena a fernando Guzmán E. Santana de Minaya y/o Juan R. Soto, este último persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro), en favor de dicha parte civil, a título de reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente y al pago de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Condena a Fernando Guzmán Báez, Francisco A. Santana de Minaya y/o Juan R. Soto, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de los Dres. Crespín Mojica Cedano y Fernando Ciccone Recio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la sentencia intervenida sea común, oponible y ejecutoria contra la Cía, de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; por haberse intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Fernado Guzmán Báez, es culpable del delito de homicidio involuntario con vehículo de motor, en perjuicio de Manuel Armando Báez, en consecuencia, condena a Fernando Guzmá Báez, a Cien Pesos Oro (RD$100.00) de multa y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Julio A. Báez Santana y Florinda E. Báez Santana, por órgano del doctor Crespín Mojica Cedano, en consecuencia, condena a Francisco E. Santana de Minaya y/o Juan R. Soto, personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar conjuntamente la cantidad

de Diez mil pesos (RD$10,000.00), de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, confirmando también en este aspecto dicha sentencia, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a Francisco E. Santana de Minaya y/o Juan R. Soto al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Crespín Mojica Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violació al artículo 49 de la ley 241; **Segundo Medio:** Violación; a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 10 de la ley 4117 sobre Seguro obligatorio de vehículo de motor;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síesis: a) que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Guzmán Báez, quien dice que el conductor de la camioneta venía con los faroles apagados y que por eso cuando la camioneta le chocó no supo por qué parte le chocó, se desprende que la culpa ha sido única y exclusivamente del conductor de la camioneta Rodolfo Sánchez, quien como venía en un vehículo cargado de carbón y subiendo una curva a las 5:00 de la mañana todavía a oscuras, no pudo evitar chocar con el vehículo conducido por Fernando Guzmán Báez, provocando la suerte de uno de los pasajeros que venían en el carro, de donde se establece que el conductor de la camioneta no supo maniobrar en su vehículo y lo hizo de una manera torpe e imprudente sin observar los reglamentos de la ley 241; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de febrero de 1976, mientras el vehículo placa No. 215-723, conducido por Francisco Guzmán Báez, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez, San Cristóbal-Baní, al llegar al kilómetro 42 se produjo un choque con la camioneta placa No. 526-593, conducida por Rodolfo Sánchez, quien transitaba de Oeste a Este; b) que con motivo del hecho resultó muerto Manuel Armando; Báez, y con lesiones corporales Fernando Guzmán Báez, curables después de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fernando Guzmán Báez, por ocuparle la vía al vehículo que transitaba en dirección opuesta produciéndoseel mismo cuando ya estaba detenida a su derecha la camioneta conducida por Rodolfo Sánchez;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, declaró único culpable del accidente al prevenido recurrente, después de ponderar las declaraciones de los coprevenidos y los hechos y circunstancias de la causa y por tanto no incurrió en el vicio denunciado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero que se reunen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que Fernando Guzmán Báez no es responsable como empleado de

su comitente ya que no ha sido culpable del accidente y por tanto no ha violado los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; b) que al hacer oponible la sentencia a la Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, se han violado los artículos 49, 1382 y 1384 y el artículo 10 de la Ley 4117; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que la Corte **a-qua** al declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente Fernando Guzmán Báez, lo condenó justamente con Francisca E. Santana de Minaya y Juan R. Soto, puestos en causa como civilmente responsable en su calidad de comitentes del prevenido, a pagar una indemnización en favor de Julio A. Báez Santana y Florinda E. Báez Santana constituidos en parte civil, y que al decidirlo así, procedió correctamente y el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., fue puesta en causa regularmente y el vehículo cuyo conductor fue declarado culpable del accidente, estaba asegurado en el momento del accidente con la mencionada compañía, en consecuencia al declarar oponible la sentencia a la aseguradora lejos de violar el artículo 10 de la Ley 4117, la Corte **a-qua** hizo del mismo una correcta aplicación, razón por la cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fernando Guzmán Báez, Francisca E. Santana de Minaya, Juan R. Soto y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Fernando Guzmán Báez, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1991 No. 44
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Noviembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1980.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Juan Aracena López, Aniano Gil López y la Unión de Seguros C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 de Noviembre de 1991, años 148° de la Independencia y 129 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Juan Aracena López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.33132, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, Sección Barranca, Aniano Gil López, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la misma Sección y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero #263, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Ramó González Hardy, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 28 de noviembre del corriente año 1991, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, junta-

mente con los Magistrados Bernardo E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta : a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 11 de octubre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA": PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido Juan Aracena López, la persona civilmente responsable Aniano Gil López, la Compañí Unión de Seguros C. por A., y la parte civil constituida Carmen Soto de Báez, contra sentencia número 1453 de fecha 11 de octubre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado Juan Aracena López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan Aracena López, inculpado de viol., Ley 241 en perjuicio de Carmen Soto de Báez y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Carmen Soto de Báez en contra de los señores Juan Aracena López y Aniano López a través del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a Juan Aracena López, al pago solidario de una indemnización de RD$1,500.00 en favor de la señora Carmen Soto de Báez por los golpes que recibió en el accidente; **Sexto:** Se condena a Juan Aracena López, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Juan Aracena López y Aniano López, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Aniano López y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros"; C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y emplazada; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Carmen Soto de Báez, la persona civilmente responsable Aniano Gil López y la Compañía de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, a excepción en este de la pena que la modifica en RD$25.00 de multa, acogiendo en su favor más am-

plias circunstancias atenuantes, el Cuarto, el Quinto, agregando en este el nombrado de la persona civilmente responsable Aniano Gil López, el Sexto y el Noveno; **CUARTO**: Condena al prevenido Juan Aracena López, al pago de las costas penales de esta alzada";

Considerando, que Aniano Gil López, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1977, mientras el prevenido Juan Aracena, conducía el camión placa #517-871, de Este a Oeste por la carretera Jeremia-La Vega, atropelló a Carmen Soto de Báez, quien transitaba por la misma vía y dirección a su derecha, ocasionándole lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar otro vehículo sin tomar las precausiones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Aracena el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artíulo 49 letra d) sancionado en la misma disposición legal con las penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$700.00 pesos, si los golpes y heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Aracena López, ocasionó a Carmen Soto de Báez constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Aniano Gil López y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de mayo de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Juan Aracena López y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.-Octavio

Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	27
Causas disciplinarias conocidas	0
Causas disciplinarias falladas	0
Suspensiones de ejecución de sentencias	12
Defectos	3
Exclusiones	4
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	12
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	12
Nombramientos de Notarios	13
Resolución administrativas	24
Autos autorizados emplazamientos	50
Autos pasandos expedientes para dictámen	55
Autos fijando causas	34
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	1
TOTAL	**314**

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia